

212
2 es.



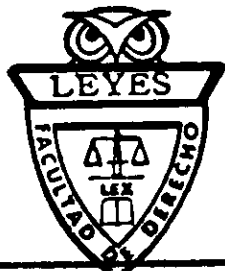
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL
PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO POLO ELIZALDE DE LA O



ASESOR: LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS.

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

268048 1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **MARCO POLO ELIZALDE DE LA O** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**", para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Rosa Ma. Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 26 de octubre del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 26 de 1998.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL", elaborada por el alumno **ELIZALDE DE LA O MARCO POLO**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 26 de 1998.

LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

A MI PADRE:

LIC. GABRIEL ELIZALDE SANCHEZ.

Ejemplo de honradez, rectitud y superación.

Con el cariño y respeto de siempre.

A MI MADRE:

SRA. ELSA DE LA O VAZQUEZ.

Quien con su amor y ejemplo en la vida me ha mostrado el camino de la verdad.

El agradecimiento eterno por sus consejos, por su apoyo y su presencia, que llena la estructura fundamental de quien con esta tesis lleva a cabo el paso más importante de su vida.

A MIS HERMANOS:

GABRIEL, YVONNE, YOLIZMA.

Por el apoyo que me han brindado en los momentos en que más lo he necesitado y por haber decidido compartir mis muchas penas y pocos éxitos.

A MIS SOBRINOS:

IVAN, FERNANDA, KENYA, JORGE, MIGUEL.

Con la seguridad de que algún día comprenderán
que la superación es el marco donde descansa el
éxito.

A LA LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS.

Gracias por su valioso y desinteresado
asesoramiento.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A MI QUERIDA FACULTAD.

A TODOS MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INDICE

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

1.1.	JUSTICIA AZTECA.	1
1.2.	CONSTITUCION DE 1812.	7
1.3.	CONSTITUCION DE 1814.	12
1.4.	CONSTITUCION DE 1824.	17
1.5.	CONSTITUCION DE 1836.	24
1.6.	CONSTITUCION DE 1843.	32
1.7.	CONSTITUCION DE 1857.	36
1.8.	CONSTITUCION DE 1917.	41

CAPITULO II

LA JUSTICIA Y EL JUZGADOR.

2.1.	JUSTICIA.	48
2.1.1.	IMPARTICION DE JUSTICIA Y SU DIFERENCIA CON LA PROCURACION DE JUSTICIA.	53
2.2.	EL JUZGADOR.	61
2.3.	PREPARACION, SELECCION Y DESIGNACION DEL JUZGADOR.	67
2.4.	PAPEL QUE EN EL PROCESO INCUMBE AL JUZGADOR.	80
2.5.	LAS GARANTIAS DEL JUZGADOR.	87
2.5.1.	GARANTIA DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.	90
2.5.2.	GARANTIA DE INDEPENDENCIA ECONOMICA.	92
2.5.3.	GARANTIAS SOCIALES.	94
2.5.4.	GARANTIA DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA EN EL CARGO.	95
2.5.5.	GARANTIA DE RESPONSABILIDAD.	96

CAPITULO III

LA FUNCION JURISDICCIONAL.

3.1.	EL PROBLEMA DE LA LENTITUD EN LOS PROCESOS.	100
3.2.	EL PROBLEMA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	112
3.3.	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO, ENUNCIACION Y ANALISIS.	120
3.3.1.	PRINCIPIO DE INMEDIATES.	124
3.3.2.	PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.	125
3.3.3.	PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.	128
3.3.4.	PRINCIPIO DE PRECLUSION.	131
3.3.5.	PRINCIPIO DE CONCRECION.	133
3.3.6.	PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.	134

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.: ORGANIZACION, FUNCIONES Y FACULTADES.	139
4.1.1.	DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.	145
4.1.2.	DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Y SU ORGANIZACION.	151
4.1.3.	LA CARRERA JUDICIAL.	161
4.1.4.	EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.: ORGANIZACION, OBJETO Y FACULTADES.	171
4.1.5.	LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SUS RESPONSABILIDADES.	176
4.1.6.	AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	185

CONSIDERACIONES FINALES.	192
--------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	200
---------------	-----

12

INTRODUCCION.

En toda organización humana se requiere de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos, es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

Todos tenemos la conciencia de que son numerosos los aspectos en los cuales nuestra administración de justicia requiere reformas enérgicas, pero en la situación actual no se ha pasado más allá de simples frases sin contenido, y si bien se han efectuado algunas reformas tanto orgánicas como procesales, éstas no han sido de fondo, y la mayoría de ellas sólo han estado dirigidas a combatir una de las enfermedades más graves de la patología judicial de nuestra época, el invencible rezago que ahoga en forma inmisericorde a la mayor parte de nuestros tribunales.

Es claro que la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se va a intentar dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidos en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que va a interesar a las partes en conflicto no es el significado más o menos generales, más o menos abstracto, de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia, del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución del litigio.



Los temas y problemas de la administración de justicia pueden ser abordados desde muy diversas perspectivas y con distintas técnicas de investigación. Pero como es más lógico suponer, la perspectiva más recurrida entre nosotros ha sido la jurídica. Es evidente que esta clase de estudios son indispensables para poder conocer uno de los aspectos fundamentales de la administración de justicia, como lo es el normativo; pero también es evidente que estos estudios actualmente resultan insuficientes para poder entender cabalmente la administración de justicia, en sus complejas relaciones con los sistemas político, económico y social, y en su propia estructura real y su funcionamiento.

Una cosa que es muy cierta, es que las estadísticas acreditan que hay una afluencia numerosa de ciudadanos que acuden al órgano o instancia correspondiente a plantear sus pretensiones a efecto de que se les aplique una correcta administración de justicia; cientos de miles de expedientes así lo acreditan.

Sin embargo, dichos órganos o instituciones se perciben por muchos ciudadanos como elitistas, a los cuales acceden preferentemente el poderoso o el ilustrado, afectados frecuentemente por la corrupción o la ineficiencia, sujetos a influencias coyunturales, es decir, a modas o modos de administrar justicia; por lo que es necesario bajo un primer enfoque simplificar el acceso a la justicia y reforzar su credibilidad. La legitimidad de las instituciones, no sólo se da en razón de los aspectos formales que dan lugar a su integración, es necesario construir en el ejercicio de sus funciones una vinculación permanentemente con la comunidad.

En cuanto a la administración de justicia, que actúa siempre bajo el presupuesto de la verificación de un conflicto dado, es decir, se distingue en cuanto a que su papel es conducir y solucionar los conflictos que aparecen en la comunidad. De ahí que nuestras instituciones deben orientarse por principios no sólo de honestidad y eficiencia, sino también de autonomía e imparcialidad.

De este contexto de ideas, también debemos señalar que la autonomía no es sinónimo de autarquía o aislamiento. La autonomía e independencia de un órgano constituyen condiciones para que éste pueda actuar con imparcialidad y eficiencia, pero no son excusa para que éste órgano esté sin control alguno, toda vez que se deben de prever mecanismos que garanticen el cumplimiento de sus deberes. Lo ambicioso del tema nos permite abundar sobre estos y otros puntos que deben dar lugar a una reflexión seria sobre el México que queremos. La administración de justicia debe de ser una garantía de la vida pública y de estabilidad en la convivencia entre seres humanos racionales y libres.

Partiendo de estos puntos de vista es menester hablar sobre la organización y funcionamiento de nuestros poderes judiciales, y más en concreto de nuestro órgano encargado de administrar justicia llamado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al cual debemos de considerarlo como un modelo que hasta antes de la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal empezaba a agotarse; y no por ello quiere decir que actualmente la función judicial sea correcta, claro está que si bien es cierto fue un avance, la impartición de justicia sigue siendo uno de los mayores retos

en el Distrito Federal, de tal suerte que debemos pensar en buscar la forma de revitalizar nuestra organización jurisdiccional para que nuestro órgano administrador de justicia pueda cumplir mejor la función que tiene encomendada.

En otras palabras, podemos decir que tenemos que cuidar los procedimientos de formación, selección y promoción de los miembros del poder judicial, las garantías judiciales, y el régimen de responsabilidades de magistrados, jueces y demás servidores públicos; pero por encima de todo para que esto pueda desarrollarse correctamente, lo más indispensable es que haya por parte de dichos miembros un verdadero sentido de vocación, honestidad y eficiencia, para que luego entonces se pueda hablar de una verdadera aplicación de la administración de justicia. Por estas razones es que no debe bastar únicamente el título de Licenciado en Derecho para ingresar como funcionario judicial ya que el mencionado documento académico no garantiza una adecuada preparación de su titular en el campo del Derecho.

Asimismo, cabe mencionar y es un hecho que en las escuelas y facultades de Derecho del país, los estudiosos del método de la ciencia jurídica se encuentran debatiendo con profunda preocupación el problema toral de la enseñanza teórica y el reforzamiento de la práctica.

Es indispensable diseñar los contenidos académicos que formen el conocimiento especializado para la tarea jurisdiccional, también que quien los transmita al grupo cuente con dos características: conocimientos sobre las técnicas didácticas y experiencia

huy.

en el quehacer jurisdiccional; de tal modo que su combinación permita el diseño de metodologías propias para cumplir el fin buscado. Aunado a esto, la existencia de las escuelas judiciales donde se dé una formación especializada, intensa y extensa, mediante la cual se pueda satisfacer mejor la necesidad de preparación de candidatos judiciales y poder llegar así al mejoramiento de la administración de justicia.

Es, por todas estas razones que la administración de justicia debe interesar no solamente a los abogados y a los miembros de la Judicatura, sino al pueblo mexicano en general.

La defensa del Poder Judicial Común del Distrito Federal no es, en realidad, sino la defensa de parte de los derechos que corresponden al pueblo, pueblo que a través de nuestra historia, ha sufrido discriminaciones políticas y ha sido olvidado muchas veces en sus más apremiantes necesidades.

Por último, el propósito fundamental que me ha guiado a preparar el presente trabajo de tesis, es el de proporcionar un panorama del estado actual de la administración de justicia en el Distrito Federal, para tratar de motivar nuevas y más amplias investigaciones, así como más sólidas acciones, que contribuyan a esclarecer y resolver los graves problemas que la afectan.

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

1.1. JUSTICIA AZTECA.

Para poder entender un poco acerca de la justicia azteca, como principales antecedentes debemos mencionar primeramente que la antigua Tenochtitlán constituía uno de los tres reinos que integraban el imperio azteca, que, junto con Texcoco y Tlacopan formaron la llamada Triple Alianza.

"Esto no significa que su territorio quedase reducido al ámbito espacial ocupado por cada uno de estos reinos, ya que el imperio se extendía y acrecentaba con las anexiones de otros pueblos sojuzgados por los aztecas".¹ No obstante lo anterior, por las características de su funcionamiento y organización, que analizaremos en líneas posteriores, debemos dar a Tenochtitlán el carácter de ciudad-Estado.

"La historia prehispánica se caracterizó por la coexistencia de numerosos grupos indígenas de cultura muy desigual, desde los deslumbrantes mayas y aztecas hasta los primitivos otomíes y las tribus bárbaras del norte. Ningún sentimiento de nacionalidad común unía a dichos grupos entre sí, y vivían bajo el constante azote de las guerras de conquista promovidas por el grupo poderoso en turno".² A la llegada de los conquistadores hispanos, las distintas naciones indígenas carecieron de la visión

¹ Aguirre Vizzuett Javier, "Distrito Federal: Organización Jurídica y Política. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 11.

² *Ibidem*, p. 12.

h.

necesaria para darse cuenta que, a pesar de sus diferencias étnicas, lingüísticas y culturales, y a pesar incluso de sus rencillas y sus odios, tenían suficientes coincidencias entre sí, sobre todo comparadas con los europeos, como para hacer un frente común contra los intrusos. "En el idioma azteca justicia se decía tlamelahuacachinaliztli, palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también tlamaclaualiztli, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo".³

Como podemos observar, hay pues, una notable diferencia entre la etimología de la palabra azteca que designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre partes o imponiendo castigos, y el término romano justicia que viene de la palabra joveo, mandar, decretar o legislar.

En Roma, de donde procede nuestra tradición de derecho, los magistrados tenían que decidir ajustándose a preceptos promulgados por competente autoridad; cuando, por el contacto con otros pueblos, fue necesario crear un magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban extranjeros, no sujetos a las leyes de la ciudad, el pretor formulaba un edicto o colección de reglas o preceptos a los que había de sujetarse. La justicia era así la aplicación de una ley preexistente, que ligaba tanto a las partes como al magistrado.

"Es así como debemos apreciar que la idea expresada por la palabra azteca es otra; no indica la obligación del juez de someterse a una ley o mandato: sólo la de buscar la línea

³ Esquivel Obregón T., "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 186.

recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social".⁴

"A la cabeza de la administración de justicia estaba el tlatoani: se denominaba al rey, monarca o jefe supremo, cabeza de la administración de justicia, como lo estaba a la del sacerdocio. El principal deber del tlatoani, como representante de la divinidad, consistía en hacer la guerra; asimismo, como derivación del atributo divino de proteger al pueblo, el tlatoani debía llevar la administración del Estado".⁵

"La elección del tlatoani no tenía un carácter popular o democrático sino que puede decirse, en términos generales, que era electo por una asamblea en la que participaban los representantes más distinguidos del aparato gubernamental, pero que en su mayoría eran familiares del tlatoani, lo que puede fácilmente corroborarse si se observa que los diez monarcas que estuvieron al frente de Tenochtitlán eran descendientes del primero, Acamapichtli".⁶

De esta manera debo de decir, que después del rey seguía el cihuacóatl (mujer serpiente o el gemelo del tlatoani) especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aún al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuales casos caían bajo su jurisdicción. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un cihuacóatl.

⁴ Esquivel Obregón T., *Op. Cit.*, p. 186.

⁵ *Ibidem.* p. 187.

⁶ Aguirre Vizzuett Javier, *Op. Cit.*, p. 12.

Algo en lo que he de hacer mención, para que podamos entender mejor como se integraba la administración de justicia azteca, es que había dos clases de tribunales, como ya lo señalamos en rengiones anteriores, el primero de ellos era "el Cihuacóatl, de carácter unitario, y el Tlacxitlan, de carácter colegiado, el cual estaba investido para conocer de asuntos de justicia civil y criminal en primera instancia. Tenían un juez principal que recibía el nombre de Tiacatecatl, auxiliado con dos asesores recibían el nombre de Cuauhnoctli y Tlailotlac. Las causas civiles se juzgaban en las Sala Tecalli o Tecalco en tanto que las penales lo eran en la Sala Tlatcontetecoxan".⁷

Es también necesario hacer referencia a la organización en los calpullis o barrios que caracterizaron a la organización de la ciudad de Tenochtitlán. De ahí que por esta razón se ha concluido que la división de la ciudad en cuatro calpullis, obedece a la configuración del terreno, por una parte y por otra al contenido simbólico del número cuatro. Cabe agregar que por tratarse de una sola tribu, no fue preciso que se asentaran divididos según su raza u origen en cada calpulli.

Los calpullis, además de ser una forma de definición territorial, presentaban funciones de organización social.

"Cada calpulli estaba presidido por un jefe (calpuleque); éste administraba el calpulli y repartía las actividades entre sus miembros; decidía igualmente los cambios de posesión en consulta con los ancianos del calpulli. La figura del calpulli ha sido considerada con un

⁷ Agüero Aguirre Saturnino, *Leyes y Reglamentos sobre la Administración de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p. 3.*

ht.

doble contenido: agentes inferiores de la jerarquía administrativa y representantes de sus comunidades".⁸

Los cuatro calpullis en que se dividió la ciudad, estaban subdivididos además en 20, número que, también tiene un contenido simbólico religioso.

"Finalmente, en cada barrio había cierto número de centectlapixques, funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia y cuidado de determinado número de familias, y que, en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz para asuntos de mínima importancia".⁹

Además de estos jueces que podían llamarse del orden común, hemos visto que existía el tribunal de los comerciantes, tianquiztlatzonte y uilitlayacpalli, compuesto de doce jueces tianquiztlatzon tequililayacaque, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones, aún imponiendo la muerte, se ejecutaban en el acto.

De esta manera y un vez que hemos visto como se integraban los tribunales aztecas, es necesario hacer una breve reseña del procedimiento que seguían los mismos.

"Por lo que se refiere al procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda, tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui. En lo criminal el topilli se

⁸ Aguirre Vizuet Javier, *Op. Cit.*, p. 14.

⁹ Esquivel Obregón T., *Op. Cit.*, p. 187.

encargaba de aprehender al acusado. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho lo más probable es que no existiera éste".¹⁰

El juicio, como puede conjeturarse, era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria, "sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días, término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo".¹¹

La prueba principal era la de testigos; pero si se disputaba sobre tierras las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción. Se dice que también había la prueba del juramento; pero no se sabe exactamente cuál era el valor del mismo en los diferentes casos.

La confesión era decisiva y hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento. Clavijero asegura que el de adulterio era el único caso en que era permitido.

El procedimiento era inquisitivo; probablemente en muchos casos, aún en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desacato al monarca.

¹⁰ Esquivel Obregón T., *Op. Cit.*, p. 188.

¹¹ *Idem.*

hu

"Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal del tlacatecatli, si éste no había conocido en primera instancia".¹² Asimismo y como ya se dijo, una vez pronunciada la sentencia seguían los medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes no mercantiles el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatli, era el ejecutor del fallo. Tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba la vida jurídica. La impresión que él deja es de una severidad rayana en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror.

1.2. CONSTITUCION DE 1812.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. "El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución".¹³

¹² Esquivel Obregón T., *Op. Cit.*, p. 189-190.

¹³ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1997", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 59.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego. Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

De acuerdo con la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de Nueva España.

Por lo que se refiere a la organización de los tribunales y la administración de justicia civil y criminal, proponiendo al efecto que todos deberán ser juzgados por los tribunales legales, asimismo prohibiéndose la confiscación de bienes y la tortura. La misma consta de 10 títulos subdividida en capítulos y artículos. "Posteriormente, es como entonces el 9 de octubre de 1812, es decir siete meses después de haberse promulgado dicha constitución, también se promulga el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, según lo establecido en los artículos 271 y 273 de dicha constitución",¹⁴ y a lo que se le podría denominar como el antecedente de lo que ahora conocemos como Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

De esta manera y analizando el contenido de algunos artículos sobre la administración de justicia en la Constitución de Cádiz de 1812, podemos observar claramente algunos de los puntos más importantes, de los cuales algunos aunque redactados de diferente manera, se siguen conservando en la actualidad, tal es el caso que se mantenía desde

¹⁴ Fairén Guillén Víctor y José Luis Soberanes, "La Administración de Justicia en México en el Siglo XIX", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 5.

aquellos tiempos o cuando menos eso es lo que se trataba, de tener una autonomía propia respecto de las funciones, ya que no se permitía ni a las Cortes ni al Rey ejercer en ningún caso funciones judiciales, esto es, se deberían de mantener al margen de todo lo relacionado con el poder judicial, lo que podemos decir que actualmente se señala en los artículos primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respectivamente.

Otra de las observaciones que podemos hacer al respecto es la referente a la figura del conciliador que anteriormente se ejercía por parte del alcaide y al cual debería de acudir primeramente antes que a nadie la persona que iba a demandar por los negocios ya fueran civiles o por injurias. De esta manera podemos observar la similitud existente en la actualidad toda vez que no obstante haberse planteado ya la demanda antes de empezar el juicio, primeramente se debía exhortar a las partes a resolver sus diferencias por medio del conciliador.

Por lo que se refiere a la justicia criminal, un punto de suma importancia es el que nos lleva al hecho en que cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga por parte de la persona como lo manifestaba el artículo 289 se podía hacer el uso de la fuerza para asegurar a la persona, esto es, lo que ahora conocemos más propiamente como arraigo domiciliario, asimismo podemos citar algo que tampoco ha cambiado, y es lo que se refiere a la flagrancia misma que se estableció también desde aquellos tiempos en el citado artículo 292, y la cual perdura en la actualidad.

Por los motivos antes citados es como a rango constitucional podemos analizar de una manera muy concreta algunos de los puntos más importantes sobre la administración de justicia en la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Asimismo, he de hacer mención respecto del decreto de fecha 9 de octubre de 1812, por medio del cual se creó el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia "en el cual se reconocen y confirman las audiencias ya existentes en México, que eran la de Nueva España y la de Nueva Galicia; esta última compuesta de un regente, nueve ministros y dos fiscales, dividida en dos salas: una de cuatro ministros para las segundas instancias, y otra de cinco para las de terceras. La de México tendría un regente, doce ministros y dos fiscales, y constaba de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una".¹⁵

La súplica o tercera instancia del fallo de una de las salas se resolvía por otra cualquiera de ellas; pero si el recurso se interponía contra sentencia confirmatoria de la primera instancia, concurrían para la revista las otras dos salas, y siempre debía haber en el caso al menos dos jueces más que los que sentenciaron en la vista. El regente podía asistir a la sala que tuviera por conveniente, presidiéndola; en las salas a que no asistía el regente presidía el ministro más antiguo. En las causas criminales sólo había lugar a súplicas cuando las sentencias de primera y segunda instancias no eran conformes de toda conformidad. En los juicios sumarísimos de posesión no cabía súplica, y en los plenarios sólo se admitía cuando las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes.

¹⁵ *Esquivel Obregón T., Op. Cit., p. 69.*

Int.

En los pleitos sobre propiedad tampoco cabía súplica si el importe no era mayor de quinientos pesos; si no excedían de dos mil cabía, si la sentencia de vista no confirmaba la de primera instancia. Contra sentencia ejecutoria de vista o revista procedía la nulidad, pero podía ejecutarse aquélla, previa fianza.

"Las diputaciones provinciales, o en su defecto, las juntas dividirían la provincia en los partidos judiciales que consideraran necesarios y en cada uno de ellos debería de haber uno o más jueces letrados de primera instancia para conocer en todo negocio civil de más de cien pesos, y en los criminales que merecieren pena corporal o multa; en los de menor importancia de uno y otro carácter sólo conocerían en el pueblo de la ubicación del juzgado y a prevención con los alcaides. También conocían a prevención con los alcaides en la formación de inventarios e informaciones ad perpetuam. Antes de comenzar cualquier juicio ante los jueces letrados, debería de entablarse conciliación ante los alcaides asistidos de dos hombres buenos, tal y como ya se hizo mención en renglones anteriores. Es así como por último, he de decir que también conocían estos alcaides de los juicios civiles de menos de cien pesos y de los de faltas leves en lo criminal, y de todo asunto no contencioso, o aún en los contenciosos en casos urgentísimos".¹⁶

¹⁶ *Esquivel Obregón T., Op. Cit., p. 70.*

hnt.

1.3. CONSTITUCION DE 1814.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento insurgente.

"Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan)".¹⁷

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

"El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos, señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece hipotética; más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso quitar la máscara a la independencia; no duda, por último, en desconocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice: a un reino conquistado le es lícito reconquistar y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso

¹⁷ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 28.

en sus leyes. De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".¹⁸

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se presenta en 22 capítulos y 242 artículos sin títulos. Tiene 2 grandes secciones. La primera abarca 41 artículos y se denomina "principios o elementos constitucionales". La segunda principia en el artículo 42 y llega hasta el final, bajo el rubro de "forma de gobierno". Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar. Desde la declaración de independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes.

¹⁸ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 28.

La Constitución de Apatzingán creó, hablando en materia de administración de justicia en su Capítulo XIV de la II parte de dicho Decreto Constitucional, el Supremo Tribunal de Justicia (arts. 181-204) señalando las disposiciones que deberían cumplirse en su aspecto de impartición de justicia, mediante principios sencillos y rápidos. Regula que el Poder Judicial se formará con cinco individuos, elegidos por el Congreso. Cada uno de estos jueces se turnará a la Presidencia del Tribunal cada tres meses, contando el Tribunal, además con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. Las facultades de este Tribunal eran amplias, ya que aparte de conocer de la apelación de asuntos civiles y criminales, conocería de los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de todos los juicios de responsabilidad contra Secretarios del Supremo Gobierno; incluyó asimismo, disposiciones especiales respecto a las Leyes que se deberían observar en la administración de justicia.

“Con la independencia del país y el establecimiento del régimen federal se acordó que cada una de las entidades del país tuvieran sus tres poderes locales: ejecutivo, legislativo y judicial; tal y como fue realizado en todas ellas, sin embargo, por las propias características de la capital de la república, y al ser el asiento de los poderes, no se hizo lo mismo en el Distrito Federal pues en la capital las funciones de Tribunal de Alzada que constituía la cabeza del Poder Judicial local, se encomendaron a la Corte Suprema de Justicia; lo que se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de Tribunal Supremo de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituyó el Juicio de Amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un Tribunal de Alzada propio de la capital del país”.¹⁹

¹⁹ Bremauntz Alberto, “Por una Justicia al Servicio del Pueblo”, Editorial Casa de Michoacán, México, 1995, p. 32.

De esta forma, como atinadamente lo menciona Alberto Bremauntz "se iniciaba una nueva etapa en la vida de México, se renovaban sus instituciones y se daban los primeros pasos para transformar una Justicia arcaica, llena de lacras, herencia de siglos de dominio español sobre el pueblo mexicano".²⁰

Cabe indicar antes de continuar con nuestro estudio, el comentario que hace la maestra Aurora Arnáiz Amigo, en cuanto a que la Constitución de Apatzingán, impropriamente denominada Constitución, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, es un prolijo documento que recoge atinadas previsiones sociales, que quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas, y sus fieles propagandistas y seguidores. Sus lineamientos fueron las raíces de avanzadas Constituciones posteriores, del siglo XIX en México. Fue más progresista que la Constitución de 1824, afirma, con la que propiamente se inicia el derecho constitucional mexicano.

Ahora bien, como es sabido la Constitución de Apatzingán tuvo por fuente de inspiración el pliego en donde se contienen 23 principios, entregado al Congreso Constituyente por don José María Morelos y Pavón, ideario denominado Sentimientos de la Nación, aún cuando evidentemente el Decreto de 1814 no podía substraerse a la decisiva influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, porque ésta posee entre sus notas peculiares, la de universalidad.

²⁰ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 33.

"No es extraño, en consecuencia, encontrar en el Decreto de Apatzingán, plasmados los ideales de igualdad, libertad, seguridad y justicia que campean en la Carta francesa como inestimable conquista de los anhelos más preciados, indispensables para la existencia de la vida con un sentido efectivamente humano".²¹

Como consideración final, en relación con el tema tratado, puedo expresar, a modo de corolario, que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, representa, a pesar de que no estuvo en vigor, el reflejo de los anhelos del insigne patricio don José María Morelos y Pavón, sin duda el caudillo más egregio de nuestra guerra de Independencia; su clara visión hizo que se esforzara por dotar al movimiento de unidad y de legalidad y por ello organizó el Congreso de Chilpancingo, cuyos trabajos culminaron con la Constitución de Apatzingán en la cual, como se ha visto, figura entre otros aspectos, un intento por el mejoramiento en la administración de justicia, los derechos del hombre (entre ellos las garantías del acusado), como soporte y fin primordial de las instituciones sociales.

Llama la atención advertir que el Decreto hace depositario al pueblo de la soberanía nacional, a través de los tres poderes.

"Es así como debe de decirse que Morelos, inspirador genuino de la Carta de 1814, sugirió cuestiones de gran sencillez, pero de elevado sentido humano; su preocupación constante fue a elaboración del Decreto; y como lo dijo también el gran publicista Felipe

²¹ "El Decreto Constitucional de Apatzingán", *Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM*, 1964, p. 490.

Tena Ramírez, que por salvar al Congreso, a quien había sacrificado todo, hasta su gloria militar, Morelos perdió libertad y la vida".²²

1.4. CONSTITUCION DE 1824.

No solamente el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, sino también la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, que le sucedió, llegó a olvidar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; pues nueve meses después de aparecida el Acta, como si se tratara de una criatura, era firmada como ya se mencionó arriba el 4 de octubre la tristemente célebre Constitución de 1824, elaborada ya con tiempo suficiente, pero sin asomarse, siquiera, a los principios básicos de Apatzingán.

"Es así, como de esta manera era natural; Apatzingán significaba el primer planteamiento radical del ideario liberal; y la Carta de 1824, por sus condiciones mismas de gestación y, aún, por el promedio idiosincrático de los diputados constituyentes que le dieron el ser, resultó la más fiel expresión ideológica de una posición intermedia entre el progreso y el retroceso, que en adelante habrá de denominarse "moderna". Y recogiendo, en no pocos aspectos, principios y fórmulas norteamericanas, haría a un lado aquéllos y aquéllas que, con no poca visión y a costa de tanta sangre derramada, llegaron a integrar el texto de Apatzingán, pues no equivocadamente se ha dicho que la Constitución de 1824 logró sintetizar principios del derecho consuetudinario inglés y de las cartas-cesión norteamericanas, presentes en la Suprema Ley de Filadelfia, con los

²² "El Decreto Constitucional de Apatzingán", *Op. Cit.*, p. 500.

H.

del derecho público español, que con ciertas tesis de la Revolución francesa, dieron contenido a la Constitución de Cádiz de 1812".²³

"De esta forma, es como el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre, ambas del mismo año, establecieron la República. Se dividió el poder de la federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, iniciando este último su funcionamiento el 26 de marzo del siguiente año, en el antiguo local de la Audiencia, sito en el Palacio de los Virreyes. También se otorgó la igualdad civil en el Derecho común, y el artículo 18 señaló al efecto que todos tenían igual derecho a la pronta, completa e imparcial administración de justicia. Depositaba el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia".²⁴

Al aprobarse la Carta Magna de 1824, el artículo 160 de la misma declaró que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos Tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

"Los legisladores de 1823-1824 consideraban, muy probablemente, que su labor constituyente se concretaba, poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824 se

²³ Sayeg Helú Jorge, "El Constitucionalismo Social Mexicano", Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 164.

²⁴ Fairén Guillén Víctor y José Luis Soberanes, Op. Cit., p. 6.

dit

ocupan, en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes".²⁵ Careció de un cuerpo doctrinario de garantías individuales. Esto lo hará la Constitución de 1857.

Por lo que hace a la forma de gobierno, ya he dicho que la Constitución de 1824 prescribía una república federal: república, porque sus gobernantes serían nombrados mediante o inmediatamente por el pueblo.

Y con 19 estados y 4 territorios nacía, así, la Federación Mexicana: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas (uno solo), Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa (uno solo), Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la integraban como estados; Colima, Santa Fe de Nuevo México y la Alta y Baja California, como territorios. "Tlaxcala quedaba pendiente de legislación definitiva, y por decreto del 18 de noviembre del propio año de 1824 mes y medio después de promulgada la Constitución, se creaba, en torno a la ciudad de México, el Distrito Federal, como asiento de los poderes federales, en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas".²⁶

Cada uno de los estados, tenía, pues, con arreglo al Código fundamental que nos ocupa, su propio gobierno; pero por la forma misma en que apareció entre nosotros el federalismo, una serie de obligaciones y restricciones se imponen a los estados miembros, de donde se colige que la regla general en el Código de 1824 sería la soberanía del Estado federal, a la inversa, precisamente, de la Carta estadounidense; no se reservarían a los estados, como en esta última, las facultades que expresamente no

²⁵ Sayeg Helú Jorge, *Op. Cit.*, p. 167.

²⁶ *Idem.*

ht

fueran conferidas al gobierno federal, sino que se entendían reservadas a éste las que no fueron otorgadas a los propios estados.

“Al crearse el Distrito Federal, el año de 1824, los Tribunales de justicia que antes venían funcionando siguieron con la misma organización dentro del nuevo orden de cosas. Así lo dispuso el Decreto de 18 de noviembre del citado año, al decir en su punto 10: Tampoco se hará alteración en lo respectivo a los Tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley”.²⁷

“Es interesante citar la Ley de 3 de mayo de 1828 que estableció por primera vez en México los Tribunales de Vagos, en el Distrito y Territorios Federales, para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos. Se expidió su Reglamento en esa misma fecha”.²⁸

Es así como el Distrito Federal, ha venido funcionando, no sólo como lugar de residencia de los Poderes Federales, sino como una Entidad, de naturaleza jurídica especial, a través de todas las diversas etapas de nuestra historia.

“Las leyes Constitucionales de 1836, el Acta de Reformas de 1847 y el Decreto de 26 de marzo de 1848, marcaron sus primitivos límites, organizaron su administración y delimitaron sus funciones políticas y económicas”.²⁹

²⁷ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 44.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Ibidem*, p. 54.

ht

"El 2 de mayo de 1853 se restableció el Ayuntamiento de México y los Constituyentes de 1857 reafirmaron su existencia creando el Estado del Valle de México con el territorio del Distrito, para el caso en que los Supremos Poderes Federales se trasladasen a otro lugar, (art. 46 de la Constitución de 1857)".³⁰

En el artículo 72, fracción VI, d la Constitución citada, concedieron facultades al Congreso de la Unión para el arreglo interior del Distrito Federal, teniendo por base la de que los ciudadanos eligiesen popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

El General Díaz, por decreto de 24 de abril de 1903, suprimió la organización autónoma de que disfrutaba el Distrito.

"Los Constituyentes de 1917 consagraron la existencia del Distrito Federal en el artículo 44 de nuestra Carta Magna, respetando los límites que entonces tenía, reafirmaron la futura existencia del Estado del Valle de México y valorizaron, en alto grado, la importancia militar, política, económica y civil del Distrito".³¹

El Congreso discutió también, con el mismo apasionamiento que el de 57, las idas centralistas y de autonomía, respecto al Distrito.

Los Diputados Gral. Heriberto Jara y Lic. Rafael Martínez de Escobar, al discutirse el párrafo segundo del inciso VI del artículo 73, defendiendo brillantemente el derecho del

³⁰ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 54.

³¹ *Ibidem*, p. 55.

pueblo del Distrito para regir sus propios destinos y, por consiguiente, para que subsistiese el régimen municipal, en contra de la opinión de los diputados Palavicini, Machorro Narváez y otros.

La Asamblea finalmente aprobó dividir al Distrito en Municipalidades, a cargo, cada una de ellas, de un Ayuntamiento, de elección popular directa. Este sistema fue modificado más tarde, el 20 de agosto de 1928.

"En el mismo Congreso de 1917, la Segunda Comisión de Constitución presentó importante dictamen para fundar los artículos 44, 45 y 48. En el citado documento se encuentran claramente expresados los motivos y razones que se tuvieron para redactar el artículo 44, relativo al Distrito Federal, tanto por el Primer Jefe, C. Venustiano Carranza, como el Congreso que formuló nuestra Carta Magna".³²

"La Ley de 13 de abril de 1917, expedida por el Presidente Carranza, dispuso que el Distrito Federal tuviese como base de su organización el Municipio Libre, hasta el 1o. de enero de 1929, en cuya fecha el Presidente Portes Gil, publicó la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, mediante la cual se suprimieron los Ayuntamientos, creándose el Departamento Central, transformándolo, posteriormente, en el Departamento del Distrito".³³

"Desde el año de 1824, ha pasado el Distrito Federal por diferentes regímenes: organización centralizada por el Gobierno Federal, a través de los llamados

³² Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 55.

³³ *Ibidem*, p. 56.

int.

Gobernadores del Distrito, régimen Municipal y finalmente Jefatura de Departamento. pero en todas estas etapas ha existido y se ha afirmado la existencia jurídica del llamado Distrito Federal".³⁴

Por otro lado nuestro Código del 24 decretó también, en términos generales, la clásica división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero atempera, naturalmente, el principio, ya que no se trata de un mecanismo sino de un organismo, y establece sencillamente una distinción de poderes. "Procura que, sin perder su función de limitarse recíprocamente, se asegure la eficaz marcha del Estado, mediante la colaboración y vigilancia mutua que entre los poderes establece. Y de las dos formas y colaboración que han llegado a distinguirse, parlamentarismo y presidencialismo, la Constitución Mexicana de 1824, apegándose más al modelo estadounidense que a cualquier otro, optó por la segunda; se estableció entre nosotros el sistema presidencial, dejando al Ejecutivo una tan grande autonomía política, que de hecho ha llegado a colocarse, aún, sobre el Legislativo: se alejó, pues, mucho desafortunadamente de esta cierta preponderancia del Legislativo que procura el parlamentarismo, y que garantiza un mayor apego a las fórmulas democráticas".³⁵

"Por lo que finalmente y respecto al Poder Judicial, se hacía residir en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgado de Distrito. La Corte Suprema debería conocer, entre otras cosas, de las diferencias que surgieran entre los estados de la federación; de las disputas sobre las negociaciones del Supremo

³⁴ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 56.

³⁵ Sayeg Helú Jorge, *Op. Cit.*, p. 168.

J. H.

Gobierno; de las causas de altos funcionarios de la federación. Se integraría con 11 ministros y un fiscal, elegidos por las legislaturas de los estados".³⁶

Se señalaba un lapso de cinco años, es decir, hasta el año de 1830, para tomar en cuenta cualquier observación que pudiera hacerse legalmente sobre los textos constitucionales, pues llegó a considerarse que no en menos de un lustro podría juzgarse debidamente el funcionamiento y eficacia práctica del cuerpo constitucional que así aparecía en 1824.

1.5. CONSTITUCION DE 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, andando el tiempo, se llamarían liberal el uno y el otro conservador.

"El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la república, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales. Los derechos de los cuerpos políticos, decía el Dr. D. José María Luis Mora, cerebro del movimiento reformista en la época que comentamos, no basta hacerlos independientes de la soberanía y de los poderes destinados a ejercerla; la fuerza material y moral del gobierno debe ser superior no sólo a la de cada uno de ellos, sino a la de todos juntos".³⁷

³⁶ Sayeg Helú Jorge, *Op. Cit.*, p. 170.

³⁷ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 199.

"El programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales. D. Lucas Alamán, su representante más autorizado, habría de formular sus principios: es el primero, conservar la religión católica. . . Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos. . . Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansen sobre otras bases. . ." ³⁸

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 32 a 34. La administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la amplia denominación de liberales separábanse de los puros, más que nada, en la táctica a seguir. Cuando el triunfo de la revolución de 32 fue consumado refiere Mora, actor más que testigo de los acontecimientos el partido del progreso se dividió en dos, de ardientes y moderados, y estos últimos se adhirieron al partido del retroceso, sin adoptar sus principios. Y en otro párrafo alude a la posición de los tres grupos respecto al programa de la reforma: "Estos

³⁸ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 199.

H
m -

principios son los que constituyen en México el símbolo político de todos los hombres que profesan el progreso, ardientes o moderados: sólo resta hacer patente contra los hombres del retroceso la necesidad de adoptarlos; y contra los moderados, la de hacerla por medida prontas y enérgicas".³⁹

La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna regresó de Manga de Clavo, despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformativa, que iniciada en abril de 33 se detuvo en mayo de 34.

En el inmediato Congreso federal, que se reunió en 35, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos a su programa de contener todo extremismo. "El triunfo de sus adversarios lo reconoce el Dr. Mora: aunque los escoceses y el partido personal de Santa Anna pretendieron dirigir a los electores, la milicia y el clero obtuvieron una inmensa mayoría, que era más de esta última clase que de la primera. Sin embargo, la presencia de los moderados así haya sido en minoría, explica las transacciones a que algunas veces se llegó".⁴⁰

Las dos Cámaras que formaban el Congreso federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraba entre otros D. Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de

³⁹ Tena Ramírez Felipe, *Op. Cit.*, p. 200.

⁴⁰ *Idem.*

24, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. De aquí que el Congreso hubiera tomado dos acuerdos, que el Senado como Cámara revisora aprobó el 29 de abril: su competencia para en ejercicio de facultades extraconstitucionales revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecidas, pero prefijándose por límites de dichas facultades los que detallaba el artículo 171. Con excepción de seis Estados, todos los demás habían señalado como limitación a sus representantes el respeto a dicho artículo.

La imposición de tal taxativa, aceptada ya por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, alguno de ellos auspiciado por Santa Anna al decir de Arrangoiz.

Se propuso entonces, en vista de la renuencia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente; más la junta del 7 de junio a que convocó con ese fin el ministro de la guerra Tornel, reveló la inconformidad de los diputados y senadores.

A su regreso de la campaña de Zacatecas, el presidente con licencia Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y el 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema. Fue entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista, tal como años después habría de sustentarla en su Historia de México.

ht

"Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre. El dictamen del Senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal".⁴¹

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentin, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema federal.

⁴¹ Tena Ramírez Felipe. *Op. Cit.*, p. 201.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

"De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más debatida, pues iniciada su discusión en diciembre en 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el artículo 40. de las Bases Constitucionales. La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos".⁴²

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

⁴² Tena Ramírez Felipe. *Op. Cit.*, p. 202.

Según D. Carlos María de Bustamante, cronista y miembro de aquel Congreso, los constituyentes habían padecido por falta de emolumentos, y de no haber sido por la captura de Santa Anna por los texanos habrían ido a legislar al pontón de Veracruz, sitio de tortura entonces en boga que aprovechaba como prisión el casco desmantelado del antiguo navío Asia, varado frente a San Juan de Ulúa.

Fue así entonces que, por lo que se refiere a la administración de justicia la repercusión en ella se refleja en la disposición de que el Poder Judicial se ejerciera por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia. Ni los Ministros, Magistrados o Jueces podían ser removidos de sus cargos sino por causas legalmente probadas y sentenciadas contra ellos, cuando se hubieran condenado por cohecho o soborno.

"En la Base Quinta, se reglamentó el Poder Judicial de la República Mexicana y señala en su artículo Primero: El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia. En los artículos 18 y 51 se ocupa de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de sus atribuciones, nombramientos y demás prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal".⁴³

Es así como de una manera muy sencilla, pero clara creo yo se engloba el estudio de la Carta de 1836, toda vez que la misma no presentó cambios de gran importancia en

⁴³ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 44.

cuanto a quiénes son los órganos encargados de administrar justicia, pero, claro está que no es exactamente lo mismo que la Carta de 1824, ya que si bien es cierto, si hubo cambios, no fueron de gran relevancia, porque estos fueron solamente en cuanto a algunas funciones y atribuciones de dichos organismos.

Por otra parte como ya se dijo, el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal, Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los Tribunales de la Nación.

Para finalizar, he de comentar que dentro de los cambios habidos dentro de este apartado, se encuentra el de la inamovilidad judicial, misma que encuentra su nacimiento en la presente Constitución, en donde los cargos judiciales como los de Magistrado, Ministro, Jueces, etc., eran vitalicios es decir no podían ser removidos de sus cargos de

por vida, a menos que como ya se indicó, existiera una causa o causas legalmente probadas y sentenciadas contra ellos.

1.6. CONSTITUCION DE 1843.

Las Bases de Organización Política, de 12 de junio de 1843, depositaban el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos; subsistiendo Tribunales Especiales de Comercio, Hacienda y Minería. "Todos concluían los negocios en sus respectivos Departamentos, siendo perpetuos en su encargo los Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Letrados. El Congreso podía establecer Tribunales Especiales, fijos o ambulantes, para perseguir o castigar a los ladrones en cuadrilla".⁴⁴

El Presidente D. Nicolás Bravo, expidió, en febrero 28 de 1843, un Decreto sobre la Organización de los Tribunales Superiores, así como el Reglamento Interior de los mismos.

Fue también de gran interés y beneficio social el Decreto de 16 de octubre de 1846, expedido por el Gral. D. Mariano Salas, sobre cesación de costas en Tribunales y Juzgados, disponiendo que la Justicia se administre gratuitamente.

Expresaba el citado Decreto: "que la sociedad no quiere, para la aseguración de sus derechos, sino Magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer a nadie; que,

⁴⁴ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 45.

aún sin sospecharlo ellos, nada influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus conciudadanos".⁴⁵

Importantísimo fue señalarse esto dentro del decreto mismo, ya que solo así desde entonces imperaba el que las gentes integrantes del Poder Judicial se inhibieran de intereses personales, asimismo como de intereses de los demás poderes (Ejecutivo y Legislativo) para poder así ejercer una verdadera autonomía al emitir estos, sus resoluciones y respetar así los derechos de los ciudadanos; o para decirlo de una manera más clara, respetar a la sociedad misma y ésta no dudara nunca de que existía una verdadera administración de justicia.

El Decreto del General Salas, es también importante porque al suprimir las costas estableció, categóricamente, la obligación del Estado de cubrir los egresos de los Tribunales Comunes, para satisfacer todas sus necesidades, y concedió autonomía económica a la Justicia Federal y del Orden Común, al otorgarles diferentes arbitrios que manejaban directamente.

Ahora bien regresando al tema materia del presente estudio, las Bases de la Organización Política del 12 de junio de 1843, expedida por la Junta Nacional Legislativa, estableció dentro de los cambios importantísimos que se dieron: "como medida protectora de las garantías individuales, el Juicio de Amparo, cuyos lineamientos se fijaron en el Acta de Reformas del año de 1847",⁴⁶ en la que se establecía que depositábase el Poder Judicial como ya lo indiqué al inicio del presente tema, en una

⁴⁵ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 45.

⁴⁶ Agüero Aguirre Satumino, *Op. Cit.*, p. 20.

Int.

Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Supremos y en los jueces inferiores de los distintos departamentos.

Es así, como los ochenta notables que integran la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto en el último movimiento triunfante, pero instalada la Junta, el 6 de enero del 43 se acordó por mayoría que se expediría una Constitución. Fueron sancionadas el 15 de junio de 1843. En su artículo 146 establece que habrá en los Departamentos Tribunales Superiores de Justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los Juzgados Superiores de un Departamento terminarán dentro de su territorio en todas las instancias. Una ley determinará el punto de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer Tribunales Superiores.

"Derivado de lo antes expuesto me concretaré a señalar los cambios más significativos que se dieron en lo relativo al Poder Judicial: El primero de ellos, por lo que corresponde al Poder Judicial fue, que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal. La ley determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración. El segundo fue que habría una Corte Marcial . . . Estos magistrados serán perpetuos. El tercer cambio nos refiere que las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el . . . tribunal para juzgar a los ministros . . . Así, finalmente conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos".

Por lo que corresponde a la Administración de Justicia los cambios más importantes dados fueron: "Que los códigos civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares. Otro es que para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley. Así finalmente también, que el Congreso General, por sí, o excepto por el presidente de la república podría decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial, las mismas visitas que se previenen . . . respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras".

Para concluir, respecto de las Bases de Organización Política del 12 de junio de 1843, cabe señalar como comentario y como antecedente posterior a éstas y sobre todo como de suma importancia lo manifestado en la histórica "Ley de Administración de Justicia" en donde siendo interinamente Presidente de la República Juan N. Alvarez, decretó el 23 de noviembre de 1855, la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. "El ministro de Justicia era Benito Juárez, por lo que la norma es conocida en los textos de historia como Ley Juárez. Mediante ella se estableció una administración de justicia privativa de los tribunales del fuero común de la ciudad de México. Señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, y la forma de designar a su Presidente, la competencia de los negocios civiles y criminales, así como la responsabilidad de los

jueces; el procedimiento y las facultades del Tribunal, su jurisdicción, y otros asuntos como la intervención relativa a los exámenes de recepción de los abogados".⁴⁷

Esta ley despertó comentarios adversos, aún por parte del propio Supremo Tribunal de Justicia, encabezado por su Presidente, José Urbano Fonseca; los ministros protestaron porque se desconocían los derechos "adquiridos" de los integrantes del Poder Judicial al desaparecer la autoridad de los que ya estaban conociendo de los negocios pendientes en los tribunales; por ello elevaron su enérgica protesta, por la supresión de su competencia en asuntos del fuero común.

"Por lo que, como atinadamente y de esta manera lo señala el historiador José Luis Soberanes considera que lo más importante de esta Ley, desde una perspectiva estrictamente histórico-procesal, fue la creación del Tribunal Supremo del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Suprema Corte de Justicia dejara de conocer los negocios comunes del Distrito Federal".⁴⁸

1.7. CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución General de la República, promulgada el 5 de febrero de 1857, después de agitados años de lucha, marcó el retorno de México al orden institucional. En éste código fundamental, vigente durante sesenta años, el Poder Judicial de la Federación

⁴⁷ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 46.

⁴⁸ Soberanes Fernández José Luis, "Notas sobre el origen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris M.*, UNAM, México, 1988, p. 21.

quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, señalados por las respectivas Leyes Orgánicas.

"Fue entonces que durante largos meses se discutió un proyecto de Constitución. Esta comisión la presidía Ponciano Arriaga, después de las sesiones de junio de 1856 hasta el 5 de febrero de 1857 logró su aprobación, promulgándose en febrero. En términos generales es similar a la de 1824, por cuanto adopta el sistema federal del Estado, acepta la democracia representativa y la forma republicana de gobierno. Sin embargo, establece la libertad religiosa, opta por un sistema unicameral y elimina la vicepresidencia, ordenando que el Presidente de la Suprema Corte sea el sustituto en ausencia del Jefe del Ejecutivo. Los dignatarios de la iglesia reaccionaron declarando que el juramento de la Carta Magna era ilícito y se publicaron diversos alegatos en contra de la Constitución. Se exaltaron los ánimos y pensaron que era la culminación de distintas leyes que atentaban contra privilegios, se estableció el Registro Civil, y prohibió el cobro de derechos parroquiales".⁴⁹

A partir de entonces la justicia del orden común quedó organizada en el Distrito Federal, y en los estados bajo las normas de su soberanía; pero en condiciones esenciales muy parecidas a las presentes, sólo que en algunas de estas entidades, sus magistrados eran de elección popular.

⁴⁹ Agüero Aguirre Saturnino, *Op. Cit.*, p. 21.

ht.

El 4 de mayo de 1857, fue expedida una Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales en los Negocios que seguían ante los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios.

Asimismo, en el artículo 14 constitucional se exponía que no se podría aplicar ninguna ley en forma retroactiva, y nadie podría ser juzgado ni sentenciado, sino por ley dada con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente hubiera sido establecido.

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 92, se convocó a elecciones indirectas para designar Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia; el resultado favoreció a Ignacio Comonfort y Benito Juárez, respectivamente. Tomaron posesión de sus cargos el primero de diciembre de ese año. Sin embargo Juárez solicitó y obtuvo licencia del Alto Tribunal para separarse del puesto al día siguiente, para hacerse cargo de la Secretaría de Justicia en el gobierno del propio Comonfort".⁵⁰

Es como el 11 de enero, Comonfort, en su carácter de Presidente rompió con los rebeldes: puso en libertad a Juárez que había sido detenido por negarse a cooperar con el golpe de Estado; ese mismo día es derrocado el Presidente, toma su lugar el General Zuloaga, quien se apresura a abrogar los Decretos y Reformas de Alvarez y Comonfort. Mientras se organiza el usurpador, el día 19, Benito Juárez protesta en Guanajuato como Presidente de la República, declara establecido el Gobierno Constitucional, y se forma una coalición para defenderlo. Se inicia la Guerra de Reforma, Juárez se convierte en

⁵⁰ Agüero Aguirre Saturnino, *Op. Cit.*, p. 22.

ht

Presidente, con licencia de la Suprema Corte de Justicia, invoca el artículo 79 de la Constitución de 1857 y asume así la más Alta Magistratura de la República.

"El artículo 79 Constitucional establecía como serían suplidas las faltas temporales del Presidente de la República, y mientras se presentara nuevamente electo, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia".⁵¹

Uno de los decretos publicados el 28 de enero de 1858 abrogó la Ley del 23 de noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, disolviéndose el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Al término de la Guerra de Reforma, Juárez restableció la vigencia de la Ley del 23 de noviembre de 1855, con sus adiciones y reformas, para lo cual procedió, en Decreto de 15 de febrero de 1861, a nombrar nueva planta de Magistrados del Tribunal, pero después de algunos meses, el 24 de enero de 1862, con motivo de la Intervención Francesa, el mismo presidente Juárez tuvo que expedir un decreto suspendiendo, entre otros, al Tribunal Superior del Distrito, volviéndose a decretar su reapertura el 3 de marzo de 1863".⁵²

De esta manera, triunfó Juárez y entra a la capital el 11 de enero de 1861; el 15 de febrero del mismo año, designa a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁵¹ Agüero Aguirre Saturnino, *Op. Cit.*, p. 22.

⁵² *Idem.*

Int-

El 24 de enero de 1862, el propio patricio expidió un decreto suprimiendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito por motivos económicos, al poco tiempo se inicia la lucha entre el gobierno de Juárez y las fuerzas extranjeras que venían en apoyo del partido conservador mexicano, para el gobierno de Maximiliano de Habsburgo.

Benito Juárez, el 3 de marzo de 1863, expidió una Ley derogando su Decreto por el cual había suprimido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y encargó las funciones de éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Ejecutivo, la reorganización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al intensificarse la lucha militar, Juárez se ve obligado a abandonar la capital. Se crea la regencia del 15 de julio de 1863, este decreto estableció el nuevo gobierno y disposiciones legales y el 8 de agosto del mismo año la regencia decretó la organización del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, que conocería provisionalmente de la Segunda y Tercera Instancia en los negocios que se requieran en lo que se llamó Estado de México; posteriormente se le encomendó la Segunda y Tercera Instancias para los negocios tramitados en Tlaxcala.

Para finalizar así con el presente estudio de nuestra Carta de 1857, he de decir que la restauración definitiva del Tribunal Superior se da gracias al Decreto del Congreso de la Unión del 2 de marzo de 1868, que fue promulgado por el patricio de Guelatao el día siguiente, teniendo como base la Ley de 1855, pero aumentando la planta de Magistrados propietarios de 5 a 11, distribuidos de esta manera, 5 a la Primera Sala y 3 a cada una de las 2 restantes. Posteriormente, el propio Congreso de la Unión, en

Decreto de 26 de diciembre del mismo año, aumentó de 5 a 15 el número de Magistrados suplentes.

1.8. CONSTITUCION DE 1917.

Una de las principales metas del pueblo mexicano ha sido lograr una administración de justicia equitativa, honesta y eficaz, canalizadas por los elementos revolucionarios quienes denunciaron los abusos de diferentes autoridades judiciales. Es así como entonces, partiendo de estos puntos de vista que el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución que actualmente nos rige, misma que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

"Durante la Revolución Constitucionalista, el Primer Jefe, D. Venustiano Carranza, dictó importantes disposiciones sobre la Justicia del Orden Común: el 29 de enero de 1915 expidió el Decreto número 34 estableciendo una Administración de Justicia, con el carácter de provisional, en el Distrito y Territorios Federales".⁵³

De esta manera fue como se crearon 5 juzgados Civiles, 5 Juzgados Menores, 5 de Instrucción, 5 Correccionales, 8 Juzgados Auxiliares y los de Primera Instancia, Menores y de Paz, foráneos. Contenía este Decreto la llamada Ley del Divorcio que reformó el Capítulo V, Título V, del Libro I, y especialmente los artículos 155 y 159 del Código Civil en 1884, así como diversas cuestiones referentes al procedimiento en los juicios.

⁵³ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 47.

El 17 de junio de 1916 se expidió un Decreto reformando la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios.

Los nombramientos de Magistrados se hacían por el Gobierno. El 15 de noviembre de 1916 se dictó otro Decreto estableciendo recursos contra las resoluciones pronunciadas por el Jurado Popular.

"El señor Carranza propuso al Congreso Constituyente de 1917 la siguiente redacción a la parte inicial del párrafo 4o., fracción VI del artículo 73: Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, en los mismos términos que los Ministros de la Suprema Corte, y tendrán los primeros el mismo fuero que éstos".⁵⁴

Al terminar los importantes debates que, sobre este tema, tuvieron lugar en aquella Asamblea, se aprobó el artículo 73, fracción IV, de la Constitución, en la siguiente forma: "Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso".

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se sustituirán éstos por nombramientos del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir a los Jueces en sus faltas temporales, designará la autoridad ante la que se les

⁵⁴ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 47.

Int -

exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios. A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos en sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de las mismas fechas la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podría ser disminuida durante su encargo.

En el Congreso Constituyente de 1917, el señor Carranza, en el discurso que pronunció en la declaratoria de apertura, dijo sobre la Administración de Justicia lo siguiente: "Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda, horrorizada, los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían positivamente que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando sus inquisiciones, ni las barreras mismas, que terminantemente, establecía la ley".⁵⁵

El procedimiento criminal en México, ha sido, hasta hoy, con ligeras variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación española, sin que se haya

⁵⁵ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 39.

Ht.

llegado a templar, en lo más mínimo, su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad y de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo, y a su defensor, asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés, alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Debo de señalar que la opinión que tenía el Primer Jefe, sobre la Administración de Justicia, era la que tenía la mayoría de los diputados constituyentes; el ambiente del Congreso condenó la actuación de los Tribunales, desde la época colonial, y, por ese motivo, como por los compromisos que, con relación a la Justicia, habían contraído ante el pueblo los revolucionarios, en los Planes de San Luis, el Plan de Ayala y el Plan de Guadalupe, nunca fue debatido este problema con mayor interés y profundidad, por una Asamblea Constituyente, como en el Congreso de 1917. Extenso sería dar a conocer las importantes intervenciones de juristas tan destacados como Hilario Medina, José María Truchuelo, Paulino Machorro Narváez, Rafael Martínez de Escobar, y otros valiosos elementos como los diputados Lizardi, Márquez, Silvestre, Aguilar, Alberto M. González y Manuel Herrera, quienes tomaron participación en los debates de los artículos 94 y 73 fracción VI, este último referente al Poder Judicial Común del Distrito Federal, tal y como ya lo mencioné en renglones anteriores.

Es de hacerse hincapié en que el señor Carranza demostró, en esta ocasión, su especial interés por satisfacer los anhelos de justicia que los representativos de las aspiraciones revolucionarias, en aquella época sintetizaron en el pensamiento de uno de los oradores en este trascendente debate, cuando expresó, refiriéndose al Poder Judicial: "Las Revoluciones se hacen por la falta de eficaz Justicia".

"Otra de las más importantes reformas del Primer Jefe fue, la de su tendencia a asegurar la completa independencia del Poder Judicial; reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está relevando, claramente, la notoria honradez y decidido empeño con el que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, señalaba: es el de tener Tribunales independientes, que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy".⁵⁶

Posteriormente, el texto original de la Constitución de 17, en su artículo 73, fracción VI, fue reformado a iniciativa del Gral. Obregón, por primera vez, el 20 de agosto de 1928, publicándose la modificación por el Presidente Plutarco Elías Calles, estableciendo que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debían ser hechos por el Presidente de la República y sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados, o en su defecto a la Comisión Permanente, la

⁵⁶ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 40.

Aut.

que podía otorgar o negar su aprobación. Los jueces de Primera Instancia Menores y Correccionales debían ser nombrados por el Tribunal. Tanto Magistrados como Jueces eran inamovibles y tan sólo podían ser privados de sus puestos cuando observasen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 constitucional o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

El propio Presidente Calles, publicó en 20 de agosto de 1928, la modificación del entonces artículo 111 constitucional, que hizo el Congreso y que en su esencia vulneraba la soberanía e independencia del Poder Judicial dejando a merced del Presidente de la República y de las Cámaras Federales la destitución de los altos Funcionarios Judiciales, sin que para ello se establezca un procedimiento equitativo y justo que permita una amplia defensa del acusado del cargo de mala conducta.

La citada reforma, dio entonces término a la tradición que había establecido la garantía legal para dichos funcionarios de sólo poder ser separados de sus cargos previo y efectivo juicio de responsabilidad, y facultó al Ejecutivo para pedir a la Cámara la destitución por mala conducta de Ministros de la Corte, Magistrados del Tribunal y Jueces Federales y Comunes. Si la Cámara de Diputados y después el Senado estaban de acuerdo en la petición, el acusado cesaba inmediatamente en su puesto, sin que éste tuviese la menor ocasión de ejercitar el derecho de defensa.

Más adelante, esto es el 21 de septiembre de 1944 el Presidente Avila Camacho trató de subsanar, en parte, la falta de defensa del funcionario acusado y promovió una nueva reforma del citado artículo 111, adicionando el anterior texto con un párrafo que decía:

"El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a fin de poder apreciar, en conciencia, la justificación de tal solicitud". Esta reforma no destruye la crítica que anteriormente se hizo, toda vez que dejó subsistente el arbitrio y atentatorio sistema para destituir a los funcionarios judiciales acusados de mala conducta.

El Presidente Lázaro Cárdenas promovió la reforma de la repetida fracción VI del artículo 73 constitucional dando término a la inamovilidad judicial creada por el Constituyente y ratificada por el Presidente Obregón; disponiéndose que tanto Ministros, Magistrados y Jueces durarán tan sólo en su encargo seis años, pudiendo ser nuevamente designados. La reforma fue publicada el 15 de diciembre de 1934.

El 21 de septiembre de 1944 el Presidente Avila Camacho volvió a establecer la Inamovilidad Judicial, reformando, al efecto, la fracción VI del artículo 73 citado. Esta reforma comprendió a Ministros de la Corte, Magistrados del Tribunal y Jueces del Distrito y Territorios.

De esta forma y para concluir, debo de decir que a fines del año de 1951, el Congreso de la Unión, a iniciativa del Presidente Miguel Alemán, reformó nuevamente la fracción VI de que nos hemos venido ocupando, disponiendo que: "en lo sucesivo, tan sólo funcionarios judiciales federales fuesen inamovibles y fijando el término de seis años para Magistrados y Jueces Comunes del Distrito, pudiendo ser reelectos al final de dicho periodo".⁵⁷

⁵⁷ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 49.

CAPITULO II

LA JUSTICIA Y EL JUZGADOR.

2.1. JUSTICIA.

Así como la seguridad es el valor esencial de la vida social, ya que no hay convivencia sin seguridad, la justicia es el valor más alto del grupo social organizado, porque refleja la perspectiva ética de sus valores esenciales.

Es así entonces que, ya desde la antigüedad se hicieron intentos de transformar la idea de justicia en un concepto más fácil de comprender. Fueron los pitagóricos los primeros que intentaron definir conceptualmente la justicia, reduciéndola a una relación de igualdad. La concibieron como una medida y trataron de utilizarla en forma matemática. La Magna Moralia de Aristóteles atribuye a Pitágoras una definición precisa: "La justicia es un número cuadrado, el cual es un compuesto de dos factores iguales".⁵⁸

En ese sentido la definición nos muestra a la justicia como una relación de igualdad entre las personas que funcionan como términos de la relación. El principio se aplica a varios tipos de relaciones: a la relación entre el delito y la pena; a la distribución en las cosas comunes y a las relaciones privadas entre los individuos. Los pitagóricos consideraron también el cuadro geométrico como imagen de la justicia, porque tiene cuatro lados iguales. El número cuatro es un "magnífico ejemplo de armonía" porque es el único

⁵⁸ Bustamante Jorge A., "La Justicia como Variable Dependiente", *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al.*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 17.

número que se forma con las mismas cifras tanto sumándolas como multiplicándolas. Los pitagóricos llegaron a la conclusión de que la justicia es un principio regulador y como tal es una común medida que limita lo ilimitado e iguala lo desigual.

Ahora bien, antes de continuar me gustaría aclarar que el concepto de justicia abarca muchísimos aspectos, sobre todo de índole filosófica y en el presente estudio no pretendo de ninguna manera ahondar en el fondo del asunto y tratar de definir verdaderamente el concepto de justicia, toda vez que hasta nuestros días se sigue debatiendo sobre cual es el verdadero concepto de dicha palabra. De esta manera es que solamente trataremos de hacer una pequeña alusión para poder por lo menos formarnos una idea del término justicia y poder tener luego entonces un criterio para poder abarcar, o más bien dicho para poder hablar así acerca del tema materia de la presente tesis.

En este orden de ideas, es así como Hans Kelsen nos dice al definir en su obra titulada *¿Que es la Justicia?*: "Sería más que presunción de mi parte hacerte creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que no lograron los pensadores más grandes. En rigor, yo no sé ni puedo decir qué es la Justicia, la Justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la Justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la Justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la paz, la Justicia de la democracia, la Justicia de la tolerancia".⁵⁹

⁵⁹ Hans Kelsen, *"Que es la Justicia"*, 1a. Edición, Greca Editores, México, 1997, p. 39.

Nos dice Goldschmidt, al definirnos lo que es la justicia: "consiste, como sabemos, en el reparto de todos los objetos repartibles por personas autorizadas entre todos y cada uno de los beneficiarios (hombres y entes personales) en determinada forma y según determinados criterios. Es decir se entiende por justicia el conjunto de aquellos criterios que se refieren a la aptitud de los hombres como repartidores y beneficiarios, a los objetos como repartibles y a la forma del reparto como adecuada".⁶⁰

De ninguna manera podríamos dejar pasar la definición más conocida que es la de Ulpiano, quien nos dice: 'Justitia est constantis et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi'.⁶¹ Este concepto que se traduce: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho, ha sido criticado en el sentido de que es puramente formal, de que carece de contenido; porque, en efecto ¿cuál es el derecho de cada quien? Se podría decir que el derecho de cada quien es lo que le corresponde. ¿Y qué es lo que a cada quien corresponde? Como se ve, el problema se desplaza, pero no se resuelve.

A pesar de todas las críticas que se hayan podido hacer a la definición de Ulpiano, es la que ha prevalecido a través del tiempo y devenido clásica.

Sin embargo, la justicia, apunta el maestro Dorantes Tamayo, "más que consistir en dar a cada quien su derecho, consiste, a nuestro modo de ver, en dar a cada quien lo que le corresponde. En efecto, puede darse el caso de que la persona que, de acuerdo con la

⁶⁰ Werner Goldschmidt, "La Ciencia de la Justicia", 2a. Edición, Ediciones De Palma, Argentina, 1986, p. 107.

⁶¹ Dorantes Tamayo Luis, "¿Que es el Derecho?", 2a. Edición, Editorial Hispano América, México, 1977, p. 230.

ley del Estado, tiene un derecho, no le corresponde éste de acuerdo con la justicia ideal o absoluta".⁶²

A su definición, Ulpiano agrega inmediatamente: 'furis praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere'.⁶³(Los preceptos del derecho son éstos: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo). Los dos primeros preceptos, a nuestro parecer, sin dejar completamente de ser jurídicos, corresponden más bien a la moral. En cuanto al tercero, Kant nos dice que sería absurdo si se tradujera diciendo: 'Da a cada uno lo suyo, porque a nadie se le puede dar lo que ya tiene'.⁶⁴

Es así como entonces señala Dorantes Tamayo, la Justicia no sólo consiste en una obligación positiva: "dar a cada quien lo que le corresponde" sino también en una negativa: "no perturbar a nadie en lo que le corresponde" no sólo consiste en "dar", sino también en "respetar". Por lo tanto la fórmula completa sería, pues, ésta: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar y de respetar lo que le corresponde a cada uno".⁶⁵ Por lo que termina diciendo el gran maestro Dorantes Tamayo que a la definición que hemos aceptado, quizás se le pueda hacer igualmente la crítica de que es puramente formal. Pero esto, según he dicho, no puede ser de otra manera puesto que es imposible que exista algún concepto de la justicia que abarque todas las situaciones jurídicas de la realidad en su constante devenir.

⁶² Dorantes Tamayo Luis, *Op. Cit.*, p. 231.

⁶³ *Ibidem*, p. 232.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 233.

let

'Por su parte García Máynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde ese punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales'.⁶⁶

Cicerón, en los muchos pasajes de varias de sus obras en las cuales trata el tema de la justicia, se refiere a ésta en función de las ideas siguientes: 'la justicia es algo que debe realizarse en la sociedad humana; consiste en atribuir a cada uno lo suyo; se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que corresponde a su mérito o dignidad; coincide con los principios de equidad'.⁶⁷

Por su parte, y para finalizar nos dice el gran jurista Rafael de Pina: "La justicia es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio".⁶⁸

El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia.

⁶⁶ García Máynez Eduardo, "Justicia", Vid., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 1905.

⁶⁷ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XVII, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1978, p. 657.

⁶⁸ De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 325.

Int.

De esta manera es como una vez analizados los diversos conceptos de la justicia y al aplicarse cualquiera de ellos a la realidad y a la práctica judicial, hemos de decir que la justicia sigue siendo una pretensión en México, no sólo en el Distrito Federal. Ni las instancias, ni los órganos responsables de la procuración e impartición de la justicia están cumpliendo a plenitud con su alta función social.

Buenas leyes solas o marginales, incumplidas, desestimadas, violadas acaso, de poco o nada sirven para los fines de una justicia trascendente. Asociadas a personal competente, responsable, honesto, profesional, con vocación de servicio, imparcial, etcétera, éstas asegurarían otro destino final; vinculadas con procedimientos, técnicas, campañas, programas y con instancias públicas funcionales e idóneas permitirían la entrega de cuentas satisfactorias.

2.1.1. IMPARTICION DE JUSTICIA Y SU DIFERENCIA CON LA PROCURACION DE JUSTICIA.

El ideal de un orden jurídico nacional, no nada más del Distrito Federal que es en concreto el tema de la presente tesis, obviamente es el alcance de la justicia para la propia Nación, llevado a cabo mediante la implantación de un orden que si bien debe ser aceptado concientemente por sus habitantes, tendrá que ser impuesto coercitivamente mediante la majestad del Derecho. No puede haber más orden válido que el que se coloque en la justicia, o de lo contrario estaríamos hablando de una tiranía, o bien de la paz impuesta mediante la fuerza y la violencia.

Adoptados estos principios por un Estado de Derecho, es natural que se plantee la disyuntiva de cómo se procura la justicia, y cómo se imparte: es decir: cómo se pide y cómo se da.

La impartición de justicia es una de las funciones sociales más elevadas. En su ejercicio radican la tranquilidad pública y la seguridad de la sociedad, alimentadas por la confianza popular que se debe tener en los órganos estatales y, en el caso que nos ocupa, en los del Distrito Federal; éstos al cumplir su excelso deber como jueces, contribuyen a la grandeza espiritual y material del pueblo.

Se ha afirmado prolijamente, y con toda verdad, que la administración de justicia es, por su invariable naturaleza, refractaria a elementos o factores ajenos u opuestos a la recta, honorable y sapiente interpretación del derecho y a su aplicación al caso particular que se someta a la decisión de los jueces. Este imperativo excluye toda posibilidad, en un terreno deontológico de que un caso concreto se resuelva sin estricto apego a la ley, sin puntual sujeción a los principios jurídicos y sin analizar serena e imparcialmente las probanzas aportadas. La violación a las obligaciones ineludibles que impone a todo juzgador su misma investidura, puede engendrar, en el ámbito de la realidad, una sentencia judicial formal, pero nunca producir una decisión de justicia o de derecho.

De esta manera y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela al decir sus pensamientos de cuando con motivo de su ejercicio profesional, actuó como Juez Federal: "La modesta experiencia que adquirí durante el desempeño del honroso cargo de Juez de Distrito, constantemente renueva en mi conciencia las tribulaciones que

aquejan a los funcionarios judiciales para cumplir dignamente el trascendental deber que la sociedad les ha conferido. Y es que en torno a todo caso concreto que se somete a su fallo, en mayor o menor proporción se forman torbellinos de pasiones, auspiciadas por intereses legítimos o espurios, y, lo que es más doloroso, sostenidas o encubiertas por influencias políticas reales o aparentes, débiles o poderosas, pero siempre indignas de ejercerse en una órbita en la que sólo debe imperar la ley y la justicia".⁶⁹

"Sin embargo, el verdadero Juez, o sea, el que con toda limpieza moral a que lo constriñe su noble investidura, tenga el acendrado designio de cumplir con su deber, sólo debe escuchar la voz de su conciencia jurídica, para proclamar, con íntima satisfacción y con legítimo orgullo inmanente, al resolver cada asunto que le incumba, su propia victoria sobre los factores negativos que hayan tratado de convertirlo en un funcionario venal o cobarde, traidor a la misión social que se le ha encomendado".⁷⁰

Continuando así con el presente tema también debe decirse entonces que el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia requiere, como condición lógica, la plena conciencia de que administrar significa servir y justicia es la cualidad de dar a cada quien lo que le corresponde, lo que precisamente por ser suyo, le es debido.

En este orden de ideas, quienes desempeñan la función jurisdiccional en todos los órdenes y niveles, están comprometidos para actuar, siempre, al servicio del pueblo, en busca de la mejor solución a los conflictos originados por la diaria convivencia, en aplicación del derecho a los casos concretos, para declarar con prontitud qué es lo que a

⁶⁹ *Burgoa Orihuela Ignacio, "La ambición del dinero frente a la Justicia" (El caso "José García Fernández"), México, 1961, p. 101.*

⁷⁰ *Idem.*

cada quien les es propio; sin embargo, no basta con la firme voluntad de cumplir oportunamente con ese compromiso, pues para lograrlo es preciso ahondar profundamente en el conocimiento de las leyes, en la hermenéutica jurídica, en el vastísimo campo de las ciencias que pueden auxiliarnos en la ingente tarea de entender, comprender y aceptar a nuestros semejantes. Todo para encontrar el camino recto hacia nuestra realización integral y perfeccionamiento comunitario. De este modo, llegaremos a ser personas, en el sentido más amplio y puro del término: el de su autenticidad.

•
"Asimismo, y acerca también de la impartición de justicia la Lic. María Elisa Rentería, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, comenta al respecto que el principal reto de la institución a su cargo, es la credibilidad. Dice, la gente actualmente, duda de la impartición de justicia; no hablo sólo a nivel estatal sino nacional y quizá a nivel mundial. En nuestra nación existe una gran falta de credibilidad. Creo que ese es nuestro principal reto: que la gente crea en la impartición de justicia, en que hay honestidad y buena voluntad en el Poder Judicial; porque, así es: hay gente deseosa de hacer bien las cosas. Nosotros tenemos una gran limitante, pues estamos para impartir justicia; pero, esto muchas veces es imposible, porque las propias leyes nos limitan. De acuerdo con nuestro sistema legal, los tribunales son tribunales de legalidad. La obligación de todo tribunal es intentar llegar a la justicia, pero sólo a través de la aplicación de las leyes; de conformidad con el artículo 14 constitucional, las sentencias deben dictarse de acuerdo a la letra de la ley por su interpretación jurídica y, a falta de ello, según con los principios generales del derecho. Entonces, esto nos enfrenta a una realidad: que la ley y la justicia no siempre coinciden. Cuando la gente acude ante nosotros clamando por justicia, muchas veces nos sentimos impotentes para poder

het.

dársela. Lo importante es que aquellas personas que acuden ante los tribunales sepan que hay igualdad de circunstancias para todos; que existen jueces honestos que quieren aplicar correctamente la ley e intentar llegar a la justicia".⁷¹

Siguiendo así, con estos parámetros es igualmente significativo que la petición de justicia originariamente correspondió a los miembros de una sociedad organizada dentro del campo del Derecho, pero a ciertos niveles (sociales más que individuales), la procuración de justicia, señala atinadamente el maestro Juventino V. Castro: "solamente puede entenderse vía órgano oficial, dedicado éste en forma especializada a ello, muy especialmente cuando se trata de superar la venganza o la revancha de quienes defienden intereses muy particulares".⁷²

Por ello la procuración de justicia, de acuerdo con texto expreso constitucional, se lleva a cabo dentro de un sistema acusatorio, para superar al inquisitivo, mediante la intervención de un órgano oficial, sujeto a un estricto sistema de legalidad, y no de oportunidad o discrecionalidad, que sólo puede plantearse mediante el ejercicio de una acción procesal ante tribunales, y permitiéndose la igualdad litigiosa entre la Nación-Estado y el individuo, o las instituciones grupales que éste legalmente puede crear.

Esta sería la primera reflexión sobre el campo de acción de la procuración de justicia, que es el tema de esta exposición.

⁷¹ Rentería María Elisa, "IURISDICTIO". *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, Año IV, Agosto 1996, No. 12, p. 21.

⁷² Castro y Castro Juventino V., "La Procuración de Justicia", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México*, Año 13, Núm. 13, p. 93.

La sociedad es en esencia la unión moral de personas humanas para el bien común; no es, por su naturaleza, un ente sustancial, sino un ente intencional de relación, y su fin propio es el bien común el que, prescindiendo de las distinciones y sutilezas propias de los filósofos sociales, no es sino el conjunto de bienes y servicios que la colectividad social pone a disposición de sus miembros para que éstos alcancen su desarrollo pleno en todos los órdenes, material, cultural, moral, espiritual. Es un medio para que se realice un fin superior, y éste es el fin propio de la persona humana.

Es así como entonces, dependiendo de las circunstancias históricas y sociales de cada comunidad humana, la sociedad ayudará al hombre a conseguir su fin individual garantizándole la necesaria libertad de acción, proporcionándole los suficientes medios materiales para su vida y desarrollo físico y psicológico, y lo más importante, creando la indispensable atmósfera de orden, justicia y seguridad para que ejercite su actividad tranquilamente y en armoniosa cooperación con sus semejantes. Podemos convenir en que la sociedad, es absolutamente para los individuos, y éstos son relativamente para la sociedad, tanto cuanto sea necesario para que la sociedad exista y cumpla su fin, y en ello debe buscarse el equilibrio que elimine el individualismo exagerado con mengua de los derechos de la sociedad, y el colectivismo extremo en detrimento de los derechos del individuo.

Alrededor de esto, se han planteado todas las interrogantes en tomo a cuál es el camino que conducirá a los pueblos al bienestar, y al progreso. En todo caso, el camino aceptable es el que reconozca a la persona humana como es: libre y responsable capaz de forjar su destino individual, pero por otra parte plenamente solidaria con los demás

hombres en la búsqueda del bienestar social. El nuevo orden mundial emergente al cual se van ajustando los países latinoamericanos, se caracteriza por la interdependencia asimétrica, la concentración del poder mundial en bloques, y la nueva división mundial del trabajo.

Es por estas y muchas razones que también, desde luego se requiere de un auténtico sistema judicial que dé certidumbre a los ciudadanos frente a los actos de gobierno, asimismo como frente a los particulares, ampliando y consolidando sus garantías, que respete sus derechos, libertades y propiedades, que repare cualquier violación a las normas jurídicas y que favorezca el necesario equilibrio entre los poderes del Estado.

Una sociedad moderna requiere que se continúe avanzando sistemáticamente en el mejoramiento de la regulación de la estructura y facultades de los tribunales con miras a una administración de justicia más rápida y eficiente.

Requiere mantener la preocupación constante por la protección y defensa de los derechos humanos; en ese proceso, vale la creación de nuevos órganos públicos para proteger los derechos de los gobernados, mismos que subsisten junto con los órganos clásicos.

Debe procurarse que los nuevos órganos, muchos de los cuales se crean en los ámbitos locales sean antiburocráticos y antiformalistas, y complementen, no supriman, sustituyan o dupliquen a los órganos clásicos.

En general un rasgo característico de la procuración de justicia en la sociedad moderna (sobre todo en el Distrito Federal) tendrá que ser, cada vez más, la actuación de los tribunales u órganos de decisión en los que se permita la participación de los ciudadanos. Esto entiéndase, a través de un verdadero acceso a una justicia y de la cual todos tengamos verdadera credibilidad.

Por otra parte, en todo esto, juega un papel fundamental el abogado como procurador, administrador y representante de las partes en el proceso. Es evidente que el buen abogado y el buen juez se integran indisolublemente en la recta administración de justicia. La tarea del uno no podrá realizarse sin la labor del otro, pues entre ambos existe una innegable interacción. En esa virtud, la sociedad por conducto del Estado, su personificación jurídica y política, ha depositado en ambos la más elevada de las funciones públicas: la procuración y la impartición de justicia, y en esa virtud, a los abogados y a los jueces conforme a sus respectivas funciones incumbe el quehacer trascendental que consiste en la realización de la justicia.

Por esto, también es fundamental continuar actuando en la formación del abogado desde que inicia sus estudios y durante todo el tiempo que se mantiene activo en el ejercicio profesional mediante cursos de educación continua que permitan su permanente actualización. La sociedad moderna exige abogados menos orientados al litigio, y mucho más a la conciliación y a la mediación.

Es imperativo, como lo dice Octavio Igartúa Araiza: "continuar la organización de foros y consultas nacionales sobre procuración de justicia, con el objeto de recibir las demandas

e inquietudes de la sociedad en esta materia, y evaluar como resultado de éstas, las reformas legislativas que sean necesarias o convenientes".⁷³

Por tales motivos debemos de decir que uno de los más sentidos reclamos en nuestra cada vez más compleja sociedad es el mejoramiento de nuestro sistema judicial.

2.2. EL JUZGADOR.

Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada), y el juzgador, que debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas.

Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero, a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Con toda razón, como se ha puntualizado que históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma de juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad. 'El juez, sostiene el procesalista florentino Calamandrei, es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes. Nemo iudex in re

⁷³ Igartúa Araiza Octavio, "La Procuración de Justicia que requiere una Sociedad Moderna", Revista El Foro (Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.), México, 8a. Época, Tomo VI, Núm. 1, Primer Semestre 1993, p. 73.

ant.

propria (no se debe ser juez en causa propia), señala una antigua y sabia máxima jurídica'.⁷⁴

La palabra juzgador, de evidente ascendencia hispánica, es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o a los titulares (magistrados o jueces) de dichos órganos. Es la única palabra que posee, a la vez, en sentido objetivo (órgano jurisdiccional) y un sentido subjetivo (titular).

Alcalá Zamora señala que: 'por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes'.⁷⁵

La palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar el lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes y los demás asistentes, desde el cual el magistrado impartía justicia. En un principio, el lugar donde se administraba justicia era la parte del Forum destinada a la reunión de los comicios. Seguramente de aquí surgió el adjetivo forense (del foro) para calificar las cuestiones relacionadas con la administración de justicia. Sin embargo, posteriormente se destinaron lugares cerrados y exclusivos para el oficio del juzgar. Aquí es donde se conocieron los tribunales.

El magistrado, mientras hacía justicia, estaba sentado en un plano algo más elevado, llamado tribunal, locus superior, y se sentaba sobre la sella curulis (silla curul); los demás

⁷⁴ Citado por Ovalle Favela José, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México, 1991, p. 201.

⁷⁵ Idem.

Aut.

en sillas más bajas, (subsellia). Para opinar o resolver sobre determinados actos como los de jurisdicción voluntaria, el magistrado no requería subir a su asiento elevado, por lo que se decía que en estos casos podía, iudicare de plano (en contraposición al iudicare pro tribunali, esto es, cuando se sienta sobre el tribunal con todas las formalidades requeridas).

Actualmente la palabra tribunal se suele utilizar para designar tanto al órgano jurisdiccional, integrado normalmente con varios titulares (magistrados), como al lugar de ubicación de dicho órgano. Por excepción, se prevé la existencia de tribunales con un solo magistrado, como es el caso de los tribunales unitarios de circuito.

En nuestro país, por una traducción literal de la Constitución norteamericana de 1787 y de la Ley Orgánica de 1789, se denomina al tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación Suprema Corte con el agregado "de Justicia de la Nación".

La palabra juez, según hemos visto, proviene del latín iudex, que significa el que indica o dice el derecho. En el derecho romano, el iudex primero fue un juez privado designado por el magistrado en la fórmula para conocer de la segunda etapa del proceso, y posteriormente, los iudex fueron llamados pedanei (de pie), por no desempeñar su función sobre el tribunal, y se conocieron como delegados de los magistrados de todo el proceso.

Actualmente con la palabra juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático; y al órgano en sí se denomina juzgado.

Los magistrados que integran los tribunales, así como los jueces que tienen a su cargo los juzgados, normalmente desempeñan sus puestos de manera permanente o al menos, durante un periodo determinado, que incluye varios años; y contando además con una preparación especializada en Derecho.

Continuando así, debemos señalar que también el maestro Luis Guillermo Torres Díaz hace alusión al concepto del juzgador diciendo: "el juzgador es en el Proceso el sujeto de mayor importancia por ser titular de la función pública estatal que tiene por objeto resolver imperativamente los conflictos de intereses".⁷⁶ Por ser el titular de un órgano público estatal, está dotado del poder de imperio del que participa el Estado como entidad soberana. Esta función pública que ha sido estudiada bajo el tema de la jurisdicción, comprende en realidad como ya se dijo las facultades de conocer el litigio, resolver el conflicto de intereses y, eventualmente, ejecutar coactivamente lo sentenciado.

Por otra parte, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, sea estatal, federal (o local, como es el caso del Distrito Federal) o las jurisdicciones como la fiscal, laboral, de amparo, etc. contiene el catálogo de las específicas atribuciones del titular del órgano jurisdiccional y son de obligada consulta para quien desee profundizar en el tema, pero desde ahora se aclara que el conjunto de tales facultades se ha establecido para posibilitar el juzgamiento y en ellas se comprenden también facultades de mando y dirección del personal judicial, así como la imposición de medidas disciplinarias necesarias a mantener el orden y el respeto debido a su investidura.

⁷⁶ Torres Díaz Luis Guillermo, "Teoría General del Proceso" 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 185.

Int.

De tal suerte que hemos de decir que bajo el puente de la justicia pasan todos los dolores, todas las miserias, todas las aberraciones, todas las opiniones políticas, todos los intereses sociales. Sería de desear que el juez estuviera en condiciones de volver a vivir en sí mismo, para comprenderlos, todos y cada uno de esos sentimientos: haber probado la extenuación de quien roba para satisfacer el hambre, o el tormento de quien mata por celos; ser alternativamente (y a veces a un mismo tiempo), inquilino y arrendador, aparcerero y propietario de tierras, obrero huelguista y patrón industrial.

Justicia es comprensión, es decir, considerar a la vez, y armonizarlos, los intereses opuestos, la sociedad de hoy y las esperanzas del mañana; las razones de quien la defiende y las de quien la acusa.

Pero, si el juez lo comprendiera todo, posiblemente no podría ya juzgar. Quizá, para que la justicia pueda alcanzar los limitados fines que nuestra sociedad le asigna, necesita, para funcionar, de horizontes no demasiado amplios y de cierto espíritu conservador que puede parecer mezquindad. Los horizontes del juez están fijados por las leyes; si el juez comprendiera lo que hay más allá, posiblemente no las podría aplicar con tranquilidad de conciencia. Es conveniente que no se percate de que la función que nuestra sociedad asigna a la justicia, es a menudo la de conservar las injusticias consagradas en los códigos.

Difícil es para el juez hallar el justo punto de equilibrio entre el espíritu de independencia respecto de los demás y el espíritu de humildad ante sí mismo; ser digno sin llegar a ser orgulloso, y al mismo tiempo humilde y no servil; estimarse tanto a sí mismo como para

saber defender su opinión contra la autoridad de los poderosos o contra las insidias dialécticas de los profesionales, y al mismo tiempo tener tal conciencia de la humana falibilidad que esté siempre dispuesto a ponderar atentamente las opiniones ajenas hasta el punto de reconocer abiertamente el propio error, sin preguntarse si ello puede aparecer como una disminución de su prestigio. Para el juez, la verdad ha de significar más que la prepotencia de los demás, pero más también que su amor propio.

También el oficio del juez es despiadado; y despiadados contra los jueces son a menudo también los abogados. Dice Calamandrei en una de sus obras más importantes: "A veces el corazón del hombre aquel que se sienta en la Sala envuelto en su toga de juez, sufre las pasiones de la dolorida humanidad: la angustia de un amor traicionado, el ansia de un hijo moribundo. Pero esas voces tienen que callar en audiencia; el corazón del juez debe estar despejado, aún cuando esté lleno de sus afectos más secretos. El que como hombre siente que la cuestión que está llamado a resolver es cien veces menos importante que su dolor, debe considerar su dolor como una bagatela sin importancia frente a la cuestión más útil que tiene que juzgar; y mientras el hombre solloza pensando en el hijo que ayer murió, el magistrado debe prestar atención al defensor que sin piedad habla, hasta dos y tres horas, para exponerle las razones que tuvo el inquilino para no pagar el alquiler".⁷⁷

⁷⁷ Calamandrei Piero, "Elogio de los Jueces escrito por un Abogado", Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1969, p. 394.

2.3. PREPARACION, SELECCION Y DESIGNACION DEL JUZGADOR.

Como es obvio, analizaremos estos temas en relación exclusivamente con los abogados cuya pretensión es la de ser juzgadores. Nos referimos a los requisitos de preparación especializada que se exige a quienes aspiran a ser juzgadores; los criterios y los métodos que existen para seleccionar a los jueces y magistrados; así como quiénes y en qué forma los designan. Vamos a estudiar primero cómo se regulan estos temas en los dos grandes sistemas procesales occidentales (el angloamericano y el de tradición romano-germánico), para aludir posteriormente al derecho mexicano.

Sistema angloamericano.- "En Inglaterra, la designación de los jueces es hecha formalmente por la Corona, a propuesta del Lord Canciller, cuando se trata de la High Court, o del Primer Ministro, en los demás casos. En la práctica, quien decide en mayor medida los nombramientos es el Lord Canciller. Tanto éste como el Primer Ministro forman parte del Gabinete, por lo que, en todo caso, los jueces son designados por el Poder Ejecutivo. Por eso Griffith ha escrito que la circunstancia más remarcable en el nombramiento de los jueces, es que éste está completamente en manos de los políticos".⁷⁸

"Los jueces son seleccionados entre los barristers, que son los abogados que ejercen libremente su profesión ante los tribunales superiores y son considerados el estrato superior de las profesiones jurídicas. La pertenencia a la Barra por un cierto período de

⁷⁸ Ovalle Favela José, *Op. Cit.*, p. 204.

tiempo (10 años) para el nombramiento a la High Court y 15 para los demás, es el único requisito formal para la designación".

"Una de las principales consecuencias de este sistema de selección, es que en Inglaterra se llega a ser juez, normalmente, sólo después de haber desarrollado una destacada carrera como abogado postulante. Un análisis de los jueces en funciones en 1970, mostró, en efecto, que la edad de nombramiento giraba alrededor de 53 años, mientras que la de todos los jueces sobre 60. Los jueces designados tienen una relativa estabilidad, pues son designados mientras observen buena conducta, fórmula demasiado ambigua que permite la remoción de los jueces de manera discrecional y aún arbitraria".⁷⁹

"La preparación, selección y designación de los jueces en Estados Unidos es muy similar, con algunas variantes. Por un lado, la existencia de un sistema federal que establece diferencias entre los jueces federales y los estatales. Nos vamos a referir fundamentalmente a los jueces federales. Por otro lado, como en ese país hay un gobierno republicano y presidencialista (la diferencia de la monarquía parlamentaria inglesa), el nombramiento de todos los jueces federales es hecho por el presidente con la aprobación del Senado. Se trata de una designación en la que intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Cabe señalar que en el Senado existe un Comité Judicial que examina con mucho cuidado los nombramientos propuestos por el Ejecutivo, antes de sugerir la aprobación o el rechazo de aquellos".⁸⁰

⁷⁹ Ovalle Faveta José, *Op. Cit.*, p. 204-205.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 205.

"Como el nombramiento de los jueces federales tiene carácter político, casi todos ellos tienden a identificarse con alguno de los dos partidos políticos norteamericanos y poseen una cierta experiencia política, además de una experiencia profesional en la abogacía".

Cabe aclarar que en algunos Estados los jueces son designados mediante elección popular, pero que, por las fallas de este método, se ha venido combinando con el nombramiento por un órgano de gobierno.

Sistema romano-germánico.- Nos vamos a referir a las características comunes que se observan en la magistratura continental europea y que la distinguen claramente de la de los países del sistema angloamericano o del common law.

"En los países de la Europa occidental, cuyos ordenamientos jurídicos integran el sistema de tradición romano-germánica, predomina la selección de los jueces por medio de concursos públicos de oposición, a diferencia de la designación política que prevalece en los países del sistema angloamericano. Asimismo, en Europa occidental el ingreso a la judicatura suele darse en una edad relativamente joven (normalmente antes de los 30 años), lo que permite a los juzgadores desarrollar toda una carrera judicial, que se inicia en los juzgados inferiores y culmina en los tribunales de mayor jerarquía".⁸¹

"La preparación de los jueces y magistrados en el sistema de tradición romano-germánica, es también muy diferente. Aparte de los estudios universitarios para obtener el título de licenciado en derecho, los aspirantes a los cargos judiciales deben llevar a

⁸¹ Ovalle Favela José, *Op. Cit.*, p. 205-206.

H.

cabo, primero, una práctica profesional en oficinas públicas, bufetes y tribunales, y aprobar un examen sobre dicha práctica; y después deben realizar estudios especializados en temas propios de la función jurisdiccional, para estar en condiciones de presentar un segundo examen o de participar en un concurso público de oposición. Estos cursos de especialización judicial se llevan a cabo en instituciones universitarias, como ocurre en Francia con la Escuela Nacional de Magistratura, o en Centros de Estudios Judiciales dependientes del Poder Judicial, como sucede en España".⁸²

"Otra característica común de este sistema consiste en la creación de un organismo para el gobierno y la administración del conjunto de órganos jurisdiccionales que integran la magistratura o el Poder Judicial. El antecedente de este tipo de organismos es el Consejo Superior de la Magistratura introducido en Italia, con la reforma Orlando en 1907. Después de la Segunda Guerra Mundial, el Consejo fue establecido en la Constitución francesa de 1946 y restablecido en la Constitución italiana de 1947 y se ha venido difundiendo en la mayor parte de los países de la Europa occidental continental. En la Constitución española de 1978 se le prevé como Consejo General del Poder Judicial".⁸³

"Como es obvio, la integración y las funciones del Consejo Superior de la Magistratura tienen variaciones en cada país. Sin embargo, en todos ellos se advierte la tendencia a dotar de plena autonomía a este organismo, cuya integración suele hacerse con personas provenientes de diferentes poderes y de los sectores vinculados con la administración de justicia. Asimismo, normalmente este Consejo tiene intervención en el

⁸² Ovalle Faveta José, *Op. Cit.*, p. 206.

⁸³ *Idem.*

nombramiento de los jueces, su promoción, su adscripción territorial y la imposición de sanciones disciplinarias”.

Ordenamiento mexicano.- Por lo que se refiere a la preparación de los juzgadores, las leyes mexicanas sólo suelen exigir el título de licenciado en derecho. No requieren de manera efectiva la experiencia profesional que se exige a los juzgadores de los dos sistemas que hemos mencionado, sino que se limitan a señalar una antigüedad mínima (tres o cinco años, generalmente) entre la expedición del título y el nombramiento, como si el simple transcurso del tiempo proporcionara, por sí sólo, la experiencia profesional necesaria. Por último, tampoco se requiere una preparación especializada en materia judicial.

De esta manera y como puede advertirse de la exposición de este apartado, la preparación que se exige en las leyes mexicanas para la designación de los juzgadores (el título de licenciado en derecho) es actualmente insuficiente, sobre todo si se toma en cuenta el alto nivel de especialización jurídica que se debe tener para poder desempeñar tales cargos. “El Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Centros equivalentes en los Estados de la República podrían contribuir a mejorar esa preparación, si sus cursos fueran un requisito previo y necesario para poder aspirar a desempeñar un cargo judicial”.⁸⁴

⁸⁴ Ovalle Favela José, *Op. Cit.*, p. 210.

En nuestro país las leyes no suelen prever, en sentido estricto, criterios de selección de los juzgadores, sino que se limitan a señalar una serie de requisitos demasiado genéricos y comunes, que prácticamente cualquier profesionista en derecho puede satisfacer.

Es así, como debemos de decir que nada se lograría, aun en el supuesto de que pudiesen introducirse en un futuro más o menos próximo, reformas sustanciales en la estructura y funcionamiento de los tribunales mexicanos en todas sus esferas, si previamente no se analiza y se inician modificaciones para superar uno de los aspectos más sensibles y más descuidados de nuestra administración de justicia. Me refiero a la preparación y selección de los jueces, y en general de los funcionarios judiciales en nuestro país.

"Durante bastante tiempo existió la ilusión de que las controversias judiciales, y particularmente las de carácter penal, podían ser resueltas por los ciudadanos ordinarios, con la orientación de jueces profesionales, y de ahí la confianza en el juicio por jurados que subsiste en varios ordenamientos, pero con la tendencia a su paulatina eliminación o bien, la colaboración de legos en la resolución de los conflictos procesales, como ocurre todavía con los escabinos alemanes y los asesores populares en todos los tribunales de los países socialistas".⁸⁵

"Sin embargo, si esto fue de alguna manera defendible hasta el siglo pasado, en la actualidad la situación ha cambiado radicalmente, ya que se advierte una clara e

⁸⁵ Fix-Zamudio Héctor, "La Administración de Justicia", *Vid., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 150.*

inevitable tecnificación de los litigios jurídicos, que inclusive ha desembocado en la necesidad del establecimiento de tribunales especializados cada vez más numerosos, al lado de los tradicionales civiles y penales, como los administrativos, laborales, agrarios, etcétera, precisamente por la exigencia de mayores y mejores conocimientos de carácter técnico de los juzgadores".⁸⁶

Esto nos conduce necesariamente como ya se mencionó anteriormente a una preparación más profunda y especializada de los aspirantes a la judicatura, y por ello se han establecido nuevos instrumentos para lograr que los citados aspirantes obtengan los conocimientos técnicos posteriores a la licenciatura, que les permitan resolver con eficacia los conflictos jurídicos cada vez más complejos de nuestra época.

En nuestro país como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente tal y como ya se dijo en párrafos anteriores el título de licenciado en derecho para ingresar en cualquier cargo judicial, y sólo de manera específica se exige, en ciertos casos, determinando tiempo de ejercicio profesional y cierto grado de especialización que no requiere de comprobación alguna; por lo que la preparación de nuestros jueces recae exclusivamente en las escuelas y facultades de derecho, muy pocas de las cuales tienen estudios de posgrado, y ninguna de ella cursos de especialización profesional, ya que los que se conocen con esta denominación se confunden con los de maestría, de origen angloamericano.

⁸⁶ Fix Zamudio Héctor, "La Administración de Justicia", *Vid., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 151.*

Pero no obstante esta situación, debemos mencionar que algunos jueces mexicanos superan con estudios personales esta deficiente preparación, lo que constituye un mérito particular, pero una gran parte de ellos desconocen las nuevas técnicas de la función judicial moderna, y por ello no participan en la eminente labor creativa de la jurisprudencia contemporánea.

Por lo antes mencionado, es importante entonces decir, como atinadamente lo hace el maestro Ovalle Favela haciendo alusión a Flores García: 'Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la carrera judicial, debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador. . . (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados. . . los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcétera. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etcétera. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales, los miembros podrían ser: el presidente de la Suprema Corte de la Nación, el director de una escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones profesionales. Respecto de los funcionarios del Distrito Federal. . . la integración del jurado podría hacerse por el Presidente del Tribunal Superior, con el director de una escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de las

asociaciones profesionales. Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una fórmula parecida'.⁸⁷

Sin embargo, es menester decir también que no todas las opiniones están en favor del sistema de concursos como método exclusivo para el ingreso a los puestos de la judicatura. Aunque a decir verdad el suscrito es de apego al sistema de concursos de exámenes por oposición, desde luego además de reunir otros requisitos.

Al referirnos a los sistemas de nombramiento de los jueces, debemos de planteamos las interrogantes relativas, la primera de ellas a ¿quién designa? y la segunda a ¿cómo se designa? Este tema debe estudiarse entonces, desde dos puntos de vista, precisando, primero, qué persona u órgano hace la designación de los titulares del órgano jurisdiccional y, segundo, bajo qué sistema o procedimiento se hace la selección de las personas que son designadas como titulares.

En relación al planteamiento de estas dos interrogantes, en la doctrina se han estudiado diversos criterios de designación; así, C. Gómez Lara en su obra *Teoría General del Proceso* siguiendo las enseñanzas en cátedra de Niceto Alcalá Zamora y Castillo⁸⁸ señala los siguientes sistemas de designación:

- 1.- Nombramiento por el poder ejecutivo;
- 2.- Nombramiento por el poder legislativo;
- 3.- Nombramiento por el poder judicial;

⁸⁷ Ovalle Favela José, *Op. Cit.*, p. 173.

⁸⁸ Gómez Lara Cipriano, *"Teoría General del Proceso"*, 9a. Edición, Editorial Harla, México, 1996, pp. 155-158.

14-

4.- Nombramiento mixto con intervención de dos o más poderes;

5.- Nombramiento por elección o sufragio popular, y

6.- Nombramiento mixto con la intervención de un poder estatal y alguna identidad jurídica social.

Nombramiento por el poder ejecutivo.- Es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas, en los cuales el rey, el primer ministro o el jefe del Estado es el que hace las designaciones. Este sistema de nombramiento es criticable, porque los titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por los órganos del ejecutivo.

Sin embargo, es conveniente apuntar que estas cuestiones relativas a quien hace la designación son menos importantes que las tocantes a cómo se haga dicha designación, porque pensamos que independencia y autonomía del titular de un órgano judicial las puede otorgar y garantizar el sistema de designación, en mayor grado y eficacia que por la vía de la autoridad competente para hacer ésta. De cualquier suerte, no simpatizamos con el sistema de designación por el ejecutivo.

Nombramiento por el poder legislativo.- Este sistema aparenta ser menos malo que el anterior, aún cuando en verdad la ventaja sólo radica en que es un cuerpo colegiado el encargado de hacer las designaciones; no obstante ello, como sus miembros no son técnicos, sino políticos, las designaciones realizadas por los cuerpos legislativos no son precisamente acertadas en lo que se refiere a las realidades jurídicas. Por otra parte, la

designación de todos los jueces, por el poder legislativo, implica que el poder judicial pierde su autonomía, ya que está subordinado al legislativo.

Nombramiento por el poder judicial.- En la práctica, este sistema parece ser el menos negativo, porque si es el propio poder judicial el que designa a los jueces, dicho poder conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía. Sin embargo, dicho sistema no deja de estar exento de defectos, pues suele crearse en éste, un cuerpo hermético, cerrado a toda influencia externa, es decir, entraña el peligro de que a causa del hermetismo mencionado, se llegue a crear una verdadera casta judicial, que no admite ni tolera ninguna influencia externa, aunque ésta fuere positiva. La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, ha introducido los Consejos de la Judicatura tanto a nivel federal como distrital, con lo que es deseable que se dé un sesgo más institucional a la designación de jueces y funcionarios judiciales.

Sistema mixto.- En nuestro medio, el sistema de designación de juzgadores federales y distritales ha experimentado una importante reforma, establecida por el decreto publicado el 31 de diciembre de 1994. El sistema de designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y de magistrados del fuero común es mixto. En efecto, los ministros son designados por el Senado entre la terna que somete a su consideración el Presidente de la República. En la primera elección de ministros el ejecutivo federal no envió ternas al senado, sino una nómina de 18 candidatos de la que se eligieron a los 11 actuales ministros conforme al artículo tercero transitorio del decreto ya citado. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En la constitución local de algunos estados de la República ya se contempla la creación de Consejos de la Judicatura, si bien es interesante señalar los ejemplos de Coahuila y de Sinaloa por ser los pioneros, que en algo se adelantaron en este tipo de órganos internos de gobierno, de control y de vigilancia de la función judicial. Prevalece el sistema de designación de magistrados por los gobernadores de los estados con aprobación de los congresos locales; sin embargo, debemos mantener las esperanzas de cambios en esta orientación, a paso y medida que vayan estableciéndose y robusteciéndose los Consejos de la Judicatura.

Lo ideal sería un sistema mixto, en el que no interviniera el ejecutivo y en el que, con base en ternas, la designación se hiciera sólo entre los poderes legislativo y judicial. Lo verdadero de todo esto, es evitar el nombramiento de jueces por parte del ejecutivo, toda vez que, lo que se pretende cuidar y hacer respetar es la existencia de un genuino y verdadero sistema institucional de designación de los jueces.

Nombramiento por elección o sufragio popular. - "El nombramiento por elección o sufragio popular de los titulares de los órganos judiciales, es un sistema de designación en día desconocido, por fortuna para nosotros, que sin embargo tiene antecedentes en nuestra vida jurídico-política. Este sistema todavía lo encontramos vigente en algunos estados de los Estados Unidos de América y en el mismo, son los ciudadanos quienes en una votación directa eligen a sus jueces. El sistema ha recibido críticas muy duras, inclusive, en los propios países en los cuales aún se practica. Es un principio ideal el de que el juez

14-

no tenga nada que ver con la militancia política y no hay nada que lo acerque más a ella que el ser designado mediante el sufragio".⁸⁹

"La actividad política significa luchas, compromisos, simpatías, inclinaciones, y todo ello indudablemente hace perder al juez la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener. Es indudable que el juez no podrá tratar igual en los procesos que se sometan a su conocimiento, a quienes lo apoyaron y a quienes estuvieron en su contra en la elección respectiva. Por esto creemos que el juez debe ser ajeno a los juegos de la militancia política, pues no puede haber nunca compatibilidad entre la política y la función que un juez debe desempeñar. El sistema, trasladado a nuestro país, sería verdaderamente atroz, porque son ampliamente conocidos los vicios de nuestro sistema político y si, en un buen sistema de verdadera democracia, no es recomendable la elección de los jueces por el sufragio, mucho menos lo podrá ser en donde, como entre nosotros, la democracia dista mucho de ser un sistema satisfactorio de designación de funcionarios, en general".⁹⁰

Nombramiento mixto con intervención de un poder estatal y alguna entidad jurídica social.- "Han venido cobrando importancia algunos sistemas de designación de magistrados en los que intervienen los diversos poderes, ya sea el ejecutivo, el legislativo, o el propio judicial, pero con una determinante intervención, por ejemplo, de las facultades y escuelas de derecho y de las barras, colegios o asociaciones de abogados. Un ejemplo cercano nos lo da Guatemala, en cuya institución se precisa que la designación de cinco de los nueve miembros de la Suprema Corte de Justicia, es por

⁸⁹ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 157.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 157-158.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

postulación de los directores de las facultades jurídicas del país y por lo que se refiere a la Corte de Constitucionalidad de esa misma nación, sus cinco integrantes son designados respectivamente: por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el Congreso de la República, por el Presidente de la República, por el consejo superior de la Universidad de San Marcos y por la asamblea del Colegio de Abogados".⁹¹

2.4. PAPEL QUE EN EL PROCESO INCUMBE AL JUZGADOR.

Además del juez o titular del órgano jurisdiccional y de las partes, también son sujetos procesales todos los demás terceros que de alguna forma intervienen en el desenvolvimiento del proceso. Al referirnos a la noción de proceso debemos de decir: "Que éste está constituido por un conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del Estado a través del desarrollo de la función jurisdiccional, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, a efecto de dirimirlo".⁹² En la definición anterior, se encuentran comprendidos todos los sujetos procesales: El Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador, las partes interesadas que excitan la función del órgano jurisdiccional y, finalmente, los terceros, o sea, todos aquellos sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo, vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etcétera, y de los cuales hablaremos en el siguiente capítulo.

⁹¹ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 158.

⁹² *Ibidem*, p. 136.

El papel que incumbe o toca en el proceso al juzgador o titular del órgano jurisdiccional desempeñar, es algo que no puede quedar explicado en toda su significación y contenido, sino a través del desarrollo de todo un curso, por lo que aquí solamente nos limitaremos a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso, asimismo, mencionaremos algunas cuestiones que se le presentan al juzgador durante el proceso con respecto a los abogados dentro de la vida judicial.

Como ya se dijo arriba, la función del juzgador reclama dos esenciales elementos de acción: el juez y el abogado. El primero decide, con fuerza obligatoria para las partes interesadas, la cuestión jurídica que ante él se presenta: sus actividades características son el planteamiento de dicha cuestión, la investigación de la verdad con relación a la misma, teniendo en cuenta las pretensiones y afirmaciones y negaciones de las partes, y la aplicación del derecho al caso particular debatido para declarar o establecer una concreta situación jurídica que resuelva el conflicto sometido a su conocimiento. El abogado hace conocer al juez, en representación de alguna de las partes interesadas, ese conflicto jurídico, para su debida resolución; pero en tanto que la labor del propio juez tiene como finalidad última principal adoptar la solución antes de iniciar la cuestión judicial, para proponer tal solución en el juicio como pretensión fundada de la parte que represente; y su misión capital es así defender dentro del procedimiento la misma solución propuesta por él, para procurar su triunfo definitivo.

Partiendo de estos puntos de vista, hablaremos un poco acerca de la práctica judicial y las cuestiones que se le presentan al juzgador en la misma. De tal forma que entrando en concreto al papel que le incumbe al juzgador durante el proceso cabe hacer mención

hnt.

que el juzgador debe mantenerse tan sordo a las recomendaciones como inviolable a los sobornos. Toda vez que en la intención de las personas que dan una dádiva en ocasiones es soborno, porque en esas ocasiones se da el obsequio a interés, y lo que suena a dádiva en el fondo es compra.

"Eso que llaman aplicar la gracia es una quimera, pues nunca el juez puede hacer gracia; aun para los casos dudosos, para los oscuros, dan reglas de equidad las leyes y estamos rigurosamente obligados a seguirlas Oh, que algunas cosas se dejan a prudencia del juez. Es verdad; mas por eso mismo no se dejan a su voluntad. Cuando se dice que esto o aquello está al arbitrio del juez, la voz arbitrio es equívoca y no significa disposición pendiente del afecto, sino pautada por la razón y el juicio".⁹³

Los hombres no siembran obsequios sino donde esperan cosecha de favores, y así, cuando llegan a considerar que todo depende de la ley y nada de la inclinación del juzgador.

"Antiguamente se instalaban los tribunales de justicia a las puertas de las ciudades, para no confundir a los forasteros, especialmente rústicos, que venían a exponer sus pretensiones. De aquí se infiere que el despacho era muy pronto, pues no se les daba lugar a constituir en la ciudad alojamiento. Hoy andan muy de otro modo las cosas. Como antes se veían los tribunales a las puertas de las poblaciones, hoy se ven poblaciones enteras a las puertas de los tribunales; porque las perezas del despacho amontonan las causas en el oficio y los litigantes en el zaguán".⁹⁴

⁹³ Trueba Alfonso, "Justicia Mexicana", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., p. 19.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 20.

hid -

Se tiene la instrucción necesaria para proferir sentencia, ni un día podemos en conciencia detenerla; y la instrucción misma se debe acelerar con la mayor brevedad posible. De lo dicho se infiere que el juez nunca puede recibir cosa alguna del litigante bien despachado; porque como no es capaz de hacerle alguna gracia, tampoco es acreedor a alguna recompensa. Aún aquella visita de acción de gracias que el litigante, después de la victoria, hace a los jueces, es por demás. ¿De qué le da las gracias? ¿De que le dieron lo que era suyo? Por esto no merece agradecimiento.

Es el Tribunal un todo de tan delicada textura, que no hay en él parte integrante que no sea esencial. Es una máquina en que si falta o falsea o afloja el más menudo muelle, todos los movimientos serán desordenados. ¿Qué importa que sean los jueces rectos, si los procesos o los informes llegan adulterados a sus manos y oídos? Cuanto más rectos, tanto más cierto que entonces saldrá una sentencia injusta porque se arreglará a las viciadas noticias en que se funda. Entre los japoneses se castiga con severísimas penas cualquier mentira que se diga a los jueces tocante a la causa que se examina, aún cuando la profiera la misma parte interesada. El modo de dar paso seguro a la justicia es desembarazar el camino a la verdad, y para esto no hay otro arbitrio que el castigar con gran severidad la mentira.

Pienso yo (soy optimista) que si nos lo proponemos seriamente podemos elevar la magistratura mexicana hasta un nivel ético que la haga respetable y digna de confianza.

Don Felipe Tena Ramírez opina que "la mala conducta que funda la destitución del funcionario judicial es una expresión cuyo alcance deberá ser precisado por una ley reglamentaria".⁹⁵

Como ninguna ley define este concepto, entenderemos por mala conducta aquella que se aparta de las reglas morales establecidas. Nos referimos, por supuesto, a la conducta privada, ya que la pública está regida por normas jurídicas. Las acciones privadas del juez pueden ser buenas o malas según se amolden o no a principios o normas que la conciencia social acepta o reprueba, no en cuanto prohibidos por la ley, sino en cuanto no se conforman con el sentido moral del grupo.

La indivisibilidad de la vida privada y la pública es evidente. El que frecuenta prostíbulos y contribuye así a la explotación del comercio carnal, ¿con qué autoridad castigará el lenocinio? Quien contrae deudas superiores a sus recursos y no las cubre puntualmente se verá expuesto a justos reproches si manda ejecutar en sus bienes al deudor moroso. Un juez que tenga el hábito del juego carecerá enteramente de autoridad para reprimir al que viole la ley que lo prohíbe. En fin, la función del juez exige una vida personal irreprochable.

El juez está obligado a un dominio completo de sus pasiones y debilidades. Lo que en otro puede pasar, en el juez resulta indecoroso.

⁹⁵ Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 27a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 313.

Aquí cabe poner un ejemplo: El conductor de un automóvil lo estaciona en un lugar prohibido. Se acerca el agente de la policía de tránsito y le ordena que se quite de ahí. Le contesta el conductor "sólo estaré un momento, mientras mi esposa hace unas compras". No puedo permitirlo; retírese luego o lo multaré. En vista de la insistencia del policía, el infractor recurre a un argumento muy poderoso en México: la credencial de funcionario. Muéstrala al humilde servidor, éste la examina y le dice: ¿Conque usted es juez? ¡Con mayor razón debería de respetar los reglamentos y las leyes! Si el digno funcionario no entiende la lección, ¿cómo confiar en él?

Piero Calamandrei, en ese libro primoroso y del cual ya se hizo alusión en renglones anteriores nos dejó, entre otras muchas, esta agudísima y graciosa observación: "En los jueces, aún en la vida privada, se reprochan como indignas de la seriedad de sus funciones, ciertas pequeñas debilidades o ciertas inocentes distracciones que se perdonan o hasta se miran con simpatía en otras personas. Por ejemplo: si yo fuera un asiduo concurrente a los partidos de fútbol y entre el público gesticulante reconociera a un magistrado de apelación que agitaba frenéticamente los brazos y sostenía a voz en cuello que el árbitro se había vendido, ¿cómo podría al día siguiente, al discutir una causa ante él, seguir teniendo confianza en su serenidad y en su equilibrio?".⁹⁶

¿Está permitido a los jueces pertenecer a casinos, clubes de servicio o asociaciones semejantes?

⁹⁶ Calamandrei Piero, *Op. Cit.*, p. 280.

La ley no lo prohíbe; pero ¿es conveniente a la función que desempeñan el unirse a otros con lazos de amistad dentro de un club?

El juez federal viene a ser, en las ciudades de provincia, un personaje importante; suele ocurrir que se le invita a ser socio de los clubes establecidos, el Rotario, el de Leones u otros por el estilo. A estos clubes pertenecen los vecinos notables del lugar, generalmente hombres de negocios, abogados postulantes, funcionarios públicos. Al juez se le invita en atención al cargo que desempeña y por el interés que tienen los socios en relacionarse con alguien cuya amistad puede ser útil.

La mayor parte de los jueces rechazan esta invitación. Los que la aceptan es porque no advierten inconveniente alguno en ello.

"De todo esto y de la función del juzgador Hugo Alsina considera que la enseñanza es una actividad incompatible con la función judicial porque la preparación del tema, el horario de clases y los exámenes obligan a un esfuerzo que podría ser útilmente aprovechado en la tarea del juzgado; pero agrega: La única exclusión que debe admitirse es la enseñanza universitaria, porque si el juez lleva al aula el caudal de conocimientos adquiridos en el juzgado, con evidente beneficio para los futuros profesionales y la ciencia misma, lleva también al juzgado el equilibrio, el método, y el ordenado conocimiento que la cátedra proporciona y que luego aplica en la resolución de los litigios, con provecho de los litigantes".⁹⁷

⁹⁷ Trueba Alfonso, *Op. Cit.*, p. 35.

De esa manera y para finalizar se ha de decir que el juez debe ser juez y sólo juez. porque para eso se le rodea de una serie de garantías y se ponen en sus manos facultades que no tienen otros funcionarios y poder así hacer un buen papel dentro de la función judicial actuando conforme a derecho y aplicando como debe de ser la ley al caso concreto.

De todo esto, a la conclusión final que debemos de llegar, es que el juzgador no obstante el tumulto de asuntos que carga consigo, siempre debe actuar desapegado a los intereses, a la amistad o a las presiones de cualquier litigante, de cualquiera de las partes o persona alguna que pretenda influir en el ánimo del mismo y tratar de esta manera de incitarlo a dictar una sentencia favorable o desfavorable hacia alguna de las partes en contienda; siempre debe de actuar como ya se dijo anteriormente, con apego a estricto derecho y aplicar la ley al caso concreto, olvidándose de todo y de todos los demás.

2.5. LAS GARANTIAS DEL JUZGADOR.

Un aspecto esencial de la administración de justicia es el relativo a la organización de los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos conflictos que se plantean ante los organismos judiciales.

"El éxito de cualquier reforma judicial está vinculado directamente con una correcta organización, como lo demostraron en forma evidente las modificaciones esenciales

efectuadas por el ilustre reformador Franz Klein en el ordenamiento judicial y procesal austriaco a fines del siglo pasado, y cuya eficacia se mantiene todavía en la actualidad".⁹⁸

Por lo que se refiere a nuestro país, una observación superficial de nuestra organización judicial nos llevaría al convencimiento de que conservamos una doble jurisdicción estructurada de acuerdo con el modelo del sistema federal estadounidense y que se implantó en la primera Constitución Federal de 1824. En efecto, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, funcionan dos tipos de tribunales, los de carácter federal encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de carácter estatal o local a cargo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Es así como debemos de decir que los defectos en el funcionamiento de nuestros tribunales, especialmente los de carácter local, no radican en su vinculación y subordinación a organismos judiciales federales, sino en su estructuración envejecida, que si la analizamos con espíritu crítico, podemos observar que se remonta a la época colonial, y además los gobiernos locales han cerrado los ojos a la realidad de la falta de autonomía y menos aún soberanía frente a los jueces federales, que por conducto del amparo revisan todas sus resoluciones.

Pensamos que un primer paso para modernizar toda nuestra organización judicial debe consistir en revisar las arcaicas estructuras de los tribunales de las entidades federativas así como la del Distrito Federal, y reconociendo su carácter subordinado frente a los

⁹⁸ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 181.

federales, tratar de lograr una coordinación entre las dos esferas formales de competencia. Pero esta primera etapa debe estar precedida por un análisis de la situación actual de los tribunales locales, que no exista, por lo que es necesario hacer el intento de publicar y analizar a conciencia todas las leyes locales de organización judicial.

Un aspecto fundamental de esta organización judicial es el relativo a las llamadas "garantías judiciales", es decir, como lo señala el maestro Héctor Fix-Zamudio: "Por ellas debemos de entender el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura también favorecen la situación de los justiciables".⁹⁹

Sería muy difícil pretender en esta oportunidad un análisis completo de dichas garantías judiciales, por lo que abordaremos en una forma breve pero concisa las relativas a:

Inamovilidad judicial;

Independencia económica;

Sociales;

Autonomía e independencia del cargo; y

De responsabilidad.

⁹⁹ Fix-Zamudio Héctor, "DEREITO", *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, Vol. 5, No. 1, España, 1996, p. 148.

2.5.1. GARANTIA DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.

Como tal debe entenderse el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los jueces y magistrados, ya sea por un período determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la estabilidad, la que significa que una vez designado, el juez o magistrado permanece indefinidamente en sus funciones, hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada, e inclusive en algunos ordenamientos el cargo es vitalicio (como por ejemplo el de los magistrados de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos). En las legislaciones angloamericanas se ha establecido un principio que ha tenido influencia en Latinoamérica sobre el desempeño de los cargos judiciales, en tanto que los miembros de la judicatura observen buena conducta.

Por lo que se refiere a la inamovilidad, Pallares, estima que deben darse los siguientes derechos en favor del titular de la jurisdicción: 'ilimitada permanencia en su puesto, salvo responsabilidad legal y juicio que la acredite; no ser trasladado, sin su voluntad, a un puesto distinto del de su designación; no ser suspendido sino por falta debidamente comprobada en el procedimiento respectivo; y ser jubilado en los términos de ley'.¹⁰⁰

En nuestro sistema jurídico, sólo los jueces federales gozan de inamovilidad, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰⁰ Citado por García Ramírez Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 153.

de la Federación, pero en cambio tratándose de los jueces y tribunales locales, incluyendo obviamente el Distrito Federal, predomina el sistema de designación por un período determinado de tiempo (si bien con reelección indefinida), que generalmente coincide con el período del Ejecutivo correspondiente (seis años).

En los términos del artículo 122 constitucional fracción VII, párrafo tercero, y del 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se señala que los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, mismos que podrán ser ratificados, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que los jueces lo serán por un período de seis años, mismo que a su conclusión se podrá ampliar por un período igual, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley.

Es así como podemos decir que esta carencia de estabilidad, y particularmente de inamovilidad, determina la falta de seguridad de los jueces locales, según se ha dicho, y por tanto repercute en su independencia respecto de los otros organismos del poder, no obstante que la designación ahora ya no sea hecha por el Presidente de la República,

sino por el Jefe del Distrito Federal (Ejecutivo Local) con la aprobación de la legislatura correspondiente (Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

2.5.2. GARANTIA DE INDEPENDENCIA ECONOMICA.

Este ha sido uno de los aspectos más débiles en la mayoría de los sistemas jurídicos de organización judicial y con mayor razón en Latinoamérica, pues generalmente los jueces y magistrados perciben remuneraciones proporcionalmente inferiores a las que se otorgan a los funcionarios administrativos o de los órganos legislativos, y por ello el porcentaje del presupuesto que se dedica al poder judicial suele ser ostensiblemente menor al asignado a los otros dos órganos del poder político del Estado.

La remuneración, es y ha sido tradicionalmente baja, no sólo en nuestro país sino en muchos otros, y si bien la Constitución Federal y las leyes supremas de nuestras entidades federativas consignan un principio derivado también de la tradición angloamericana, de que las remuneraciones de los jueces no pueden ser disminuidas durante el ejercicio de sus funciones, esta disposición es insuficiente, ya que resulta poco satisfactoria la subsistencia de ingresos reducidos para lograr la estabilidad económica de los funcionarios judiciales.

Para entender un poco más acerca del problema debemos de poner como ejemplo que en la actualidad los ingresos de los jueces federales se han incrementado sustancialmente en los últimos años hasta alcanzar un nivel relativamente decoroso; pero los de los jueces locales se han mantenido bastante lejos por regla general, y en

Int.

todo caso, si se analizan los presupuestos de egresos respectivos, la proporción de los fondos destinados a los organismos judiciales sigue siendo muy inferior a las que se proporcionan a otros organismos del poder como ya se dijo en párrafos anteriores.

Por lo tanto, si los jueces y titulares de los órganos judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no podrán desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación (delito peculiar de los funcionarios públicos consistente en dictar maliciosamente resoluciones injustas o faltar a sabiendas al cumplimiento de los deberes del cargo). De tal suerte que el juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho. En primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuirsele, sino con la esplendidez del juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales, o del criterio de algunos países, si con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función. No falta quien arguya que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial hacia el cohecho (sobornar a un juez o funcionario público). Sin embargo, nos deberíamos preguntar. ¿No es mayor el riesgo, cuando el juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades?

Por otra parte, no debe olvidarse que se está tratando de postular la existencia de una verdadera carrera judicial integral. Por ello el pago decoroso al funcionario judicial, no es sino una sola de las piedras del edificio de dicha carrera judicial. El pago decoroso por sí solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los

funcionarios judiciales, es decir, junto al pago decoroso se requiere el sistema riguroso de selección, y de las otras garantías del juzgador.

2.5.3. GARANTIAS SOCIALES.

Estas garantías de tipo social, tienen en el fondo un contenido económico. Entendemos por garantías sociales dice Cipriano Gómez Lara: "toda esa gama de prestaciones, a que van teniendo derecho, en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los servidores públicos, y, en última instancia, todos los trabajadores y toda la población de un país".¹⁰¹

Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto plazo, y a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente.

Con un buen sistema de seguridad social, se protege al juez, porque se le permite tener mayor independencia, autonomía y dignidad. Si tiene una atención médica para él y para su familia, rápida y eficaz, y, si por otra parte, también puede con un trámite sencillo y fácil, obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante, y si también, está posibilitado para obtener solución a su problema habitacional, y tiene, finalmente, la tranquilidad que al llegar a cierta edad, o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello necesariamente lleva, junto con los demás

¹⁰¹ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 183.

factores comentados en este apartado, a la conclusión de que así le será posible el desempeño de su delicada función, con independencia, y con dignidad.

2.5.4. GARANTIA DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA EN EL CARGO.

Este punto como los otros también es muy importante ya que el titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional, y si, está rodeado de las garantías ya señaladas. No obstante lo anterior, existen aspectos específicos que vendrán a robustecer o a fijar, todavía más, los aspectos de autonomía e independencia en el desempeño del cargo. En cuanto a este ángulo, debemos de decir que no sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dádivas, ofrecimientos, violencias, amenazas, etcétera, de los justiciables. El juez debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella, ni los miembros de los poderes Ejecutivo o Legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la iglesia, ni ningún otro grupo de presión.

Al respecto y como una medida que puede adoptarse entre otras, para asegurar esa autonomía y esa independencia del juzgador, se ha establecido en algunos sistemas lo que se denomina la inamovilidad judicial, tema que ha sido tratado en renglones anteriores. Entendiéndose por inamovilidad judicial, como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas, o por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha venido denominando necesidades del servicio.

“De tal modo sostiene Ferri que la independencia es uno de los postulados positivistas de la reforma judicial. Y que tal independencia debe serlo no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del Judicial. Para conseguirla es necesario, al decir del mismo Ferri, que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de las sentencias que pronuncie, a cuyo efecto es deseable el sistema de juez único, no el de juzgadores colectivos o colegiados, entre los que se diluye la responsabilidad del pronunciamiento; que no exista carrera judicial, cuyos horizontes promuevan la aceptación de sumisiones y compromisos; y que esté el juzgador sometido a una inspección eficiente, en parte ajena al mismo Poder Judicial”.¹⁰²

2.5.5. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD.

Esta puede entenderse desde varios enfoques. En sentido estricto, “como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, y en una dimensión más

¹⁰² *García Ramírez Sergio, Op. Cit., p. 152.*

amplia también puede incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo con las atribuciones de los miembros de la judicatura en la dirección del proceso, y finalmente la de carácter político, por medio de su intervención en los instrumentos de justicia constitucional".¹⁰³

Por lo que se refiere a la responsabilidad, puede existir la interrogante de que la misma no sea entendida como una garantía del juzgador; toda vez que la misma habla como lo indica su nombre, de "responsabilidad", y esto nos llevaría más bien a pensar en que, más que una garantía se trata de las sanciones a que puede hacerse acreedor o estar sujeto un funcionario judicial, pero no es así, ya que el verdadero sentido de dicha garantía procesal para el juez, es la de no ser sancionado sino después de un procedimiento en que se demuestre su conducta indebida ante un órgano superior que le imponga correcciones disciplinarias o inclusive lo destituya cuando realice actos que lesionen en forma ilícita los intereses procesales de los propios justiciables. En otras palabras podríamos decir que dicha garantía consiste en el derecho del juzgador a ser oído y vencido en juicio mediante el procedimiento correspondiente.

Debido a que no me extenderé demasiado en el presente trabajo, haremos referencia a la responsabilidad en sentido propio, que también abarca varios aspectos: patrimonial o civil, administrativa o disciplinaria y penal. La de carácter patrimonial tradicionalmente se había entendido como el pago de los daños y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario judicial responsable a causa de una decisión

¹⁰³ Fix-Zamudio Héctor, "DEREITO", *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, Op. Cit., p. 150.

int.

pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado. Este concepto ha cambiado radicalmente en los ordenamientos constitucionales contemporáneos en los cuales, con independencia de la responsabilidad personal de los miembros de la judicatura, se ha transformado en obligación objetiva del Estado para resarcir a los gobernados los daños y perjuicios que sufran debido a una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional y que forma parte de la institución genérica de la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiencia o errores en la prestación de los servicios públicos.

Como sería un tanto cuanto complicado proporcionar un panorama comparativo de los instrumentos establecidos por las constituciones contemporáneas sobre la responsabilidad del Estado en la impartición de justicia, acudimos al ejemplo de un precepto con ámbito muy extenso, es decir, el contenido en el artículo 121 de la Constitución española de diciembre de 1978, de acuerdo con el cual: Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como la amonestación, multa, suspensión e inclusive la destitución en los casos más graves. En esta materia también se ha producido una evolución, ya que este tipo de sanciones correspondía tradicionalmente a autoridades administrativas, como los Ministerios o Secretarías de Justicia y en la actualidad se encomiendan a los tribunales

de mayor jerarquía, de acuerdo con el modelo angloamericano, pero también a órganos disciplinarios o bien a los llamados Consejos de la Magistratura o de Justicia y más en concreto ya en el caso que nos ocupa, en el Distrito Federal, al Consejo de la Judicatura del mismo.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones por conductas que lesionan gravemente no sólo la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales. Aun cuando este tipo de comportamientos judicial no es frecuente, de cualquier manera los instrumentos represivos se otorgan también en beneficio de los jueces y magistrados en cuanto implican la necesidad de un juicio previo (antejuicio) o bien uno de carácter político que asume varias modalidades, según se trate de delitos comunes o de infracciones graves cometidas por los funcionarios judiciales con motivo de sus actividades públicas. En tal virtud, no se puede someter directamente a un proceso penal a los jueces o magistrados sin que previamente se hubiese autorizado su enjuiciamiento por los mismos tribunales superiores o por otros órganos del Estado.

ht -

CAPITULO III

LA FUNCION JURISDICCIONAL.

3.1. EL PROBLEMA DE LA LENTITUD EN LOS PROCESOS.

Las censuras a la administración de justicia son antiguas; sin embargo, sus efectos resaltan en coyunturas críticas como la que vive nuestro país y que se expresan en el escepticismo acerca de la eficacia y honestidad con que funcionan las instituciones públicas. La sociedad civil no confía en éstas, falibles, no sólo por defectos de los hombres, sino a causa de que se han quedado rezagadas con respecto a los cambios acelerados (científicos, tecnológicos, culturales, económicos, de expectativas, etc.) característicos de nuestra época.

El tema inagotable de la lentitud de los procesos se presenta a primera vista muy sencillo, y sin embargo ha resistido tenazmente todos los ensayos de solución que se han intentado desde hace tiempo, ya que como la inquietud estudiantil parece constituir, al menos en los últimos años, una dolencia universal.

Sin embargo, en los países latinoamericanos se ha agudizado esta situación hasta convertirse en un clamor popular, y de ahí el acierto de considerarlo como uno de los temas de discusión en la actualidad.

Por otra parte, la magnitud del problema rebasa notoriamente el campo del Derecho Procesal y comprende una serie de disciplinas conexas inclusive de carácter metajurídico, tales como la sociología, la economía y la ciencia política, ya que la tremenda presión que significa la lentitud en la resolución de las controversias jurídicas a través del proceso, no debe buscarse exclusivamente dentro del propio proceso, sino también en el tormentoso y agitado campo de la vida social, cada vez más complejo.

Sin embargo, al menos por lo que a México se refiere, advertimos una ausencia de estudios sobre la sociología, la economía y la política del proceso, que nos permitan una comprensión panorámica del problema, el cual se observa fragmentariamente y sólo se hace objeto de paliativos que pronto se ven superados por las agitadas aguas de una corriente procesal incontrolable.

Siendo tan complejo el problema de la lentitud de los procesos resulta sumamente difícil abordarlo sin el auxilio de un acervo suficiente de datos estadísticos, de estudios sociológicos y de análisis de tipo económico, por lo que debemos limitarnos a analizar los aspectos estrictamente jurídicos de nuestro ordenamiento procesal, para posteriormente tratar de proponer una solución, que forzosamente tendrá que ser aproximada, sin el concurso de las disciplinas auxiliares de la ciencia jurídica.

*Además, es preciso hacer mención que la lentitud de los procesos en la realidad mexicana, y para ser más específicos en el Distrito Federal es tan considerable, que puede calificarse como uno de los males sociales más graves del mismo proceso, como lo destaca en su magnífico estudio, ya mencionado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al

ht.

lado de los indudables bienes que produce para lograr la paz social, y que destacó en forma magistral el genio del ilustre Chiovenda a tal extremo que es posible afirmar que el retardo en la resolución de los conflictos jurídicos, desvirtúa y neutraliza las ventajas sociales del proceso".¹⁰⁴

Al efecto el maestro Fix-Zamudio y parafraseando el título de un excelente estudio del tratadista hispanomexicano Luis Recásens Siches, aplicándolo a nuestra materia dice: "en efecto, ese balance entre los bienes y los males sociales del proceso, acentuados los segundos precisamente por su lentitud, nos lleva a preguntar: ¿El proceso es un instrumento noble o diabólico?".¹⁰⁵

Frente a la necesidad de una justicia rápida y expedita, que lleve a la sociedad a la paz social a través de la certeza jurídica que produce el proceso, nos enfrentamos con el retraso en la resolución de los conflictos que a veces se traduce en una verdadera denegación de la propia justicia, y de ahí la desconfianza con la cual se mira a la profesión forense y el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que han sido objeto de la acerba crítica de muchos literatos.

Por ello resulta tan necesario indagar sobre los motivos de la lentitud procesal y procurar su resolución, pues estamos convencidos con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que dentro de sus imperfecciones humanas, el proceso constituye el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres.

¹⁰⁴ Fix-Zamudio Héctor, "Lentitud Procesal y su Solución en México", Vid., *Revista de la Facultad de Derecho de México, Et. Al., Tomo XXI, Enero-Junio, 1971, Núms. 81-82, UNAM, p. 87.*

¹⁰⁵ *Idem.*

12.

No obstante y a pesar de la protección jurídica que se establece en beneficio de los justiciables en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, al prohibir la autodefensa y establecer el derecho de acudir ante los tribunales (derecho de acción), dispone que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...";¹⁰⁶ con lo cual el constituyente pretendió consagrar un derecho público subjetivo, para exigir un proceso rápido, expedito, que se desarrolle y resuelva dentro de los plazos establecidos por las leyes procesales respectivas.

De esa manera es como para otorgarse una justicia expedita, ostensiblemente y aún en ausencia de estudios sociológicos y estadísticos que nos permitan conocer con precisión el rezago que abrumba a todo género de tribunales y en específico a los del Distrito Federal y en todas las esferas, padecemos un creciente retraso en la tramitación y en la resolución de los juicios de muy diversas materias, ya que los órganos jurisdiccionales se ven en la imposibilidad, por causas muy diversas, de respetar los plazos establecidos en las diversas leyes y códigos procesales, que por otra parte, y en muchos casos, resultan actualmente inadecuados.

Un conjunto de fenómenos sociales, políticos, y económicos, que no son fáciles de precisar como ya se dijo en renglones anteriores, unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud procesal que tiene alcances universales, si bien en determinados ordenamientos se ha logrado atenuar esta situación hasta lograr límites tolerables en la resolución de los asuntos judiciales.

¹⁰⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por Emilio O. Rabasa, 11a. Edición, Texto Vigente 1997, Editorial Porrúa, S.A., p. 73.*

Aut.

Por lo que hace a la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, nuestro fracaso para prestar el servicio que la comunidad puede por derecho exigir es casi total. Las dos palabras fatales "incertidumbre" y "demora" se entretejen en todos nuestros métodos de acción legal. Para un actual hombre de negocios acostumbrado a los métodos más modernos y eficaces de realizar aquéllos, las demoras y las incertidumbres de nuestra administración de justicia se han hecho intolerables. Los absurdos de la administración de justicia penal por ejemplo han motivado que la histeria que existe en mayor o menor grado en toda comunidad encuentre una expresión externa en el crimen del linchamiento; las demoras de la justicia civil, que tienden a privar al pobre de tal justicia, han sido un factor poderoso para crear una extensa falta de respeto para la propia justicia y una desconfianza para los tribunales que nos hace algunas veces más difícil resolver los nuevos y complicados problemas de nuestra vida social. Pero como ya se indicó antes, si este problema es serio en muchos países extranjeros, asume especial magnitud en el nuestro, y todavía más respecto del poder judicial en el Distrito Federal, por diversas circunstancias de las que ya se han ido mencionando.

La administración de justicia en los países de origen latino siempre adoleció de lentitud, en especial por los sistemas procesales adoptados por esos mismos países, formalistas y rutinarios en exceso; de ahí que nuestros sistemas procesales y la tradición consiguiente de origen español, hayan compartido el vicio a que me refiero; y éste se ha agravado porque en la manera de ser de nuestros tribunales y litigantes ha existido siempre, no sé hasta qué punto por razones de antecedentes raciales, cierta tendencia a retardar el procedimiento, o, cuando menos, a presenciar sin protesta el lento desarrollo de éste; se trata, pues, de un vicio que llamaríamos de constitución social, reflejado en

nuestros sistemas legales, que por ello necesitarían urgentemente reformas, y en la idiosincracia de quienes intervienen en nuestra administración de justicia, que sólo la educación podría cambiar.

La organización de nuestro órgano judicial contribuye también a la lenta marcha de la administración de justicia, porque no satisface en manera alguna las actuales necesidades materiales de nuestra sociedad. La capacidad de despacho de esos órganos está muy por debajo de tales necesidades, y respondería sólo a la magnitud de las que existieron hace muchos años, cuando el crecimiento de nuestra población y la complejidad y número de los negocios eran muy inferiores a los actuales. Existe también como ya se indicó en el capítulo anterior la circunstancia de la deficiente preparación que a menudo tienen quienes van a desempeñar los puestos de la administración, cosa que disminuye tal capacidad de despacho.

Por desgracia, el poder público no se ha preocupado de esta situación en la forma en que debiera, ni ha iniciado con precisión y diligencia un movimiento de reforma legislativa de la administración de justicia, incluyendo leyes orgánicas y leyes procesales, ni ha destinado para satisfacer las necesidades materiales de la administración las considerables cantidades de dinero que serían precisas para ello. Sin el dinero suficiente, no es posible contar con un tribunal necesario para satisfacer las necesidades de la justicia, ni con el cuerpo de empleados idóneos que para el mismo objeto se requiere, y menos con los elementos materiales de locales y de trabajo que exige forzosamente toda administración judicial eficaz y decorosa. Empleados con sueldos que no satisfacen siquiera sus esenciales necesidades materiales de vida no pueden ser



seleccionados buscando en ellos preparación, aptitud y honradez cuando menos mínimas, y si no cuentan con los necesarios instrumentos de trabajo ni con locales adecuados para el despacho, no pueden cooperar en buena forma para la satisfacción de las necesidades de la administración de justicia, ni humanamente puede exigirseles que lo hagan así.

Los abogados nos sorprendemos dolorosamente, no obstante estar ya acostumbrados al medio, cuando contemplamos los sórdidos locales de nuestros tribunales, sucios, sin el mobiliario adecuado y con los expedientes amontonados como si fueran papel de desperdicio. En estas condiciones y con tribunales restringidos excesivamente en su número, lo que da lugar al consiguiente recargo, ¿cómo puede pedirse que aquéllos despachen con expeditéz satisfactoria todos los asuntos de su conocimiento?

Todas estas deficiencias dan lugar no sólo a la administración lenta de la justicia, que se convierten en ausencia de ésta y en verdadera injusticia, como consecuencia, sino a que los negocios se resuelvan con frecuencia en forma ilegal, y a que ese clamor en demanda de justicia sea siempre más fuerte, como motivado por un verdadero problema ya no nada más local sino nacional.

La situación que menciono ayuda eficazmente, en efecto, a rebajar el nivel moral de nuestros tribunales y a preparar el campo para que intervenciones ilícitas logren muchas veces resoluciones ilegales o que no se haga justicia de cualquier otra manera. Ya sabemos que la influencia de determinadas personas, su ascendiente sobre el juez o las indebidas consideraciones económicas determinan a menudo el sentido injusto de la

resolución judicial, dejando al interesado en el desamparo de sus más legítimos derechos.

Debe entenderse bien que al señalar estos vicios no es nuestra intención lanzar un ataque sin medida en contra de las autoridades judiciales, y menos señalar un contraste entre las lacras de éstas y el alto espíritu moral de nuestro gremio. Nos fijamos en tales vicios, sencillamente porque existen y tienen influencia trascendental en las actividades del abogado frente a los tribunales; y porque disimularlos cerrando los ojos a la realidad sería algo inmoral, y, además, pueril; pero ni pretendemos que los abogados estén limpios de responsabilidad respecto de ellos, ni queremos tampoco indicar que nuestra administración de justicia se encuentra totalmente corrompida. Con toda valentía debemos reconocer que los abogados litigantes tienen gran parte de responsabilidad en las lacras de la justicia, no sólo porque hay veces en que dan lugar a ellas o las fomentan, sino también porque no ponen de su parte lo posible para que desaparezcan. La administración de justicia, por otra parte, adolece de los vicios que indicamos, debido en ocasiones, a la mala conducta de sus miembros, pero también a pecados que le son ajenos y que tienen su causa en el ambiente social que nos envuelve.

Pero si es indiscutible como ya quedó claro antes que se trata de un mal, que, por tanto, debe ser combatido enérgicamente por los medios más eficaces y con la principalísima intervención del poder público. Sería necesario un vigoroso movimiento de reforma que, con esa intervención, modificara o transformara la organización de los tribunales, cambiara también nuestro sistema procesal y permitiera la amplia satisfacción de las necesidades económicas de la administración de justicia, tanto por lo que se refiere a los

emolumentos de sus funcionarios y empleados, cuanto por lo que concierne a los instrumentos de trabajo.

Ese clamor que tenemos los habitantes del Distrito Federal que demandan justicia ya ha llegado reiteradamente al mismo poder público, al que se ha pedido desarrolle su acción en el sentido antes indicado, confiándose en que así lo hagan. Infortunadamente, las esperanzas han resultado hasta ahora fallidas, y los problemas han venido multiplicándose y agravándose, hasta el punto de que el rezago en los tribunales alcanza ya cifras fantásticas, y de que el despacho de los negocios ha venido sufriendo retardos cada vez mayores que hacen temer su así completa paralización. El poder público tiene indiscutiblemente el deber de atacar estos problemas, como todos los de importancia social, y debe reprochársele el que no lo haya hecho hasta ahora; pero la actitud de los litigantes no ha sido tampoco la que debiera; en particular, los abogados del país se han limitado también a quejarse de la situación existente y a exigir al gobierno en forma más o menos abierta que se tomen las medidas necesarias, legislativas o de cualesquiera otros caracteres, para hacer cesar los males existentes; debemos reconocer que no han hecho más, por lo que, en realidad, se han conformado con la situación.

Si queremos, en efecto, que el remedio venga, necesitamos no solamente pedirlo, sino proponerlo, estudiando con detenimiento y ahínco los problemas vitales de la justicia, buscando las soluciones adecuadas, y proponiéndolas al poder público con desinterés y desapasionamiento; si los abogados, como técnicos en la materia, no son quienes estudian esos problemas y buscan su solución, malamente pueden exigirse responsabilidades morales al gobierno, porque no lo haga.

mt.

La causa de nuestra inercia es explicable, como tenemos que reconocerlo. Quizás tiene raíces hondas en nuestros antecedentes históricos; ya indiqué que la Colonia se acostumbró a vivir sometida en todo a España, como su metrópoli, y no tuvo más voluntad que la de ésta. Las leyes emanaban de la monarquía, que si tenía en cuenta las necesidades de la Nueva España, no por eso habituó a ésta a pensar sobre esas necesidades y a sugerir la manera de satisfacerlas mediante disposiciones legales apropiadas. Así, en la época colonial, los habitantes del país esperaron siempre las leyes venidas de España sin pensar en alguna participación en su elaboración: y estos hábitos fueron también los del México independiente, cuya vida democrática y representativa fue sólo una ficción después de la independencia. No debemos asombrarnos, pues, de que todavía pensemos que los particulares no tenemos facultad, ni en el orden moral, y menos necesidad, de prestar nuestra colaboración para la resolución de los problemas sociales de importancia. Debemos, sin embargo, parar mientras en esta situación cambiar nuestra actitud y resolvemos a tomar una participación más activa para que tales problemas sean resueltos, y, sobre todo, para que lo sean de modo satisfactorio. Es nuestro deber.

Pero si ese deber nos corresponde como mexicanos, lo es muy particularmente de los abogados en su carácter de defensores de las partes ante los tribunales. El abogado tiene la obligación, según lo hemos puntualizado, de hacer todo aquello que sea lícito y necesario para la protección de los intereses de sus clientes; y esta protección no sería posible si no desaparecen los vicios de que tratamos. Además, no debemos olvidar que el abogado tiene una función eminentemente social, que estriba inmediatamente en la defensa de los intereses particulares que le sean entregados para este objeto, y que

consiste en definitiva en hacer posible una administración de justicia honrada, expedita y eficaz; y, lo digo otra vez, esta administración de justicia sólo podrá existir cuando sea objeto de una reforma de fondo; de donde resulta también la obligación del abogado de participar en ésta.

La reforma no sólo deberá ser legislativa, será de más importancia la moral, que pide insistentemente la sociedad y que deberá sanear nuestro pobre ambiente, tan viciado ahora y que es la causa más grave quizás de los males que apuntamos. En este punto es donde podría ser de especial importancia la labor social del abogado.

Se dirá quizás que estas ideas, encomiables en abstracto, no pueden llevarse en todo a la práctica, porque no sería posible que todos y cada uno de los abogados litigantes estudiaran los problemas existentes y presentaran las soluciones que creyeran mejores; y que menos lo sería que todas sus sugerencias que así se hicieran se tuvieran en cuenta por el poder público para decretar y realizar la reforma deseada. Esto tiene mucho de cierto, pero para que todos los abogados colaboremos para la consecución del propósito a que me refiero, no es preciso que actúen del modo que antes se indica, tanto más cuanto que ello no sería conveniente ni muy satisfactorio, precisamente por las razones en que se basan las objeciones que aquí se consideran.

No debe olvidarse que el abogado, por sí solo y aisladamente, no puede hacer todo lo que debe para cumplir con las obligaciones de su profesión y que con frecuencia debe asociarse con sus compañeros para la mayor eficacia de su acción y para la más provechosa defensa de los intereses a su cuidado, cuando éstos presentan una

fisonomía social. Cabalmente por esto han nacido las asociaciones profesionales, y por ello también la ley les ha concedido en forma expresa entidad jurídica propia. Una de las más altas tareas de estas asociaciones es canalizar las actividades de los abogados en casos como el que nos ocupa, para lograr el propósito buscado. Así, en tal caso, el deber de los abogados sería formar parte de una de las asociaciones de referencia, y ante ella iniciar y sostener el movimiento encaminado hacia el logro de la reforma perseguida; dentro de la asociación podría y debería el abogado desarrollar todas sus actividades al respecto, hacer los estudios necesarios y proponer las soluciones que encontrara, a efecto de llegar a conclusiones colectivas que hicieran posibles ya la gestión, en lo que fuera necesario, ante el poder público, ya la elaboración del programa social que se adoptara. No es esta una idea cuya paternidad podamos reclamar; la misión de las asociaciones profesionales y la necesidad del cumplimiento de ciertos deberes de los abogados a través de ellas, se han reconocido hace ya mucho tiempo, sobre todo en país en que tales asociaciones han tenido hondo arraigo, como los Estados Unidos de Norteamérica.

Concluyo ya este bosquejo, desarrollando desde un punto de vista muy personal, pero que creo llega a señalar la situación precaria por la que atraviesa nuestra administración de justicia, así como nuestra profesión. Los tiempos son difíciles. La crisis total que aflige al mundo alcanza muy en particular al abogado, quien sólo podrá superarla con espíritu de sacrificio, esfuerzo moral constante y fe en el destino superior del hombre. Confíemos en que logrará el triunfo para bien suyo y de la comunidad.

3.2. EL PROBLEMA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Uno de los aspectos más complejos de la administración de justicia en nuestra época, es el relativo a la realización efectiva del derecho de todo gobernado para acudir a los tribunales planteando los conflictos jurídicos de los cuales formen parte, ya que para que el derecho constitucional de acción, reconocido por la gran mayoría de las constituciones modernas e inclusive consignado en documentos y pactos internacionales sobre derechos humanos, tenga una verdadera aplicación, es preciso remover varios obstáculos de carácter material, entre los cuales figuran como los más importantes, los de carencia de recursos para obtener un asesoramiento técnico de carácter jurídico y para cubrir los costos del proceso, cada vez más elevados.

De lo antes mencionado podemos decir que, en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce: "el derecho de toda persona, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".¹⁰⁷ De igual modo, el párrafo I del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. . .".¹⁰⁸

¹⁰⁷ Mohammed Ahmed Abu Rannat, "Estudio de la Igualdad en la Administración de Justicia", Naciones Unidas, Nueva York, 1972, p. 19.

¹⁰⁸ Idem.

Es así como de acuerdo con los principios tradicionales del proceso liberal e individualista que imperó en el siglo XIX, toda persona tenía derecho a acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad, y cuando carecía de recursos para obtener el auxilio de un abogado defensor y cubrir los gastos que originaba el proceso, si demostraba esta situación de "pobreza", se le designaba un abogado que prestaba sus servicios en forma gratuita y voluntaria, y se le eximía de los gastos del juicio.

En el ordenamiento mexicano todavía funciona en la actualidad este concepto que la doctrina ha calificado de "caritativo" para lograr el acceso a los tribunales por parte de todos los gobernados, ya que como se ha mencionado anteriormente, el artículo 17 constitucional ha establecido, desde el precepto del mismo número de la Carta Federal de 1857, el principio de la gratuidad de la prestación jurisdiccional, al prohibir las llamadas "costas judiciales", y, además, se ha regulado el sistema de los llamados "defensores de oficio" en materia civil y penal, con el objeto de prestar asesoría gratuita por parte de estos funcionarios que desempeñan sus servicios a cargo del Estado, a todos aquellos justiciables que carezcan de los recursos económicos para acudir ante los tribunales a solicitar la prestación jurisdiccional.

Pero la experiencia ha demostrado, inclusive en los países de mayor desarrollo jurídico, económico y social, que estos instrumentos tradicionales son insuficientes en nuestra época para resolver el angustioso problema de un sector importante de los gobernados, cuya proporción aumenta en forma considerable en los países en vías de desarrollo como el nuestro, que no pueden defender sus derechos e intereses legítimos ante los

inf -

órganos jurisdiccionales, por carecer de los recursos necesarios para hacerlo, lo que afecta no sólo a los que se han calificado como pobres, es decir, a los que se encuentran en una situación de desamparo económico, sino también respecto de los justiciables que perciben ingresos medios, pero insuficientes para acudir a la vía judicial.

"A todo lo anterior deben agregarse otros fenómenos surgidos en la compleja realidad jurídica contemporánea, entre los cuales podemos señalar, por una parte, la necesidad de la prestación de los servicios jurídicos no sólo en el campo procesal, sino también y fundamentalmente en el ámbito de la prevención jurídica, es decir, respecto de todos los actos y situaciones cada vez más numerosos, que por su complejidad requieren de asesoramiento, ya que como lo ha señalado certeramente el ilustre jurista italiano Norberto Bobbio, el ordenamiento jurídico de nuestra época no sólo debe tener la finalidad de sancionar las conductas antijurídicas, sino cada vez más alentar y promover el cumplimiento de las normas, a través de lo que ha calificado como función promocional del derecho".¹⁰⁹

Otro aspecto importante es el relativo a la tutela judicial de los derechos colectivos de algunos sectores sociales no organizados, calificados como "intereses jurídicos difusos", que están transformando los conceptos clásicos de legitimación y de capacidad procesales, en cuanto a que no resulta posible establecer con precisión a sus representantes, y entre estos intereses colectivos podemos señalar los de los consumidores, los habitantes de los barrios miserables, los afectados por la

¹⁰⁹ Fix-Zamudio Héctor, "La Administración de Justicia", *Vid., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 146.*

contaminación ambiental. los usuarios de los servicios públicos. etcétera. respecto de los cuales se han estado configurando instrumentos procesales para tutelarlos.

"En esta materia del acceso de los gobernados a la prestación jurisdiccional, la doctrina contemporánea ha señalado que el derecho individual clásico de acción se está transformando en un derecho de proyección social, que tiende no sólo a la posibilidad de acudir ante los tribunales para la defensa de los derechos individuales de los gobernados, sino al establecimiento de un verdadero derecho material a la justicia. el cual requiere de la remoción de los obstáculos de carácter económico y social que impiden su efectiva realización".¹¹⁰

"En el ordenamiento jurídico mexicano se han hecho esfuerzos débiles y desarticulados para solucionar los grandes problemas del acceso a la justicia, que continúa como una simple posibilidad formal para lograr la prestación jurisdiccional en los términos del artículo 17 constitucional, si se toma en cuenta que, con excepción de la Procuraduría Federal del Consumidor, no se han superado los instrumentos clásicos de la gratuidad de la justicia y de los defensores de oficio o procuradores del trabajo, agrarios y de menores, los que son insuficientes para prestar una asesoría adecuada en el campo del proceso, pero menos aún en el ámbito de la prevención jurídica".¹¹¹

"En nuestro país, y en general en Latinoamérica, sólo muy recientemente se ha despertado el interés de los juristas para encontrar nuevos instrumentos a los problemas de acceso a la justicia por parte de los justiciables de escasos o aún de recursos medios.

¹¹⁰ Fix-Zamudio Héctor. "La Administración de Justicia". Vid., *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 149.*

¹¹¹ *Idem.*

f. u.

ya que todavía se mantienen los conceptos tradicionales de la asistencia jurídica exclusivamente procesal por parte de abogados que dan asesoría gratuita, o bien por conducto de defensores o procuradores de oficio, sin extender dicha asesoría al campo preventivo que asume o debiera asumir cada vez mayor importancia".¹¹²

"Sólo se advierte un principio de solución bastante modesto pero nada despreciable, por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor, con antecedentes en instrumentos similares en las legislaciones de Venezuela y Costa Rica, de acuerdo con la ley mexicana de 19 de diciembre de 1975, que entró en vigor el 5 de febrero de 1976, organismo que entre otras funciones, tiene la de prestar asesoramiento jurídico preventivo a los consumidores en relación con los proveedores de bienes y servicios; además, si las partes lo aceptan, puede realizar funciones de amigable componedor o de árbitro privado, e inclusive, cuando los consumidores individuales le otorgan mandato, puede representarlos judicialmente en la defensa de sus derechos e intereses legítimos".¹¹³

"Al respecto el gran jurista Roberto O. Berizonce comenta, respecto del Estado Social, más allá de la crisis por la que hoy atraviesa, los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material. Su violación o su falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción".¹¹⁴

¹¹² Fix-Zamudio Héctor, "La Administración de Justicia", *Vid., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 150.*

¹¹³ *Ibidem*, p. 151.

¹¹⁴ Berizonce Roberto O., "La Administración de Justicia en Iberoamérica", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 41.

"La defensa judicial de los derechos asume una significación superlativa, porque su consagración exige el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. De ahí que las garantías de igualdad procesal ostenten jerarquía constitucional y que la cuestión de la igualdad ante la ley se traduzca ahora en el tema de la igualdad ante la justicia. Es que, en expresión de Fix-Zamudio, la acción procesal se considera como un derecho humano a la justicia y no simplemente a la prestación jurisdiccional estrictamente formal".¹¹⁵

Precisamente, a la remoción de los obstáculos de todo tipo, especialmente económicos, que impiden el libre acceso a la jurisdicción, tienden ciertas instituciones legales equilibradoras, que consagran una suerte de igualdad por compensación. Entre ellas, adquiere particular relieve la organización de la asistencia jurídica a los carentes de recursos, en sus distintas facetas, y las demás medidas complementarias.

Existe un significativo consenso acerca de que la impostergable transformación del sistema global que regula los servicios de asistencia jurídica en general, y para los carentes de recursos en particular, deberá asentarse sobre nuevas y sólidas bases, aprovechando las experiencias acumuladas.

"Conviene dejar en claro y ello no siempre es advertido, que una reforma profunda de los modelos actuales habrá de influir sobre la organización de la abogacía signando en adelante, en mayor o menor medida, la función de los prestadores que pasarán a ser, más que nunca, verdaderos operadores sociales. Como también, producirá efectos no menos directos y notorios en la misión de las organizaciones y colegios de abogados,

¹¹⁵ Fix-Zamudio Héctor, "La Administración de Justicia", *Vid., Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Et. Al., Op. Cit., p. 152.*

ht.

llamados seguramente a desempeñar un papel protagónico en la organización, regencia y administración de los servicios asistenciales, satisfaciendo así su misión esencial al servicio del bien común".¹¹⁶

Conviene advertir, sin embargo, que cualquier intento serio que pretenda obtener resultados rentables de consumo a los complejos objetivos perseguidos, deberá ponderar la necesidad de atenerse, en la instrumentación de las reformas, a criterios objetivos que prioricen los datos de la realidad circunstancial por encima de los puros esquemas teóricos, cualquiera que fuere el grado de bondad o eficiencia que hubieren acreditado en otras experiencias, de las que la legislación comparada exhibe un completo muestrario.

Ello implica, en primer lugar y como condicionante fundamental, afrontar un amplio análisis de base que incluya el relevamiento de los recursos humanos disponibles, el análisis de su rendimiento probable, su capacidad de adaptación. Se requiere conocer igualmente el universo de los beneficiarios, su clasificación, las demandas potenciales de servicios que se han de satisfacer. Un estudio de costos reales será no menos imprescindible, por la necesidad de uso racional de los recursos disponibles.

Fuera de lo anterior, la viabilidad del proyecto dependerá de una estrategia adecuada. La implementación de un sistema como el que se propone, si bien deberá comprender en su proyección máxima para el mediano y largo plazo la atención de todos los desprotegidos, habrá de acometerse en forma gradual y progresiva, a través de un plan

¹¹⁶ Berizonce Roberto O., *Op. Cit.*, p. 45.

huf

piloto para su puesta en práctica en las áreas en las que se considera existen mejores posibilidades de instrumentación rápida y eficaz; sin perjuicio de prever la generalización de los nuevos beneficios.

De la brevísima descripción anterior es fácil percatarnos que nos encontramos todavía muy lejos de alcanzar el desarrollo procesal en particular y jurídico en general, que nos permita solucionar los problemas de nuestros días, debido a la necesidad de lograr un verdadero acceso a la justicia y no una simple posibilidad formal de la prestación jurisdiccional, en beneficio de los justiciables de menores recursos, así como respecto de la tutela de los intereses jurídicos difusos, que son cada vez más importantes en la vida contemporánea, y si bien no resultaría conveniente ni factible introducir sin mayor reflexión las soluciones y métodos establecidos en otros ordenamientos, sí resulta necesario analizarlos para confrontarlos con nuestra realidad social, y encontrar nuestros propios instrumentos, que ya resultan urgentes.

Debemos persuadirnos acerca de que únicamente con el esfuerzo inteligente y denodado de los hombres de derecho podrán hacerse realidad las tan nobles ideas que anidan en todas estas propuestas. El objetivo se centra en imaginar con lucidez los esquemas apropiados a cada realidad, sin detenerse frente a las carencias y estrecheces económicas que nos acechan.

Los juristas y especialmente los procesalistas han de asumir, en esta gran acción, que su compromiso no se agota solamente en interpretar las instituciones, sino que también es su tarea la de transformarlas. Es nuestra esperanza.

3.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO, ENUNCIACION Y ANALISIS.

Es obvio que clasificar supone dos datos: primero una pluralidad de elementos semejantes y segundo un fundamento de división. En la clasificación el sujeto puede elegir el punto de vista o perspectiva desde el cual procederá a dividir o a agrupar; pero es también manifiesto que no tiene igual arbitrio para determinar los objetos de su clasificación. De esta manera se entiende que quien clasifica ha de comenzar por enumerar o formar un recuento de datos que están fuera de él, que son datos que pertenecen a la circunstancia en que se hayan dichos elementos.

Es así como de esta manera entramos a uno de los temas que hasta la fecha no tiene una solución concreta; toda vez que no existe un concepto unificado acerca del mismo. Sí, estamos hablando de los principios fundamentales del proceso los cuales como ya se dijo constituyen un tema muy difícil de tratar debido a la gran diversidad de criterios que existen entre los autores, no sólo en cuanto a la naturaleza misma de dichos principios sino también a su enunciación y al número de los mismos.

Se podrían citar autores tanto nacionales como extranjeros acerca de la definición de los citados principios, pero sería una larga enumeración, de tal suerte que solamente me concretaré a mencionar algunas de las definiciones que existen al respecto, toda vez que no es precisamente el caso en el presente trabajo entrar al fondo, de si son o no principios y en cuantos se dividen, únicamente se pretende dar la idea al respecto de los mismos y de la función que tienen en el proceso.

José Ovalle Favela. señala: "Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal".¹¹⁷ Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y por otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Pallares señala que: 'los Principios Procesales son los Principios Rectores del Procedimiento'.¹¹⁸ De esta definición podemos desprender que al identificar dichos principios el Maestro Pallares ni siquiera habla del proceso sino del procedimiento y señala los siguientes: Acumulación Eventual, Adaptación del Proceso, Concentración, Consumación Procesal Contradictoria, Economía Procesal, Igualdad, Inmediación, Probidad, Subrogación, etc.

Para Briseño Sierra estos principios procesales son: "los principios formativos, los postulados que mantienen el sentido del proceso y considera los siguientes: el de imparcialidad del juzgador, el de transitoriedad, el de igualdad de ocasiones de instancias de las partes y el de eficiencia funcional".¹¹⁹ Asimismo añade que es de explorado derecho que los principios que rigen el proceso civil son diferentes a los que rigen el proceso penal o laboral.

¹¹⁷ Ovalle Favela José, *Op. Cit.*, p. 187.

¹¹⁸ Citado por Francisco Ponce Gómez, "Los Principios Procesales Aplicados al Juicio de Nulidad". *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, 3a. Época, Año 11, No. 15, México, Marzo 1989, p. 83.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 84.

Enrique Palacio Lino nos señala: "Denominanse principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, que aunque muchos de esos principios son comunes a la legislación procesal moderna, el primado de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales que caracterizan al Estado cuyo sistema legal se examine".¹²⁰ Así, señala que aunque no existe acuerdo entre los autores acerca del número y de la individualización de los principios procesales, considera que, sobre la base de los ordenamientos legales que se analizan en esta obra, resulta oportuno acordar preferencia al estudio de los principios de disposición, de contradicción, de escritura y oralidad, de publicidad, de preclusión, de adquisición, de economía procesal, de intermediación y de legalidad.

El tema, sin embargo, no se presta a generalizaciones ni a encuadramientos rigurosos, porque dentro de estructuras políticas afines el alcance de ciertos principios virtualmente derivados de aquéllas acusa variantes, a veces significativas, entre los distintos países cuyos ordenamientos se analizan. Es que los principios procesales, en la medida en que se extraen de un determinado contexto normativo, expresan valoraciones de la respectiva comunidad, y deben interpretarse, por lo tanto, en un sentido armónico con las necesidades propias del tiempo y del lugar en que han de aplicarse.

Devis Echandía comenta: "que como se ha anticipado, distingue entre principios fundamentales del Derecho Procesal y del procedimiento, o como también les llama "principios", que miran a la organización del proceso".¹²¹ Fundamental para el Derecho

¹²⁰ *Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, 2a. Edición, (3a. Reimpresión), Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 250.*

¹²¹ *Briseño Sierra Humberto, "Principios del Derecho Procesal", Vid., Revista de la Facultad de Derecho de México, Et. Al., Op. Cit., p. 29.*

Procesal, dice, es el carácter exclusivo y obligatorio de la función judicial del Estado, cuyas consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las resoluciones judiciales. Aunque el autor sostiene que sobre estos "principios" las opiniones están unidas, y por más que su afirmación es congruente con el punto de partida en el sentido de que ha atribuido al Estado la exclusiva facultad de dirimir las controversias entre los miembros de la sociedad, lo cierto es que ni existe la unanimidad de criterio que postula ni parece indiscutible la premisa.

A mayor abundamiento, hasta aquí sólo hemos hecho una referencia de qué son y cuáles son los principios procesales que algunos tratadistas consideran o que los clasifican u ordenan en la forma señalada.

Con lo que para concluir el presente tema, y a manera de resumen, me atreveré muy modestamente a señalar desde un punto de vista muy personal, que los principios fundamentales del proceso son aquellos que orientan, dirigen o guían al proceso, cuyo contenido es una controversia y su finalidad es resolverla, ya que todo proceso tiene una estructura triangular en la que el juzgador está colocado en el vértice superior y las partes con intereses contrapuestos en los vértices inferiores; desde luego señalando también que éstos son para mí dentro de los más importantes y de entre muchos otros:

- a) el principio de inmediates, b) de economía procesal, c) de igualdad entre las partes, d) de preclusión, e) de concreción; y f) de lealtad y probidad.

3.3.1. PRINCIPIO DE INMEDIATES.

En sentido estricto, llámase principio de intermediación o de inmediates: "a aquel que exige el contacto directo y personal del órgano judicial con las partes y con todo el material del proceso, (testigos, peritos, etcétera)".¹²² De conformidad con la idea precedentemente expuesta, la intermediación significa que tanto las alegaciones de las partes como la recepción de la prueba deben producirse en forma directa ante el órgano judicial. Interesa señalar que, cualquiera que sea el sistema aplicable, constituye natural corolario de la intermediación la necesidad de que el órgano judicial ante el cual se han producido los mencionados actos instructorios sea el mismo que dicte la sentencia.

Eduardo Couture nos dice que el nombre de principio de intermediación: "Se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.". ¹²³

En estrecha relación con el principio de oralidad, señala Vicente Gimeno Sendra, surge el principio de intermediación, al que no sin razón se le ha denominado "compañera de viaje de la oralidad". "Las ventajas del principio de intermediación se resumen en posibilitar el cumplimiento de las obligaciones procesales del órgano jurisdiccional: la de dialogar con partes y testigos en orden a la obtención de la complitud del material del hecho y a afianzar la obligación de veracidad de las partes".¹²⁴

¹²² Palacio Lino Enrique, *Op. Cit.*, p. 291.

¹²³ Couture Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3a. Edición, Ediciones Depalma, Argentina, 1993, p. 199.

¹²⁴ Gimeno Sendra Vicente y Otros., *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1992, p. 57.

du -

El propio Enrique Vescovi menciona, "el principio de inmediación requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso".¹²⁵ La inmediación supone, la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo; esto lleva, como se dice, equivocadamente a pensar que puede perder su imparcialidad. Y agrega que solo cuando el proceso es "vivido" por el juez, puede este ponderar las reacciones y gestos de partes y declarantes, pautas inapreciables para descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de los dichos.

Con lo que, para terminar hemos de decir que la realidad en cuanto al principio de inmediates es que verdaderamente existe un consenso respecto del mismo, al atribuirse a éste como el principio que logra ese acercamiento o contacto directo que definitivamente debe de existir siempre entre las partes en controversia y el juzgador a efecto de que éste último se encuentre en posibilidad de dictar una resolución correcta, que se encuentre desde luego apegada a estricto derecho.

3.3.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

José Ovalle Favela nos dice al respecto de este principio: "establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos".¹²⁶ Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y

¹²⁵ Vescovi Enrique, "Teoría General del Proceso", Editorial Temis, Colombia, 1984, p. 59.

¹²⁶ Ovalle Favela José, Op. Cit., p. 191.

practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

El proceso se desarrolla en cierto tiempo. El tiempo que se pierde, naturalmente significa una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido.

Al respecto Enrique Palacio Lino señala: "el principio de economía procesal es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".¹²⁷

El principio de economía procesal o como también lo llaman algunos autores "de celeridad" o de aceleración del procedimiento se erige, junto con el de eficacia, en uno de los principios típicos del proceso moderno que han acabado impostándose en las Constituciones más modernas.

Ahora bien, debido a la circunstancia de que el expresado principio no integra un valor absoluto, sino, antes bien, el concepto de "dilaciones indebidas" conforma un estándar jurídico que precisa ser integrado conforme a las actuales exigencias sociales, el referido principio de economía procesal o de celeridad presenta marcadas características y una de ellas constituye un auténtico derecho fundamental que aquí y ahora precisa ser respetado.

¹²⁷ Palacio Lino Enrique, *Op. Cit.*, p. 191.

El principio de economía procesal indica Enrique Vescovi "tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos".¹²⁸

La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la nuestra como ya se dijo al inicio del presente capítulo.

Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Couture decía, al respecto, que "el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia".¹²⁹

A tal punto se ha llegado en la mencionada conclusión, que se ha erigido en principio constitucional y a veces supraconstitucional, en el ámbito internacional el de que resulta un derecho el obtener una decisión en un plazo razonable. En el ámbito latinoamericano, el problema es de los más agudos, pues nuestra justicia siguiendo la herencia española, es de lo más lenta. Por eso no ha de extrañar que el tema de la aceleración de los procesos y sus medios constituya una constante ante nuestros tribunales.

Se reconoce, asimismo, que al mal de la lentitud se agrega o se favorecen recíprocamente el del aumento de las argucias de los malos litigantes.

Por eso entre los remedios contra la demora se ha buscado no sólo la economía de esfuerzos y gastos, sino también la supresión de incidentes y recursos que no tienen otro fin que la dilación del proceso.

¹²⁸ Vescovi Enrique, *Op. Cit.*, p. 67.

¹²⁹ Couture Eduardo, *Op. Cit.*, p. 190.

Así se ha proclamado la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, el aumento de poderes del juzgador, especialmente para imprimir al procedimiento una marcha adecuada, rechazar incidencias, recursos y pruebas de simple fin dilatorio, la disminución de los recursos sobre todo los de efecto suspensivo, etc.

Como también la disminución del costo económico (economía de gastos) que da lugar a toda una problemática sobre el acceso a la justicia.

Sin embargo y para concluir, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio.

3.3.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

Este principio se encuentra implícito del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes iguales oportunidades procesales para expresar, probar y alegar sus respectivas pretensiones y excepciones. Cabe aclarar que a este principio suele llamársele también como el principio de imparcialidad.¹³⁰

Aragoneses menciona: "la imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad,

¹³⁰ López y Conde Javier, "LOCUS REGIS ACTUM", Revista Jurídica Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, No. 10, Nva. Época, Junio 1997, México, p. 113.

Aut -

de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente".¹³¹ La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que una cosa es que el juzgador sea parte en sentido material estricto, y otra distinta que tenga interés en una de las posiciones de la controversia. "La doble función de ser juez y parte implica serios peligros sin carecer de ventajas; los peligros consisten en que el juez puede dejarse vencer por la parcialidad que radica en su cualidad de parte; las ventajas estriban en su mayor conocimiento del asunto enjuiciado y en la agudeza centuplicada de sus sentidos, que le hace apto para recoger todos los matices, tonalidades y pormenores de la controversia.

El gran procesalista Eduardo Couture señala: "este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición".¹³² Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).

Es claro que los principios mencionados tienen por objeto asegurar que el juzgador actúe con imparcialidad tanto en la dirección del proceso como en el pronunciamiento de la sentencia. A este fin debe contribuir la garantía de independencia del juez entendida

¹³¹ Aragonesez Alonso Pedro, "Proceso y Derecho Procesal", Editorial Aguilar, Madrid, 1960, p. 89.

¹³² Couture Eduardo, *Op. Cit.*, p. 183.

como situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales -sobre todo el Ejecutivo-, de los factores reales de poder o de los demás juzgadores, particularmente de sus superiores jerárquicos.

Por lo que se refiere a la crítica que se ha formulado al principio de la igualdad de las partes en el proceso, en el sentido de que dicho principio, al proclamar la igualdad formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no constituye una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de privilegios sociales, estimamos que es válida pero también debemos considerar que la solución a este problema no debe consistir en suprimir o modificar el principio mencionado, sino en tratar de hacerlo efectivo procurando evitar que las desigualdades extraprocesales se conviertan en desigualdades procesales. Para ello lo más adecuado no es tratar de que el juez desempeñe una función tutelar de la parte más débil, pues ello afectaría el principio de igualdad procesal de las partes y, consecuentemente, a la exigencia de la imparcialidad del juez, sino que la solución se debe orientar hacia la implantación de un sistema eficaz de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos económicos. Esta es una de las grandes tendencias del movimiento que busca hacer efectivo el acceso igualitario a la justicia.

3.3.4. PRINCIPIO DE PRECLUSION.

El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso señala Cipriano Gómez Lara. "Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello".¹³³ Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al impugnarse una resolución dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal fija para ello, etc.

La preclusión se define, al decir de Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal".¹³⁴ Esta pérdida, extinción o consumación puede resultar de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Cuando el demandado no contesta la demanda dentro de la oportunidad que la ley le da, se produce la preclusión del derecho o facultad que tenía para hacerlo (inciso a)). Cuando se promueve una cuestión de competencia por declinatoria, precluye la facultad de promoverla por inhibitoria (inciso b)). Si una persona demanda a su cónyuge el

¹³³ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 295.

¹³⁴ Couture Eduardo, *Op. Cit.*, ps. 196 y ss.

divorcio necesario y la sentencia firme declara infundada la pretensión de divorcio, por no haberse probado los hechos alegados por el actor, precluye para éste la facultad de demandar a su cónyuge el divorcio necesario, con base en los mismos hechos (inciso c).

De esta manera también, Enrique Palacio Lino, señala de acuerdo con el principio de preclusión , que el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de las cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les está asignado.¹³⁵

Asimismo, y para finalizar Devis Echandía dice: "por tal principio, se entiende la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, en los que se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercidos, y si se ejercen no tienen valor".¹³⁶ Implica un perjuicio para la parte negligente, pero es el precio de la relativa rapidez en la tramitación.

Se distribuyen las oportunidades de ejercer los medios de defensa y de ataque, que únicamente pueden ser utilizados en uno de esos momentos, aún cuando sus efectos vayan a surtir en período futuro, como ellos son útiles después por las derivaciones posibles de la litis, se opera lo que se denomina el principio de eventualidad. Como no se pueden ejercer esos medios de defensa o de ataque en períodos diferentes a los que la ley señala, si se dejan transcurrir sin utilizarlos, se dice que son oportunidades precluidas, y de ahí que se le designe como principio de preclusión.

¹³⁵ Palacio Lino Enrique, *Op. Cit.*, p. 279.

¹³⁶ Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Tomo III, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 470.

[Handwritten signature]

3.3.5. PRINCIPIO DE CONCRECIÓN.

Con respecto a este principio creo yo que no hay ningún problema para poder entenderlo y podríamos resumirlo diciendo que es aquél que implica que el juzgador limitará su conocimiento a la integración del expediente, en el que consten todas y cada una de las actuaciones procesales; en consecuencia tendrá prohibición para conocer extrapersona, extraexpediente y extrajudicialmente (va a resolver la controversia en base a lo que conste en autos únicamente).

Asimismo, dicho principio lo podemos encontrar también con el nombre de principio de concentración, mismo que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad, lo cual contribuye a la aceleración del proceso. Este principio rige primordialmente en los procesos dominados por el principio de oralidad, en los cuales la centralización del debate en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí, y con respecto a la decisión final, se hallan impuestas para conjurar el riesgo de que se desdibujen o borren, con el transcurso del tiempo, las impresiones directamente recogidas por el tribunal, así como para asegurar la identidad física entre los jueces que han de decidir la causa y aquéllos que presenciaron la formulación de las alegaciones y la producción de la prueba.

De esta manera es como resulta natural que dicha concentración se cumpla por medio de la audiencia, realizándose la parte fundamental del procedimiento en un sólo acto (aún cuando haya que prolongarla si no se puede agotar en una jornada), en el que se

concentran la recepción de la prueba, el debate oral y la sentencia. De este modo y como ya se dijo, dejando de conocer extrapersonalmente y extraexpediente es como el tribunal puede tener una cabal y completa comprensión de las cuestiones debatidas y del objeto del proceso, y estar mejor habilitado para decidir conforme a derecho.

3.3.6. PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD.

Modernamente se han introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con la moral. Y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los "deberes morales".

Es cierto que durante un tiempo se discutió la posibilidad de que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales, en el plano filosófico, pero ya entrado nuestro siglo, primero los civilistas y después los procesalistas, lo admitieron, con ciertas restricciones que especialmente se refieren a la imprecisión general de la moral, frente a la necesaria precisión del derecho.

Fue entonces cuando la doctrina primero y más tarde el derecho positivo, establecieron esas reglas, las cuales, salvo voces aisladas, se admiten.

Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al

juzgador mayores facultades para imponer el fair play. Es así como en nuestros propios códigos latinoamericanos más modernos, o en la tendencia mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, se proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines (lícitos) para los cuales se instituyen. Y la posibilidad consecuente de poder imponer esa conducta de alguna manera y sancionar la contraria a dichas reglas.

Es dentro de este contexto como se establece (ya sea por la ley, aunque todavía raramente, o por la propia doctrina y jurisprudencia) el deber (cargo) de exhibir los documentos y pruebas, aún en poder del adversario, rechazándose -al menos en toda su extensión- el principio de que nadie está obligado a presentar pruebas en su contra (nemo tenetur laedere contra se); la posibilidad del juez de repeler de plano incidentes o nulidades con fines meramente dilatorios; el reconocimiento de la necesidad de sancionar con pago de costas e inclusive de daños y perjuicios, esto no es sino el abuso del derecho, etc.¹³⁷ En los anteproyectos de Códigos Modelos (del proceso penal y civil) para Iberoamérica, se parte de la existencia de estos deberes morales y se sanciona la conducta inmoral de las partes.

En definitiva, existe toda una gama de deberes morales que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones para su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en

¹³⁷ Vescovi Enrique, *Op. Cit.*, p. 65.

él de conformidad con las reglas de la ética. Deber que alcanza, en primer término, a las partes, pero también a sus representantes y asistentes, así como al juzgador y sus auxiliares.

Así también es como de esta manera señala Eduardo Couture, que en los últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal,¹³⁸ por lo que enumera algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes:

a) Forma de la demanda. La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable.

b) Unificación de las excepciones. Las excepciones dilatorias deben ponerse todas juntas, a fin de evitar la corruptela histórica denominada "escalonamiento de las excepciones", según la cual las defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio.

c) Limitación de la prueba. Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar.

¹³⁸ Couture Eduardo, *Op. Cit.*, p. 190.

ht -

d) Convalidación de las nulidades. Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad, si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas.

e) Condenas procesales. El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal.

Por lo que para finalizar debemos de decir que el proceso civil debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo al derecho, y no como una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones injustas o ilegales. El movimiento hacia el acceso a la justicia procura que el resultado final del proceso no dependa de la mayor o menor habilidad de las partes o de sus abogados, sino de la razón jurídica de sus pretensiones.

Por ello, como se ha dicho y como se ha hecho en los más modernos códigos procesales, el deber de las partes y de sus abogados de comportarse con lealtad y probidad, y evitar la mala fe procesal; y faculta al juzgador para desechar de plano todos los incidentes, recursos y promociones notoriamente improcedentes y sancionar, mediante medidas disciplinarias y condenas al pago de daños y perjuicios, la conducta maliciosa de las partes o de sus abogados. El comportamiento desleal y la falta de probidad también deben sancionarse penalmente cuando lleguen a constituir delitos tales como la desobediencia a un mandato de autoridad, la falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial, el fraude procesal, etcétera.



De este modo debemos terminar diciendo que la Justicia no es una máquina, ni los juzgadores son instrumentos. El proceso es una institución de buena fe que no debe ser usado por los litigantes con fines fraudulentos.

huf c

CAPITULO IV

EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.: ORGANIZACION, FUNCIONES Y FACULTADES.

México, es una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución general. Así, la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la unión y por los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Política y por las constituciones locales de los estados, las cuales en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución general de la República.

En tal virtud, cada estado tiene su propia Constitución, subordinada siempre a la Constitución general y, por ello, frente a las autoridades de tipo federal existen otras autoridades que tienen soberanía y que son llamadas autoridades locales. Los estados deben, pues, adoptar los principios que emanan de la Constitución general, para su régimen interno. Como en cada estado existe una Constitución, tenemos 31 constituciones locales. Cada una de esas constituciones, en su parte orgánica, nos provee las reglas generales respecto de la estructura, composición y funcionamiento del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial, de orden local, de cada entidad.

Ahora bien, a nosotros nos interesa básicamente el poder judicial. Con la reforma que propuso el Presidente Zedillo a la estructura federal y local de los tribunales, se modificó el 31 de diciembre de 1994 la estructura del Tribunal Superior de Justicia, así, en el artículo 122 fracción VII de nuestra Carta Magna en vigor, se establecen las bases de la designación de Jueces y Magistrados del propio Tribunal Superior de Justicia; se incluye como órgano de administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal, al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como la duración en el cargo de los Magistrados y sus impedimentos para conocer de ciertos negocios.

Es así como partiendo de estas premisas y considerando que la justicia como el supremo fin del Estado, exige su cumplimiento una organización adecuada, que requiere un complejo de elementos personales y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional.

Esta función reviste en el Estado moderno el carácter de un servicio público, entendiéndose por tal, una organización de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades y conveniencias colectivas.

La organización administrativa del servicio público judicial varía según la estructura del Estado, sea federal o como en el caso que nos ocupa, local (Distrito Federal).

La existencia del Poder judicial supone la de una organización administrativa adecuada. Esta organización está confiada, generalmente, a los órganos del Poder Ejecutivo, sin

perjuicio de que los del Judicial realicen, aparte de lo estrictamente jurisdiccional, funciones de tipo administrativo en ciertos casos.

La organización del servicio judicial plantea problemas de tipo administrativo que se resuelven de acuerdo con los principios de la ciencia de la administración y que se refieren no sólo a la formación y selección de los funcionarios judiciales, sino a la distribución de los juzgados y tribunales por todo el territorio nacional, según las exigencias geográficas, históricas, políticas y económicas de cada Estado, así como también, como lo es el caso, del Distrito Federal.

Por estos motivos, y como antes se comentaba, en cada constitución local se dan las reglas generales para la integración, estructura y funcionamiento de dicho poder judicial. Sólo que las reglas consignadas en los textos constitucionales contienen principios generales y amplios, que otra legislación secundaria debe detallar y adecuar. Esta legislación secundaria está compuesta por la llamada Ley Orgánica del Poder Judicial, y así, cada ley orgánica de un poder judicial, viene a detallar y a estructurar la organización, así como a proporcionarnos las regulaciones que rigen la integración y el funcionamiento del órgano del poder judicial respectivo.

Es así que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el órgano máximo y está formado, de acuerdo a la nueva Ley Orgánica, por 49 Magistrados, todos ellos numerarios y pueden funcionar en Pleno o en Salas. El actual quórum para el funcionamiento del Pleno es las dos terceras partes de los Magistrados; las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; y en caso de empate el Presidente

tiene voto de calidad; haciendo asimismo la aclaración de que el Presidente no formará parte de ninguna de las Salas.

Es importante destacar que con la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se le suprime al Pleno la administración del Tribunal, así como la carga de las visitas a los Juzgados, la designación de Jueces, etcétera.

Es así como ahora corresponde precisar las funciones del Tribunal Superior de Justicia, mismas que desde luego encuentran su base en el propio artículo 122 frac. VII párrafo primero, señalando que la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale.

Al efecto, nos señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1o. cuál es la función de dicho tribunal; indicando de una manera muy clara que corresponde al mismo y a los demás órganos judiciales que la ley señale la administración e impartición de justicia, esto con apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como también a los demás ordenamientos legales aplicables.

Por otra parte indica también el artículo 2o. de dicha ley, al expresarnos claramente que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en

los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción corresponde a: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Jueces de lo Civil; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; Jueces de lo Concursal; Jueces de Inmatriculación Judicial; Jueces de Paz; Jurado Popular; Presidentes de Debates, y Arbitros

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Por lo que se refiere a las facultades que se confieren al Tribunal en Pleno, encontramos algunas de carácter administrativo, como la de elegir entre los Magistrados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces, y en su caso su remoción del cargo por causa justificada; recibir o en su caso rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal; determinar la materia de las Salas; proponer al Consejo de la Judicatura las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar el procedimiento de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia, procurando en la medida de lo posible, la incorporación de métodos modernos de sistematización y computación para la más eficaz, expedita y transparente administración de justicia.

Asimismo, el Tribunal en Pleno tiene facultades eminentemente jurisdiccionales, entre las que se mencionan las siguientes: conocer de la calificación de la recusación de dos o

H.

tres Magistrados integrantes de una Sala; resolver sobre las contradicciones de criterio general sustentadas por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la Jurisprudencia de los Tribunales Federales; calificar en su caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados en negocios de la competencia del Pleno; y conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente.

El Presidente del Tribunal Superior durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor a tres años, en la primera sesión que se celebre en el mes de enero del año en que se haga la designación. La función primordial del Presidente del Tribunal será velar para que la impartición de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados para tal efecto.

En el artículo 36 de la Ley Orgánica se confieren al Presidente del Tribunal Superior una serie de facultades administrativas que difieren de las que anteriormente se le atribuían, principalmente en aquellas cuestiones que actualmente son competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que se refieren a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de los demás órganos judiciales que dependan del mismo, situación similar a aquellas atribuciones que

en la nueva Ley Orgánica se le otorgan al Tribunal en Pleno,¹³⁹ de acuerdo a lo que más adelante expondré al estudiar la organización y competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

4.1.1. DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.

La competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia se prevé en los artículos 43, 44 y 45 de la nueva Ley Orgánica, y sustancialmente coinciden con los artículos 45, 46 y 47 bis de la ley anterior.

Bajo la Ley Orgánica de 1969, funcionaban catorce Salas con especialidad en la materia y dos Salas supernumerarias. Las primeras siete Salas estudiaban asuntos civiles (quedando bajo su jurisdicción los asuntos de los Juzgados de lo Civil, de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, de los Juzgados Civiles de Inmatriculación Judicial, de los Juzgados de lo Concursal); las Salas 8 a 12 se especializaban en asuntos del orden penal y las Salas número 13 y 14 ventilaban los derivados de asuntos de lo familiar. Asimismo, existían dos Salas auxiliares conformadas por Magistrados supernumerarios, con funcionamiento de apoyo para desahogar la carga de trabajo de las Salas mencionadas.

La nueva Ley Orgánica suprime la designación de Magistrados supernumerarios, y a partir de su publicación se concede a todos el carácter de numerarios, para formar las 16

¹³⁹ Torreblanca Senties José Manuel, "Organización y Competencia del Tribunal", Vid., *ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, No. 15, México, 1996, p. 406.

Salas numerarias (de la 1a. Sala a la 7a. y la 15a. civiles, de la 8a. a la 12a. y la 16a. penales; así la 13a. y la 14a. familiares).

Una innovación muy interesante en relación con las resoluciones que emitirán las Salas, es el concepto de sentencias unitarias y sentencias colegiadas.

Así, en cuanto a materia civil serán resoluciones colegiadas (es decir, en las que intervienen los tres Magistrados, como tradicionalmente se ha hecho), las que estudien sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio; las demás resoluciones que emita la Sala, como solución de incompetencias objetivas como subjetivas, sobre los recursos de queja y responsabilidad civil, etcétera, serán de carácter unitario, es decir, serán resueltas únicamente por el Magistrado al que se le turne el expediente para su resolución.

En materia penal, las resoluciones colegiadas serán las relativas al estudio de apelación en contra de sentencia definitiva, a las resoluciones que estudien apelación al auto de plazo constitucional y a cualquier resolución que trate la prisión o libertad del reo, siendo de carácter unitario todas las demás.

En materia de familia, las resoluciones de carácter colegiado son las relativas a la apelación contra sentencia definitiva, a la apelación contra resoluciones que pongan fin al juicio y aquellas que estudien sobre la custodia de menores.

Evidentemente el espíritu del legislador es permanecer cuidando el estudio de las resoluciones que puedan afectar en forma trascendente a las personas, familia o bienes, dejando en forma acertada que las demás resoluciones sean resueltas de manera unitaria por el Magistrado que recibe, abreviando enormemente los tiempos en beneficio de una justicia más pronta y expedita.

Otra idea que se integra al texto de la Ley Orgánica en relación con los Magistrados, es la relativa a la suplencia de sus ausencias. El nuevo texto de la Ley Orgánica establece claramente que las ausencias de hasta tres meses serán suplidas por los Jueces del ramo que designe el Consejo de la Judicatura del D.F., (en lugar de ser cubiertas por Magistrados ya que, como se ha señalado, se suprimieron los denominados supernumerarios).

Ahora bien de acuerdo con la Ley Orgánica antigua, el Presidente de la República elegía a los Magistrados, se realizaba con aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según establecía el texto de los artículos 11 y 12. Actualmente, la designación la realiza el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, igualmente con aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La forma de elegir a los Magistrados es la siguiente:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal realiza la designación y pueden suceder tres supuestos:

a) Que la Asamblea Legislativa apruebe la designación; entonces la persona designada quedará con carácter de Magistrado numerario.

En relación al plazo con que cuenta la Asamblea, he de resaltar únicamente que la ley anterior indicaba el plazo de 10 días para formular la aceptación o el rechazo, y actualmente se cuenta con 15 días para ello;

b) Que la Asamblea Legislativa sea omisa en emitir su aprobación o desaprobación dentro del plazo de 15 días, quedando, en este caso, aprobada la designación de la persona; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal únicamente realizará la declaración correspondiente.

c) Que la Asamblea Legislativa rechace la designación (lo que puede hacer hasta dos veces a nombramientos consecutivos), entonces el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá realizar hasta una tercera designación, quedando la persona propuesta con carácter de provisional, hasta que la Asamblea lo apruebe, en los términos y condiciones que se describen en estos tres incisos.

Los Magistrados aprobados deberán rendir su protesta de ley ante la Asamblea, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados. En este caso, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política. Para la ratificación de los Magistrados debe seguirse el mismo procedimiento que para su designación. Así las cosas, los Magistrados ratificados adquieren inamovilidad judicial y permanecerán en sus cargos hasta la edad de retiro, o si antes presentan legítima

Int.

renuncia, o por cualquier motivo quedan incapacitados, y sólo podrán ser removidos por causas graves y justificadas, las que se establecen en el precepto constitucional apuntado.

Por otra parte un tema que se encontraba trunco en su desarrollo, era el de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados. Actualmente, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica, el tratamiento que se le dará a las excusas y recusaciones de los miembros de las Salas, será el siguiente:

- a) Si un Magistrado dejare de conocer de un asunto específico, por caer en alguna de las causas de impedimento que determina el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, ya sea que se excuse o bien sea recusado, conocerá en su lugar el Magistrado que en turno designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicándose ésta regla hasta el número de dos Magistrados que tengan impedimento, dentro de la misma Sala;
- b) Si son tres los Magistrados que se excusan o son recusados para el mismo asunto, conocerá de ese asunto específico la Sala Superior en número (del mismo ramo);
- c) Si todos los Magistrados del ramo estuvieren impedidos, conocerán los Magistrados que integren la Sala de otra materia;

d) Si todos los 48 Magistrados que integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia estuvieren impedidos, entonces se formará una Sala especial con tres Jueces de primera instancia, del ramo del que se trate.

Por lo que continuando así con el presente estudio, debe mencionarse desde luego, para los nombramientos de Magistrados se preferirá a aquellas personas que se hubieran desempeñado como jueces o que hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, se consideren aptos para impartirla. Esto con objeto de dar la importancia que tiene a la carrera judicial.

Así, y para finalizar, debe señalarse que los actuales requisitos para ser Magistrado son:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener 35 años cumplidos (sin el tope de 65 años que se establecía en la ley anterior).
- c) Tener 10 años con título profesional al día de la designación, (éste requisito se aumentó en cinco años).
- d) Gozar de buena reputación.

e) No haber sido condenado por pena corporal de más de un año de prisión. O bien, por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, independientemente de la pena.

f) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al de la designación.

g) No haber ocupado en el año anterior el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o Diputado de la Asamblea Legislativa.

La designación recaerá preferentemente en las personas que ya se hayan desempeñado como jueces.

Asimismo, se le concede facultad al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para intervenir, a través de recomendaciones, en la designación de los Magistrados.

4.1.2. DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Y SU ORGANIZACION.

En los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., el Distrito Federal está formado por un partido único judicial, en el que ejercen su competencia jurisdiccional los tribunales de primera instancia, integrados por Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Penal, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial y de Paz.

Los requisitos actuales para ser Juez de primera instancia son:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener por lo menos treinta años al día de la designación;
- c) Ser Licenciado en Derecho;
- d) Tener una práctica profesional de al menos 5 años en el campo del derecho;
- e) Residir en el D.F. o área metropolitana durante los dos años anteriores al de la designación;
- f) Gozar de buena reputación;
- g) No haber sido condenado por pena de más de un año de prisión o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra que lesione seriamente la buena fama en el concepto público;
- h) Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Estos nombramientos serán por seis años y concluido ese plazo podrán ser ratificados por otro período igual. La designación correspondiente, sea

definitiva o con carácter interino, debe ser hecha por medio de un concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, previa convocatoria del Consejo, que se publicará dos veces en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación, con un intervalo de tres días entre cada publicación, en la que se señalará el número de plazas sujetas a concurso y el día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes.

Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito, cuyo contenido versará sobre los temas que se relacionan con la función del cargo. De entre los aspirantes, sólo podrán pasar a la siguiente etapa las cinco personas que, por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hubiesen obtenido las más altas calificaciones. Los aspirantes resolverán los casos prácticos que se les asignen y posteriormente presentarán un examen oral y público mediante preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. El jurado tomará en cuenta al emitir su evaluación, la antigüedad y desempeño en la función judicial, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado el sustentante. Si ninguno de los sustentantes alcanza el promedio mínimo requerido, el concurso se declarará desierto. Concluidos los exámenes orales se levantará acta final, y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura, para que éste resuelva sobre las designaciones de los jueces que correspondan.

El jurado encargado de aplicar los exámenes de evaluación en los concursos de oposición, se integrará con un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá; un Magistrado ratificado; un Juez ratificado y una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico. Los jueces aprobados deberán rendir su protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura respectivamente.

El que se haya establecido un sistema de examen de oposición para los aspirantes a ocupar los cargos de juzgadores en las diversas ramas, previa su adecuada preparación o actualización en el Instituto de Estudios Judiciales, aunado a la carrera judicial, desde luego podrá contribuir a mejorar la importante función de impartir justicia, al elegirse a personas con conocimientos especializados no sólo en materia procesal, sino en derecho en general, y por ello la administración de justicia podrá ser suficiente, por lo que debe preferirse a aquellos aspirantes que hubieran realizado los estudios respectivos y además hubiesen seguido la carrera judicial. La intención del legislador es terminar con designaciones por amistad o compromisos políticos.¹⁴⁰

Continuando así con el presente estudio, debemos de decir que los juzgados de primera instancia que sufrieron modificaciones en cuanto a su ámbito competencial por razón de la cuantía, son los Juzgados de lo Civil (actualmente existen 61). Estos conocen de las diligencias de jurisdicción voluntaria que no corresponden a la materia de los demás Juzgados, de los interdictos, de los exhortos, suplicatorios, rogatorias y requisitorias o despachos.

¹⁴⁰ Torreblanca Senties José Manuel, *Op. Cit.*, p. 403.

Así también, los Juzgados de lo Civil conocen de los juicios contenciosos que versan sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor o cuantía sea mayor a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se actualiza de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, anualizado en diciembre, para entrar en vigor el enero inmediato.

También conocen los Juzgados mencionados, de los juicios de jurisdicción contenciosa, cuya cuantía exceda la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), mismos que se actualizan de igual manera a la señalada en el párrafo que antecede.

Sin duda, lo anterior resuelve en gran medida el problema de la carga de trabajo de los Juzgados del fuero común en materia Civil, ya que resultaba anacrónica la cifra de 182 veces el salario mínimo general vigente para el D.F., para determinar la competencia por razón de la cuantía de estos Juzgados y de los llamados de Paz, siendo que ahora se distribuirán mejor las cargas de trabajo.

Los Juzgados de lo Familiar están regulados por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., (actualmente existen 40 Juzgados Familiares) y señala el citado artículo que conocerán: de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, que tengan por objeto cuestiones de ausencia y de presunción de muerte y que se refieren a cualquier

M.

cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia de familia; de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario tienen como finalidad resolver controversias de arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley (actualmente existen 21 Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario).

Los Juzgados de lo Penal (actualmente existen 66 Juzgados Penales), conocen de la competencia y atribuciones que marquen las leyes, esto es, resuelven los conflictos derivados de la comisión de algún ilícito penal del orden común. Evidentemente, las leyes que dan el marco de trabajo para los Juzgados de primera instancia en materia penal son el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

Los Juzgados de lo Concursal conocen de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensión de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.



Así, los Juzgados de Inmatriculación Judicial, según se comentó, no existían regulados por la Ley Orgánica abrogada, sino que en realidad eran Juzgados Civiles que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se especializaron en la inmatriculación de inmuebles.

La vigente Ley Orgánica ya regula dentro del esquema de los tribunales de primera instancia a los Juzgados de Inmatriculación Judicial (suprimiendo el calificativo de civiles), teniendo como finalidad, según el texto del artículo 55, conocer de "los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes".

Los Juzgados de Paz (antes denominados mixtos de Paz porque en sus propios Juzgados se llevaban asuntos civiles y penales y que actualmente existen 36), están regulados en la parte procedimental, en el denominado Título especial de la Justicia de Paz que entrara en vigor junto con el Código de Procedimientos Civiles el primero de octubre de 1932.

Por su parte, también la Ley Orgánica regula a estos Juzgados que resultaban, en materia civil, ya casi olvidados atento a que hasta la reforma que nos ocupa, se encargaban de conocer de asuntos civiles-mercantiles cuyo monto no excediera de 182 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Los Juzgados de Paz conocen de asuntos de carácter civil (y mercantil) y de carácter penal, siendo en la actualidad Juzgados especializados en cada una de estas materias.

Los Juzgados de Paz se distribuyen en razón del territorio, en las Delegaciones del D.F., en número y ubicación de acuerdo a las necesidades de la zona.

Actualmente, bajo la luz de las reformas que nos ocupan, los Juzgados de Paz han retomado una nueva vigencia, por lo que, sin lugar a dudas, descargará mucho trabajo a los Juzgados de primera instancia en materia civil.

Así, la competencia de estos Juzgados es la siguiente:

En materia civil, conocen de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o derechos reales sobre inmuebles con valor hasta de \$60.000.00. En negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente con monto hasta de \$20.000.00. Estas cantidades se actualizarán anualmente y regirán a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Conocerán de igual manera de las diligencias preliminares de consignación, con la limitación señalada, así como de la diligenciación de exhortos y despacho de asuntos que les encomienden las leyes.

Se exceptúan del conocimiento de estos Juzgados menores, los interdictos, asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

En materia penal, los Juzgados de Paz conocen de los delitos de sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad que

mt-

no excedan de 2 años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente en virtud de las reglas del artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal.

También conocen de la diligenciación de exhortos y despachos de los demás asuntos que las leyes les encomienden.

Continuando así, y por lo que se refiere a la organización interna de los diversos juzgados, cada uno de ellos tendrá un Juez como titular, Secretarios de Acuerdos, Conciliadores y Proyectistas.¹⁴¹ Cabe hacer mención que el proyectista se incluye formalmente en la nueva Ley Orgánica, ya que anteriormente existía de hecho en el Distrito Federal, pero su existencia no estaba prevista en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. En otras legislaciones, a éste se le conoce como Secretario de Estudio y Cuenta, y auxilia a los juzgadores tanto en la integración del expediente como en la elaboración del proyecto de resolución. Es decir, en cada juzgado puede haber dos o más Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios, de acuerdo a las necesidades de la impartición de justicia y las posibilidades del presupuesto.

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del Juez, y suplirá a éste en las ausencias temporales que no excedan de tres meses. Entre las

¹⁴¹ Torreblanca Sentles José Manuel, *Op. Cit.*, p. 403.

atribuciones de los Secretarios de Acuerdos se conservan las establecidas en los artículos 64 y 65 de la anterior Ley Orgánica, con la innovación de que los Secretarios de Acuerdos podrán practicar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez, además de las atribuciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, además de aquellas atribuciones específicas que corresponden a los Secretarios adscritos a los Juzgados de lo Penal, quienes deberán practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete a otra autoridad distinta.

Por su parte, los Secretarios Conciliadores deberán estar presentes en las audiencias de conciliación, así como escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia. En caso de celebrarse un convenio judicial o transacción, deberán dar cuenta al Juez con dicho convenio para efectos de su aprobación y además informar diariamente al Juez de los resultados que se les encomiendan. Considero que debió imponerse a los Conciliadores la obligación de enterarse con la debida oportunidad de la materia del litigio, con la finalidad de que tuvieran el deber de preparar diversas alternativas de solución al litigio, de modo que en la Audiencia de Conciliación presentaran a las partes dichas alternativas y procurasen eficientemente obtener la conciliación de las partes. De igual forma, y a fin de que el juzgador pueda depurar el procedimiento de la misma audiencia, debería imponerse a los Conciliadores la obligación de estudiar con oportunidad la legitimación procesal de las partes así como las excepciones dilatorias de

litispendencia, conexidad y cosa juzgada, practicando con la debida anticipación las inspecciones necesarias para resolver dichas cuestiones en la misma audiencia.

4.1.3. LA CARRERA JUDICIAL.

El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene de manera expresa en el artículo 122 frac. VII párrafo décimo, por lo que se refiere al Poder Judicial del Distrito Federal, mención al establecimiento de la carrera judicial, señalando al respecto, que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De igual forma, se introdujo también de manera específica en la ley secundaria, esto es, en el Título Noveno, artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., la Carrera Judicial; señalándose dentro del citado artículo que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este título.

La reforma al citado artículo constitucional, mismo que entró en vigor desde el primero de enero de 1995, elevó a rango constitucional la carrera judicial, añejo anhelo social de que los servidores en la administración de justicia sean personas, además de preparadas en el quehacer específico de administrar justicia, dotadas de las

características personales que permitan la conjugación de valores, actitudes y cualidades, que la propia tarea exige para su cumplimiento.

Este quehacer legislativo ha llevado también, en los ámbitos de los tribunales estatales, a la conformación de los marcos jurídicos que permiten la definición de las carreras judiciales; sin embargo, hoy en día, el tema de discusión es precisamente qué se entiende o qué comprende la realización de este término, ahora tan conocido.

Diversas han sido las formas de abordar el asunto, dependiendo de la perspectiva personal e institucional que se tenga al respecto; sin embargo, estas situaciones deben quedar determinadas por el contexto social, para que tengan una base de realidad, de otro modo no habrá verdaderas soluciones; más aún, es precisamente la realidad la que determina la concepción y operación de la carrera judicial.

Al respecto, José Ramón Cossío Díaz, menciona que la carrera judicial, en tanto sistema de organización y administración, puede ser considerada, para su mejor comprensión, a la luz de los criterios propios de disciplinas ajenas al derecho, específicamente de la administrativa. Dentro del conjunto de posibilidades teóricas encuadrables en esta última, parece interesante desarrollar las ideas expuestas por los profesores Milgrom y Roberts para la comprensión de lo que denominan un sistema de "mercado interno de trabajo". Este tipo de organización se caracteriza, según ellos, por relaciones de empleo de larga duración, por un número limitado de vías de acceso, por determinados cauces de movilidad en la organización, por un sistema de promociones internas, y por el hecho de que los ingresos económicos se confieren más por clasificaciones de puestos de trabajo

que por calificaciones o méritos individuales. El "mercado interno de trabajo" es una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos.¹⁴²

Admitida así la carrera judicial como un "mercado interno de trabajo" podría ser concebida siempre que coincidan sus respectivas características organizativas. Como antes se apuntó, la carrera judicial se caracteriza (al igual que los "mercados internos de trabajo"), por mantener relaciones laborales de larga duración, en tanto el ingreso suele darse entre los 25 y 30 años y concluir entre los sesenta y los setenta años, las posibilidades de acceso se encuentran limitadas, normalmente, a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos, objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidas en el desempeño del cargo.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara solamente puede con propiedad hablarse, de la existencia de una genuina carrera judicial, "en aquellos sistemas en los que se ven, sin lugar a duda los dos extremos siguientes: a) Los sistemas institucionales de designación y ascenso de la judicatura; b) Diversas garantías que deben otorgarse al juzgador. Allí donde alguno de los extremos anteriores falle, no podrá propiamente hablarse de la existencia de una carrera judicial".¹⁴³

¹⁴² Cossío Díaz José Ramón, "Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México", 1a. Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p. 41-42.

¹⁴³ Gómez Lara Cipriano, "La Carrera Judicial", Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Vol. II, No. 14-15, 1993, p. 142.

En el plano nacional, la carrera judicial es un término muy discutido en la teoría: recientemente, en nuestro país se han dado foros nacionales que abordan el tema. Tan comentado es que sólo tiene un punto de uniformidad en la opinión general, el cual nos indica que es indispensable la formación de los cuadros de personal que atienden la función judicial del estado, a fin de obtener los mejores elementos en la asignación de cargos jurisdiccionales.

Pero, el tema central se soslaya o no se aborda con profundidad; esto es, qué es la carrera judicial. Algunos otros autores dicen que es la capacitación constante; otros más que es la designación para los cargos, e incluso, que la capacitación es previa y requisito indispensable para el nombramiento.

Siguiendo así con estas directrices debemos de indicar que es por demás conocido que el Estado tiene dos funciones esenciales que debe brindar por sí mismo: la justicia y la seguridad; la una, conlleva a la otra y ambas generan la confianza social en las instituciones públicas.

La figura del juzgador se debe revitalizar con servidores públicos que conozcan la ciencia jurídica, y su técnica, que sean diestros en su interpretación y aplicación, que estén conscientes del alto valor social y personal que implica la función; pero, entendedores del entorno, sean sensibles a la problemática social en sus múltiples facetas. La carrera judicial busca integrar la experiencia vital con el conocimiento, para que la judicatura hable a través de sus resoluciones, para que los hechos manifiesten la voz enérgica que impone el respeto que se merece. Ya sabemos: ante los hechos, las palabras sobran.

Int -

Con la carrera judicial se busca elevar la calidad de las resoluciones con parámetros que permitan medir los niveles de eficiencia, pero ante todo, que la profesionalización consista en la defensa, mediante los hechos, de la fe que se tiene por cada integrante del Poder Judicial en la administración de justicia. En otras palabras, se tiende a reforzar la vocación -actitud- para el servicio social.

La reforma constitucional referida al inicio del presente tema establece la pauta sobre la carrera judicial. Su administración y operatividad se encomienda al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En general, la carrera judicial consiste en sistemas de selección, nombramiento de jueces y magistrados por concursos de oposición y oposición libre; la ratificación en el cargo sigue los criterios objetivos de desempeño en el ejercicio de la función.

Hoy en día, son diversas las entidades federativas, así como desde luego el Distrito Federal, los que han instaurado los Consejos de Judicatura en sus respectivos poderes judiciales, desde los pioneros; Sinaloa y Coahuila. Diversas son las posturas que definen su integración, atribuciones y funciones; en lo que corresponde al tema de carrera judicial, se refieren a su administración o, en su defecto, a la intervención en la selección, nombramiento, adscripción o remoción de funcionarios judiciales, así como de su capacitación.

En varios estados se encuentra en proceso de formación, o en los trámites legislativos, la implantación de Consejos de la Judicatura como la forma de seguir el criterio adoptado

H
im-

por el Poder Judicial Federal, de que ése sea el órgano que tenga a su cargo la administración de la carrera judicial.

Respecto a la carrera judicial debemos de decir que tanto por disposición legal, como por natural necesidad de conocer a fondo la ciencia y técnicas jurídicas, cualquier cargo de relevancia en la estructura judicial -que amerite análisis y toma de decisiones-, requiere para su desempeño de estudios universitarios de la carrera de licenciado en derecho. Es en las universidades del país donde se inicia el conocimiento que a la postre se enfocará a la función jurisdiccional.

Es un hecho que los estudiosos del método de la ciencia jurídica en nuestro país, se encuentran debatiendo con profunda preocupación el problema toral de la enseñanza del derecho en las universidades: la enseñanza de la teoría, como es hoy en día, o el reforzamiento de la práctica.

Otra consideración referida consiste en la necesidad real de que en la capacitación se cuente con un profesorado experto en la administración de justicia. Así como es necesario diseñar los contenidos académicos que formen el conocimiento especializado para la tarea jurisdiccional, también lo es el que quien los transmita al grupo cuente con dos características: conocimientos sobre las técnicas didácticas y experiencia en el quehacer jurisdiccional; de tal modo que su combinación permita el diseño de metodologías propias para cumplir el fin buscado.

[Handwritten signature]

Pareciera que -hasta no hace mucho- el sistema de selección de juzgadores y demás personal de apoyo a la función jurisdiccional consistió en un tutelaje que ha dañado en demasía la vocación por el servicio. Tanto a nivel federal como en los estados de la República y en el Distrito Federal, es conocida la forma tradicional -en algunos casos ya superada- de ascenso escalafonario; el personal es asignado a un juez o magistrado, con el que labora por muchos años, aprendiendo la función jurisdiccional con la práctica diaria; es decir, el superior jerárquico somete a su pupilo a una constante supervisión. Esto generó a la postre, las conocidas afiliaciones personales; el esfuerzo se determinaba en razón de la persona a la que se apoyaba y, en todo caso, la única que podía constatar el avance profesional y las mejores aptitudes para buscar cargos superiores.

No había pues una vocación determinada a la institución en sí, y a la función que tiene encomendada, sino a liderazgos concretos, que cultivaban y demandaban servilismos, pues si bien se administraba justicia, había en este sentido una clara interferencia para fomentar el espíritu de servicio. Por otro lado, la observación del trabajo y actitudes, así como la práctica diaria del subordinado permite que gradualmente asuma decisiones menores y propicia que se dé un proceso de decantamiento del personal no apto. En este proceso, las personas se distinguen por sus aptitudes, la mejor manera de resolver los asuntos judiciales y el potencial que proyecten. Por tal razón, se puede decir que en sistemas como el que refiero, las decisiones que tradicionalmente se adoptaron para ocupar los cargos fueron acertadas, ya que si bien no existía una sistematización institucional en la toma de decisiones al respecto, en cambio si se encontraba este proceso informal de depuración natural que arrojaba, en su generalidad, como

M

candidatos idóneos, a los mejores elementos. Esto no podía cuestionarse con facilidad, habida cuenta que el período de aprendizaje hace suponer conocimientos, destrezas y habilidades jurídicas requeridas para el cargo; cúmulo de conocimientos que, además, fueron transmitidos por un experto.

Por esta razón, se requería puntualizar el seguimiento del quehacer habitual y sentar las bases que permitieran incentivar la motivación del sujeto; es decir, su actitud para el servicio, en y durante el servicio, de tal manera que la selección de personal presentara vías claras de movilidad intrainstitucional, con base objetiva y autónoma a la capacitación y decisiones personales.

Tan buscada es la profesionalización del servidor público en la administración de justicia que se dejan de lado situaciones que, por desconocimiento (al ser tema de ciencias distintas a la jurídica) o por parecer irrelevantes, no se atienden y, con ello, se deja trunco cualquier esfuerzo que pretende llevarse a la práctica.

Las funciones de cada uno de los cargos en la administración de justicia se establecen en las diversas normatividades, desde la Constitución Federal, hasta la ley orgánica respectiva, como ya se indicó antes; sin embargo, considerando a la institución como un ente organizacional, requiere de un diseño en este sentido, que deje claro no sólo la especificación de funciones, actividades y tareas de cada cargo, sino también la estructura interna que permite una jerarquización institucional, de tal modo que facilite al servidor público que ingresa una claridad sobre las vías de movilidad y desarrollo profesional.

De este modo, la carrera judicial debe contar con un elemento administrativo, justificado con una función específica: sentar las bases de la estructura sistematizada que permita el desarrollo del personal y generar la información suficiente para retroalimentación.

Dar forma a la organización de la carrera judicial con el sistema administrativo, traería beneficios palpables; sin embargo, también se debe considerar que centrar la movilidad escalafonaria en el desempeño del servidor, llevaría a la postre a apreciar que lo relevante estaría en cumplir con las funciones del modo más eficaz posible, centrándose en los resultados y, como sucede en muchas ocasiones, alejarse de los parámetros de calidad. Esto es, si en los procesos de evaluación para ingreso o promoción a cargos se atendían los antecedentes laborales, volvemos al cuestionamiento de para qué profundizar el estudio y para qué capacitarse, si esto no es un dato que lleve directamente a la asignación de cargos.

Asimismo, aunado a lo anterior se requiere que los órganos de capacitación que buscan la profesionalización del personal del Poder Judicial se encomienden a personas con experiencia en la doble vertiente: actividad jurisdiccional y docente; que cuenten con una sistematización de sus actividades que junto a la capacitación en conferencias, no obstante que éstas no son precisamente las que generan todo el conocimiento, y eliminar el capacitar por capacitar, pues ésta debe partir de un diagnóstico de la realidad que detecte las necesidades evidentes, encubiertas, urgentes, particulares, grupales e institucionales, de tal modo que el esfuerzo académico sea adecuado, suficiente y eficiente para generar el cambio de conductas y actitudes en el servicio, y más aún, con

la riqueza de herramientas pedagógicas que permita el seguimiento de transferencia de los conocimientos adquiridos en el aula a los centros de trabajo.

Los factores apuntados, variables en extensión y profundidad en razón de las dimensiones particulares, requieren de su estudio y diagnóstico a fin de plantear cualquier proyecto real sobre la carrera judicial.

De esta manera y para finalizar debemos de decir algo que es muy cierto, y es que actualmente con el concurso interno de oposición o de oposición libre garantiza una buena designación o nombramiento, fíncado en el esfuerzo y capacidad personal, así como en otras cualidades humanas.

Creemos que la única forma de demostrar los méritos, es precisamente a través de un examen, compitiendo con otras personas igualmente capaces que se han preparado para ser jueces o magistrados.

Debemos sostener que esta forma de nombrar a los empleados judiciales, aunado a que es abierta al público en general (Licenciados en Derecho), así el Poder Judicial del Distrito Federal se va a enriquecer cuando una persona que no sea su trabajador aspire a formar parte de su organización.

Un litigante, maestro universitario o funcionario público sobresaliente, con sus respectivas excepciones, bien puede desempeñar el cargo de juez o magistrado; su preparación enriquecerá y dará savía nueva al poder judicial.

4.1.4. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL D.F.: ORGANIZACION, OBJETO Y FACULTADES.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene su fundamento constitucional en el artículo 122 fracción VII, cuya creación se le debe al actual Presidente de la República, entrando en vigor el 1o. de enero de 1995.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra integrado por 7 consejeros y puede funcionar en Pleno o en Comisiones; para que funcione en Pleno es suficiente la presencia de cinco Consejeros. Estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien presidirá también a las Comisiones. Además del Presidente, al Consejo lo integran un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación (es decir, por sorteo) entre los magistrados y jueces ratificados; dos Consejeros nombrados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, y deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado. Estarán sujetos también a las mismas responsabilidades que los Magistrados, y durarán en su encargo cinco años. Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El objeto del Consejo de la Judicatura se encuentra especificado en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y es el de ser el órgano encargado de la

administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales.

Los Consejeros deberán ejercer su función con independencia, autonomía e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o Diputado a la Asamblea Legislativa, durante el año previo al día de su designación. De igual forma, los Consejeros no podrán actuar como abogados, patronos o representantes en cualquier proceso ante las autoridades judiciales del Distrito Federal, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

De acuerdo con el artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal expedirá su propio reglamento interino, tomando en consideración las bases establecidas en dicho precepto legal. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente, quien presidirá las sesiones, que podrán ser públicas o privadas dependiendo la naturaleza del asunto a tratar. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando estén presentes todos sus miembros, en caso contrario se requerirá mayoría absoluta. Los Consejeros, con excepción del Presidente, desahogarán semanalmente y por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas en su caso al Consejero Ponente o Unitario. Las quejas serán turnadas por orden alfabético, equitativamente y por el número de expediente, en forma

htj -

progresiva y diariamente a cada Consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo.

Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el Consejero que designe el propio Presidente. Las demás ausencias serán suplidas conforme al reglamento interno, el cual señala que en cualquier otra ausencia temporal o por excusa, será suplido por quien designe el pleno del Consejo. Asimismo, y en caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más consejeros, salvo su intervención en las sesiones del Pleno, serán suplidos en orden alfabético y de manera rotativa por el consejero que le corresponda, conforme al libro de turno que para el efecto lleve la secretaría.

Las resoluciones del Pleno y -en su caso- de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta que deberán firmar los Consejeros intervinientes, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto que se trate; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de impedimento de algún Consejero, el Pleno calificará el mismo, siempre que hubiese sido planteado en asuntos de su competencia. El Consejero que disienta de la mayoría deberá formular por escrito su voto particular, el cual se engrosará al acta que se levante y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deben notificarse a los interesados dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo mediante su publicación en el Boletín Judicial, excepto en aquellos casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa o cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, y tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, ya que en estos supuestos la notificación deberá ser personal.

Por lo que se refiere a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, éstas se encuentran establecidas en el artículo 201 de la Ley Orgánica; por una parte se prevén facultades de naturaleza administrativa, como establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo; emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los Magistrados; designar a los Jueces del Distrito Federal y adscribir a los Jueces y Magistrados; resolver por causa justificada sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; vigilar que se cumplan las disposiciones relativas de la carrera judicial establecidas en la propia ley; aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales y designar al jurado para el examen que presenten las personas que pretendan ocupar el cargo de Jueces y Peritos; elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el del propio Consejo de la Judicatura; vigilar que se cumplan las disposiciones relacionadas con los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública y adquisiciones; designar un Secretario General del Consejo, etcétera.

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura ejerce funciones de vigilancia respecto al Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y Jueces, conociendo de las quejas presentadas en contra de los actos u omisiones de dichos servidores públicos y de los mismos miembros del Consejo de la Judicatura; ordena por conducto de su Presidente cuando se hubiese ejercitado acción penal en contra de un Magistrado o Juez en el desempeño de su cargo, a fin de que éste sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, dictando las medidas pertinentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; ordena visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, pudiendo apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos; en fin, dicta todas las medidas necesarias e inicia los procedimientos para fincar responsabilidades oficiales, para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados del Orden Común y demás dependencias a su cargo.

Como puede apreciarse, gran número de las atribuciones que se otorgan en la nueva ley al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal correspondían antes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a su Presidente, refiriéndose a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, de los juzgados y demás órganos de la administración de justicia, que no se pueden estudiar en este trabajo debido a su limitada extensión.

Es de esperarse que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal cumpla los objetivos para los que fue creado, realizando una eficiente labor de administración, vigilancia y supervisión de los órganos encargados de la administración de justicia, e implementando

sistemas adecuados, para tener un mayor control sobre sus auxiliares, en beneficio de la función jurisdiccional del Distrito Federal, por lo que el Consejo deberá cumplir a conciencia con las atribuciones y amplias facultades que le otorga la ley, y sancionar severamente a quienes no la cumplan.

Espero sinceramente que la función jurisdiccional en el Distrito Federal mejore día a día con la nueva Ley Orgánica y la creación del Consejo de la Judicatura trabajando eficientemente, con probidad y honestidad, procurando además un cambio positivo en la formación y mentalidad de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, a fin de que en la Ciudad de México se viva un verdadero Estado de Derecho, en donde la autonomía e independencia del Poder Judicial sean respetadas por el Ejecutivo y demás órganos del Estado, prevaleciendo la eficiencia, moralidad y vocación de servicio de las personas que tienen a su cargo la noble función de impartir justicia, así como los abogados postulantes debemos de luchar constantemente buscando una sentencia justa y apegada a derecho. Recordemos que la finalidad primordial del Derecho es la Justicia; por ello, las leyes, los procedimientos y los tribunales no son sino simples medios para obtenerla.

4.1.5. LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SUS RESPONSABILIDADES.

En la relación pública del juzgador con el Estado, se concentran los típicos deberes de un órgano, el principal de los cuales es el cumplimiento del servicio que tienen encomendado. Es en esta circunstancia que se apoya la tesis administrativa para absorber la función procesal como una manifestación más de los servicios públicos, y

aún se llega a hablar del proceso como especie de los mismos. La verdad es que el juzgador recibe una designación, y colocado en la situación que implica el cargo tiene que responder por el cumplimiento de los deberes que caracterizan al mismo. Pero de ahí no se sigue que la función a desarrollar sea administrativa, pues también el legislador tiene deberes que cumplir y responsabilidades por el desempeño del servicio, sin que pueda decirse que esto le convierte en funcionario administrativo.

Para Jiménez Asenjo,¹⁴⁴ la responsabilidad de jueces y magistrados es el complemento de la independencia judicial, porque un juzgador libre e inamovible supone un sujeto responsable, ya que lo contrario llevaría al despotismo, a la negación del derecho. Todos los regímenes, agrega, se han preocupado por articular una buena administración de justicia y han terminado por emplazar el principio correctivo de la plena independencia judicial en la medida en que lo aconsejan el respeto a la intangibilidad de la cosa juzgada, como garantía de los justiciables contra sus prevaricaciones o abusos, sancionándose un relativo fuero judicial, sin mengua de los principios de universalidad e igualdad humana ante la ley. La responsabilidad judicial resulta un postulado orgánico de toda administración libre, eficiente y digna.

Sobre el mismo tema, Bremauntz,¹⁴⁵ ha expresado que México ha sido país de impunidad para los malos funcionarios y servidores públicos, con excepción de los humildes empleados que delinquen, y a quienes se les sanciona algunas veces. Siempre han existido leyes que clasifican los delitos y faltas oficiales y que establecen el procedimiento para sancionarlos, pero los hechos demuestran que los malos

¹⁴⁴ Citado por Briseño Sierra Humberto, *Op. Cit.*, p. 395.

¹⁴⁵ Bremauntz Alberto, *Op. Cit.*, p. 101 y ss.

funcionarios continúan generalmente en su puesto, y que al separarse de ellos tampoco se les enjuicia, no obstante que la Constitución General en su artículo 114 concede un plazo de un año para hacerlo, porque nadie se preocupa de sancionarlos.

Por estas razones la normatividad positiva que se obtiene de considerar apenas un sistema legal, en este caso el mexicano por las razones que se han venido reiterando de cercanía de su realidad y la facilidad de consulta de sus disposiciones, este complejo atinente a las responsabilidades de los funcionarios y empleados del órgano judicial, muestra la caótica regulación que sobre un solo tema se puede expedir. Leyes de toda índole, generales unas para abarcar a todo servidor público, especiales otras para ciertos empleados, y particulares también para determinados delitos, coadyuvan a la difícil comprensión del sistema.

Lo adecuado sería comenzar por distinguir, dice Briseño Sierra,¹⁴⁶ las conductas comprensivas de delitos, las que implican faltas y las que pueden ser el supuesto de una responsabilidad civil. Pero el problema es, en lo general de más fondo que la simple estructuración procesal.

Sería necesario que el legislador tuviera un concepto científico del delito, otro de la falta y, así fuera por simple eliminación, se pudiera llegar a la responsabilidad civil en lo restante; pero en el Código Penal todavía se parte de una descripción formal y circunstancial, como el acto u omisión antijurídicos, culpables y penados por las leyes. No hay una caracterización evidencial del delito, precisamente porque éste es el

¹⁴⁶ Briseño Sierra Humberto, *Op. Cit.*, p. 397.

Int -

resultado de una política legislativa. En todos los tiempos y países, el delito en sí es algo que se infiere de las conductas punibles, y lo que en un lugar es delito en otro no lo es.

"A estas y otras conclusiones de menor entidad llegó Bremauntz, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de meditar sobre las tres premisas del problema: el perjuicio social de la mala administración de justicia, la diferencia entre delitos y faltas, y la existencia de un Estatuto que protege a los empleados y reconoce su sindicalización. Probablemente su criterio no resulte satisfactorio ni práctico, pero al menos sirve para conocer el alcance de las cuestiones involucradas en el tema de la responsabilidad".¹⁴⁷

"Con independencia de la tesis de Bremauntz, el estudio de la responsabilidad del juzgador muestra dos extremos igualmente difíciles de resolver. Por un lado, no es factible la independencia del juez si por la exposición de su criterio se encuentra amenazado permanentemente a una acusación, así sea la más temeraria por infundada. De otro, la carencia de sanción a la mala fe trasciende en grave daño social. Por tanto, en materia de responsabilidad debe comenzar el legislador por discriminar los delitos de las faltas oficiales, para enseguida, establecer las consecuencias meramente civiles de la mala fe".¹⁴⁸

Si mirada en su aspecto positivo la actividad del juzgador cumple el principio de imparcialidad, al llevarla al ángulo negativo realiza la idea de prevaricación. Prevarica en general la autoridad que incumple su función o que la cumple por razones ajenas al

¹⁴⁷ Citado por Briseño Sierra Humberto, *Op. Cit.*, p. 398.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 399.

servicio estatal. Y, en este sentido, todo el rubro de la responsabilidad se resume en las consecuencias sancionatorias de la prevaricación. Si esta conducta constituye una transgresión con perjuicio personal, la sanción será penal por el delito y de resarcimiento por el daño civil; si la transgresión es meramente objetiva, al deber de la expedita administración, la sanción será disciplinaria.

"En su obra, así intitulada *La Prevaricación*, Diego Vicente Tejera recuerda que la palabra está formada por las voces *pre*, que etimológicamente significa *delante*, y *varicare*, *abrir las piernas*. *Varicare* es derivado de *varus*, o sea *patituerto*, quien camina con paso torcido, quien no va por buen camino. Hoy, *prevaricar* tiene el sentido de *condescendencia moral que traspasa los límites de lo lícito*. *Prevaricación* viene a ser un delito en la generalidad de los países y se ha ido limitando a las violaciones de los funcionarios públicos, y a las infidelidades cometidas por abogados, procuradores o mandatarios respecto a las partes que asesoran o sirven".¹⁴⁹

Ya en el tratamiento particular del derecho positivo, la prevaricación se reserva para los funcionarios y se habla de *dolosa* cuando existe voluntad de dañar, y *culposa* cuando no interviene la intención. Más adelante se subdivide en delito por comisión y delito por omisión. La prevaricación dolosa por comisión es la transgresión consciente y deliberada de la ley que debe aplicar el funcionario. Prevaricación dolosa por omisión es el dejar de cumplir consciente y deliberadamente el precepto que el funcionario debe aplicar por razón de su cargo. La prevaricación culposa es la transgresión de la ley por una falta de previsión que provenga de negligencia o ignorancia del funcionario. La diferencia entre

¹⁴⁹ Citado por Briseño Sierra Humberto, *Op. Cit.*, p. 399.

comisión y omisión está dada antes y sólo hasta aplicarla al caso culposo para completar el cuadro.

Siendo así, y como no es mi propósito, ni encuadra dentro del plan de esta obra, realizar un examen exhaustivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, basten las anteriores consideraciones para proporcionar un marco de referencia, y solamente me limitaré a mencionar de una manera muy concreta los tres tipos de responsabilidades de los funcionarios judiciales que existen dentro de nuestro sistema, traducidas éstas en consecuencias diversas y exigibles en instancias distintas:

a) Responsabilidad Penal.- Al respecto nos dice el maestro Eduardo Pallares.¹⁵⁰ Como lo indican dichas palabras, la penal supone la comisión de un delito y además de ser sancionada con la pena correspondiente, engendra la responsabilidad civil que consiste en el pago de los daños y perjuicios producidos por el delito, sea a la víctima directa del mismo o a terceras personas que sufren una lesión económica por causa del delito.

Al respecto Sergio García Ramírez señala: "A diferencia de la civil, que se traduce en el pago de daños y se exige por esta vía, y de la disciplinaria, que acarrea corrección y se declara en sede administrativa, la responsabilidad penal aparejada la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal seguido ante los órganos jurisdiccionales del fuero común".¹⁵¹

¹⁵⁰ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 336.

¹⁵¹ García Ramírez Sergio, *Op. Cit.*, p. 185.

b) Responsabilidad Civil.- Es la que consiste en el pago de los daños y perjuicios producidos por el funcionario público. La exigencia de este tipo de responsabilidad, como efecto de los actos indebidos del funcionario, tiene base en el artículo 1910 del Código Civil, que ordena la reparación del daño causado por quien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres. Por mandato del artículo 1928 del mismo ordenamiento, esta obligación reparadora recae en primer término sobre el funcionario y sólo subsidiariamente sobre el Estado, por los daños causados por aquél en ejercicio de sus funciones. Así, y en virtud de la reforma de 1982 al artículo 1916 del multicitado Código, el Estado y sus funcionarios están obligados, además, a la reparación del daño moral que causen en el desempeño de sus funciones. Nótese, desde luego, que la exigencia de responsabilidad penal o disciplinaria en mérito de actos ilícitos no absuelve, en modo alguno, de la responsabilidad civil en que se hubiese también incurrido. Así se infiere del nuevo texto del artículo 1916 del Código Civil, que prevé la obligación de reparar el daño moral causado por conductas ilícitas, independientemente del daño material conectado a responsabilidad contractual o extracontractual.

También cabe mencionar el llamado recurso de responsabilidad que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimosegundo, Capítulo IV, y que no es otra cosa que un conjunto de normas relativas al juicio de responsabilidad civil, que puede promoverse en contra del funcionario judicial para exigirle el pago de la responsabilidad igualmente civil en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones.

c) Responsabilidad Administrativa.- Esta responsabilidad señala el maestro Eduardo Pallares,¹⁵² consiste en las correcciones disciplinarias que se imponen a los funcionarios y empleados judiciales, cuando sin cometer un delito, se incurre en una falta oficial.

Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben cumplir con una serie de deberes, de manera tal que, su no acatamiento les hace merecedores a las sanciones correspondientes; sin embargo, para que esto cobre realidad, habrá de seguirse el procedimiento respectivo.

"Con el objeto de llevar a cabo los procedimientos, para aplicar las sanciones administrativas, en todas las dependencias gubernamentales, se ordena queden establecidos módulos o unidades específicas, con fácil acceso al público, para que presenten sus quejas y denuncias en razón del incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, lo que equivale, a que con la denuncia misma, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente. Para esos fines, tanto los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben establecer los subórganos y sistemas conducentes a identificar, investigar y determinar las responsabilidades, derivadas del cumplimiento de los deberes a que se refiere el legislador en las distintas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, deberán promover lo necesario para el cumplimiento que se ha señalado, respecto a los Tribunales correspondientes".¹⁵³

¹⁵² Pallares Eduardo, *Op. Cit.*, p. 336.

¹⁵³ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 756.

Int.

De lo antes referido debemos de señalar que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las obligaciones que los mismos deben cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de las cuales algunas de ellas son: cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas; abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, etc., y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

De esta manera, debemos mencionar por lo que se refiere al Distrito Federal, que se deberá estar al procedimiento previsto por el artículo 305 del Título Décimo Segundo de

la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el cual consiste en tomar la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a este y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso de una y otra parte en la misma diligencia para ser resuelto inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días; asimismo se estará a lo previsto por el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones, para las denominadas faltas administrativas, son las siguientes: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

4.1.6. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

"La organización de los tribunales incluye, a más del juzgador, a ciertas personas que son, unas indispensables, otras necesarias y las restantes convenientes o eventualmente útiles. No está en la naturaleza del oficio público la composición a base de todo el personal que señalan las leyes del presupuesto de egresos, apenas un número reducido es consustancial; pero si bien en la esencia de esta estructura no todas las funciones son ineliminables, como lo demuestra el oficio arbitral que no es mencionado entre los auxiliares sino en la misma calidad de los juzgadores; en cambio, por el diseño

ht.

burocrático del oficio, ha sido necesario introducir un conjunto de personas que vienen a colaborar como auxiliares".¹⁵⁴

De este modo debemos decir, cuando ya en un tono de actualidad se aborda el tema de los auxiliares de la administración de justicia, que existen diversas clasificaciones de acuerdo al autor, esto es, que no existe una unidad propiamente dicha de criterio acerca de los mismos.

Al respecto Cipriano Gómez Lara,¹⁵⁵ señala que los auxiliares del juzgador se pueden clasificar en tres grupos, según el art. 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que son:

a) Las autoridades

b) Los particulares

c) Los subalternos

a) Autoridades.- Las autoridades auxiliares de la función jurisdiccional pueden, a su vez, ser otras autoridades judiciales o bien otras autoridades no judiciales. Sin embargo, existen también ciertas autoridades o funcionarios que están, por la naturaleza de las labores que desempeñan, más cercanos al poder judicial y, por lo tanto, son auxiliares

¹⁵⁴ Briseño Sierra Humberto, *Op. Cit.*, p. 415.

¹⁵⁵ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 236.

más frecuentes, así por ejemplo: el Ministerio Público, los diversos registros (de la propiedad y de comercio, civil, etc.), los notarios, el servicio médico forense, etcétera.

b) Particulares.- También en principio podemos afirmar que todos los particulares están obligados a auxiliar al juzgador cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya una molestia infundada, por parte de la propia autoridad judicial. Sin embargo, existen ciertos particulares cuya participación en el proceso y cuyo auxilio es de mayor importancia. Las propias partes (actor y demandado) son particulares que auxilian al juzgador en su función y, junto a las partes, están los abogados, los cuales idealmente deben ser verdaderos auxiliares del juzgador, aunque en muchas ocasiones el abogado más que ser un auxiliar es un entorpecedor de la misma. Al lado de las partes y de sus abogados encontramos las figuras de los testigos y de los peritos particulares. Todos estos auxiliares, las propias autoridades, y los particulares, abogados, peritos, testigos, etc., son los terceros, es decir, son terceros ajenos a la relación sustancial.

c) Subalternos.- Estamos en desacuerdo con la idea de que "bajo esta denominación (sólo) deben comprenderse los porteros, comisarios y mozos de las diferentes dependencias judiciales".¹⁵⁶ Si bien es cierto que los porteros, los comisarios y los mozos deben considerarse como subalternos auxiliares del juzgador, por otra parte, no son los únicos ni los más importantes de tal categoría. Entendemos por subalternos a todos los servidores y empleados que trabajan en un tribunal o juzgado, desde los secretarios hasta el comisario o mozo, pasando por los taquígrafos, los mecanógrafos, los archivistas y demás empleados. Todos ellos son auxiliares subalternos del juez.

¹⁵⁶ Gómez Lara Cipriano, *Op. Cit.*, p. 236.

M

Cabe aclarar desde este momento, que el secretario no aparece propiamente como auxiliar de la función judicial ni nuestras leyes lo consideran así, es un auténtico funcionario judicial que realiza directamente actividades o funciones judiciales. No se puede negar que tienen tal carácter las actuaciones que autoriza o documenta, las notificaciones que hace, los embargos que practica, los acuerdos que en unión del Juez dicta, la fe que da de los actos del propio Juez, y así sucesivamente. No es un auxiliar, sino es uno de los funcionarios más importantes de la actividad de que se trata. Entre las funciones propias del secretario, tenemos las siguientes:

- a) Autorizar las resoluciones, acuerdos y sentencias del juez, requisito éste sin el cual, carecen de validez, a no ser en casos excepcionales como cuando el juez puede actuar con testigos de asistencia;
- b) La llamada facultad de documentación que consiste en hacer constar en las actuaciones judiciales los actos igualmente judiciales;
- c) Acordar en forma reservada o secreta las resoluciones que deben recaer a las peticiones de las partes de los terceros y las sentencias que haya que dictar.

Se dice también que una de sus funciones es mantener el estricto secreto respecto de estas últimas actividades, pero si bien es cierto que el vocablo secretario deriva de la palabra secreto, también lo es, que "el guardar secreto", constituye una obligación y no una función.

Continuando así, el maestro Eduardo Pallares menciona que los auxiliares de la administración de justicia son: "las personas o instituciones que sin ser funcionarios judiciales propiamente dichos, ayudan a éstos a cumplir su cometido".¹⁵⁷

Así, Rafael de Pina¹⁵⁸ nos menciona que los jueces y magistrados no son los únicos elementos personales de los juzgados y tribunales. El servicio público judicial para su perfecto desenvolvimiento, requiere el concurso de otros funcionarios, cuyas actividades son un supuesto necesario a los fines de la administración de justicia. Estos funcionarios, de acuerdo con la terminología legal corriente en las disposiciones orgánicas, reciben la denominación de auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales.

Por lo que se refiere al tema, Carlos Cortés Figueroa dice: "los auxiliares de la administración de justicia se dividen en: a) auxiliares que son subalternos del juez pero integrantes del oficio, y b) auxiliares que colaboran en la función jurisdiccional pero independientes del órgano y, por ende, no subalternos del juez".¹⁵⁹

En el primer grupo y a reserva de una explicación somera y pertinente a cada clase de auxiliares queda comprendido el siguiente personal: Secretarios, Actuarios, Oficiales Judiciales, Taquígrafos, Escribientes y Comisarios.

De esa simple enumeración se advierte que esto se está haciendo con apego a derecho positivo mexicano y, más concretamente, con base en la administración de justicia

¹⁵⁷ Pallares Eduardo, *Op. Cit.*, p. 337.

¹⁵⁸ De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, "Derecho Procesal Civil", 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p 137.

¹⁵⁹ Cortés Figueroa Carlos, "Introducción a la Teoría General del Proceso", Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975, p. 182.

común del Distrito Federal, para lo cual hay dos razones por vía de justificación: primera, que ello puede ser utilizado para explicar y entender las eventuales diferencias, no mayormente importantes, en cuanto a los auxiliares en el ámbito de la justicia federal o en las esferas de lo jurisdiccional no judicial; segunda, que se podría comparar con el diseño de un curso inicial de teoría general del proceso dónde profundizar en aspectos que serían materia de investigación de derecho comparado, si lo que se tratase fuera de incluir el estudio de los auxiliares del juzgador en otros sistemas de derecho extranjero.

En el segundo grupo y también sujeto a explicaciones quedan comprendidos los siguientes posibles auxiliares de la administración de justicia (todos los señalados en el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal):

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

El Consejo de Menores;

El Registro Civil;

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

Los Peritos Médico Legistas;

Los Interpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;

Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y

Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en los apartados tres a nueve, están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

De todo lo anterior se aprecia que, ya sea directa o indirectamente, la participación de los auxiliares mencionados en la administración de justicia es de suma importancia y que sin ellos la misma no podría alcanzarse.

CONSIDERACIONES FINALES.

El pueblo mexicano, en su lucha secular por conquistar la libertad, ha marcado una senda en la que pueden destacarse tres etapas muy importantes: aquella inicial, en la cual nos movió el afán por lograr la libertad política y soberanía de la Nación, el resultado de esa lucha fue nuestra Independencia; la siguiente etapa que todos conocemos con el nombre de La Reforma, en la que se conquistó la libertad de conciencias; y la actual, marcada por la Revolución Mexicana, movimiento que culminó con la promulgación de la Constitución de 1917, en la que continúan vigentes los principios que se refieren a la dignificación de la persona humana, manifestándose a través de la reafirmación categórica de las garantías individuales en donde desde luego se reconoce el derecho de toda persona para que se le administre justicia.

Es claro que la Constitución de 1917 ha moldeado el perfil definitivo de nuestra Nación, al mismo tiempo que ha dado el cauce institucional por el cual transita la vida de nuestro pueblo, y en específico el Distrito Federal.

Hoy, el Estado Mexicano, pero sobre todo el Distrito Federal, a través de las reformas a la Constitución y demás ordenamientos, atiende la preocupación de transformar la administración de justicia en un instrumento acorde a los fines del desarrollo económico y social, tal y como ha venido sucediendo desde nuestros antepasados, para lograr así una mejoría en el poder judicial y llegar a tener un avance en la organización de nuestros tribunales. Esto, aunado a la creación de mejores procedimientos propiciará que podamos obtener una eficiente y oportuna aplicación en la administración de justicia.

Int.

Un punto de suma importancia es que el Congreso Constituyente de 1917 analizó de sobremanera el tema de que el juez sólo debe estar subordinado a la ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus derechos; sobre el particular los diputados plantearon con ahínco y pasión la importancia que tiene para el justiciable poder confiar en el sistema judicial, en su eficiencia, sabiduría y honradez.

Debe reconocerse que tanto la Constitución como las leyes secundarias que de ella emanan no son otra cosa que la síntesis histórica de los anhelos de justicia y libertad del pueblo de México. Por lo tanto, las reformas a los ordenamientos han de coincidir con la prevención, la procuración y la administración de justicia; compartir y hacer efectivo el propósito fundamental que se ha venido dando a través de este largo proceso histórico que es el de un cabal respeto a la dignidad humana.

Debo señalar que los mexicanos tenemos buenas leyes. Habitamos un país que dispone, aún con sus imperfecciones (en ninguna parte del mundo se da perfecto), de un orden normativo lo suficientemente idóneo para instaurar y mantener un estricto Estado de Derecho. Las bases normativas que nos rigen están construidas y sentadas como ya se dijo, por un largo y atinado proceso de legislación histórica.

Por lo tanto el Distrito Federal, bajo la aplicación de nuestra Carta Magna y de su positividad, solamente así podrá aspirar al Estado de Derecho que todos deseamos, no solamente en éste sino en todo el territorio mexicano, al cual se intenta llegar a través del orden normativo vigente.

Por otra parte, y no obstante la diversidad existente acerca del concepto de la justicia y a que no existe una unificación en el criterio, debe concluirse que cualquiera de ellos aplicado a la realidad y a la práctica judicial, la justicia sigue siendo una pretensión en México, no solamente en el Distrito Federal, toda vez que ni las instancias, ni los órganos responsables de la procuración e impartición de justicia están cumpliendo a plenitud con su alta función social.

Sin embargo, y pese a la bondad de un orden jurídico que sería capaz de normar adecuadamente la relación humana, nuestro sistema justiciero acusa notorias fallas, tanto así que se le identifica más por sus deficiencias que por sus virtudes, cuando, en estricto rigor, debería de caracterizársele en sentido inverso. No es la buena ley lo único que el Distrito Federal requiere para que haya justicia en sus tribunales, ni tampoco es todo lo que necesita para que se cumpla con su alta función.

Los nuevos tiempos, con su enorme problemática coyuntural, han dado pie para que la justicia ante una falta de credibilidad en la procuración e impartición de ésta, se mantenga a la zaga, pese al gran reclamo de una sociedad indefensa y dolida que exige estos impostergables servicios.

Es muy sencillo hablar de justicia pero no lo es tanto respetarla, cumplirla y sobre todo realizarla en el diario acontecer de la vida, por esto debemos ser coherentes entre lo que decimos y lo que hacemos. Es frase ancestral que el pueblo de México tiene hambre y sed de justicia, por lo que en correspondencia a esta expresión debo señalar que solamente podremos lograrlo haciendo que el órgano responsable de la administración

de justicia se constituya en un auténtico vigilante de la legalidad, asimismo que realice sus acciones con base en un correcto ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico les ha conferido, esto es, que la ciudadanía vea en el órgano encargado de administrar justicia auténticos servidores públicos y no un obstáculo para la aplicación de la ley.

Por lo que se refiere a la preparación para la designación de juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debería agregarse que además se imponga como obligatorio el requisito de pertenecer, o más bien ser egresado del Instituto de Estudios Judiciales del mismo Tribunal, y se elimine por ende el concurso de oposición libre para solamente contemplar el concurso interno de oposición para aspirar a un cargo judicial, esto si se toma en cuenta el alto nivel de especialización jurídica que se debe tener para poder desempeñar tales cargos; con lo cual se garantizaría una mejor preparación y se podrían sentar las bases para que el trabajo de los jueces mejore considerablemente y la propia judicatura preste luego entonces servicios valiosos. Esto en función de que como ya se dijo anteriormente no solamente necesitamos buenas leyes, sino también excelentes investigadores, jueces sabios e imparciales, personal apto y responsable; en fin, recursos humanos de elevada calidad profesional y ética.

Por otra parte, respecto a la inamovilidad judicial nosotros somos partidarios de que los cargos de Magistrados y Jueces deben de ser vitalicios; esto es, de ilimitada permanencia en su puesto y que solamente puedan ser removidos por causa justificada debida y legalmente probada, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior.

Un problema de suma importancia es el rezago en el trámite de los juicios que abruma al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se manifiesta en un creciente retraso en la resolución de los juicios de muy diversas materias ya que los órganos jurisdiccionales se ven en la imposibilidad, por causas muy diversas, de respetar los plazos establecidos en las diversas leyes y códigos procesales, que en algunos casos resultan inadecuados, siendo que, lo que necesitamos es un verdadero régimen en donde todos puedan tener acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

De este modo, es que en lo relativo al aspecto legislativo y para lograr así dar mayor celeridad a los procesos es necesario realizar las reformas pertinentes a nuestras leyes y códigos procesales, esto a su vez con el auxilio de un acervo suficiente de datos estadísticos, de disciplinas auxiliares de la ciencia jurídica, así como de estudios sociológicos y de análisis de tipo económico ya que sin los cuales resultaría sumamente difícil abordar el problema.

Por otra parte y por lo que se refiere a la Carrera Judicial debe continuarse con la ineludible labor de especialización de los funcionarios judiciales y su ascenso tomando en consideración sus antecedentes profesionales, antigüedad en el servicio, diligencia en el despacho de los negocios y datos de las hojas de servicio.

Otro aspecto de suma importancia es el relativo a las Salas y a los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Tribunal, de los cuales debe hacerse una redistribución o en su caso aumentarse el número de los mismos con el fin de equilibrar las cargas de trabajo y lograr su mejor desempeño o, en su caso, variar la jurisdicción por materia de éstos, tal

net-

como se ha venido haciendo por así requerirlo precisamente las cargas de trabajo de tales órganos jurisdiccionales, sobre todo si tomamos en consideración las estadísticas respecto a los últimos tres años de labores en los mismos, donde se señala por ejemplo en lo relativo a las Salas del Tribunal que en 1995 ingresaron 48,669 apelaciones, lo que significa un incremento del 11% respecto a 1994, en 1996 ingresaron 58,209 apelaciones, lo que quiere decir un 10% más que en 1995, así en 1997 se recibieron 57,346 apelaciones, lo que indica en el último año un -.8% que en 1996, y donde a pesar de que hay un ligero decremento, las estadísticas representan generalmente una tendencia a la alza en el trabajo de las Salas. De esta manera debo señalar también que el trabajo de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, donde no obstante no haber una uniformidad en sus estadísticas de labores, es claro que la carga de trabajo de los mismos es excesivamente elevada sobre todo si se toma en cuenta que en los últimos años ha habido un aumento de ellos, y para ser más claro de juzgados civiles y penales.

Asimismo, proponemos un aumento considerable al presupuesto del Tribunal y el cual verdaderamente se ajuste a las necesidades propias del Tribunal para poder satisfacerlas; siendo importante resaltar que en el año de 1994, el presupuesto asignado fue de 183.8 millones, que en el año de 1995 se asignó un presupuesto de 221.1 millones de pesos, en el de 1996 de 359.9 millones, y en 1997 debe destacarse como de suma importancia que el Tribunal tuvo una asignación presupuestaria de 470.6 millones de pesos, esto es, lo anterior representa que en dos años se obtuvo un incremento muy superior al 100%, pero no obstante las anteriores cifras sigue siendo insuficiente, y mientras no sea mayor el aumento presupuestario del Tribunal no podrá cumplir debidamente su misión.

La solución del grave problema económico que aqueja al Tribunal Superior contribuirá a solucionar otros muchos, en beneficio de una buena administración de justicia, como son la conservación de los buenos funcionarios, el ingreso de los mejores elementos, el establecimiento como ya se dijo de mayor número de Salas y de Juzgados, y en general lograr así también la satisfacción de todas las obligaciones económicas de los empleados del Tribunal.

Por estas razones y para que la ciudadanía del Distrito Federal pueda tener una eficiente administración de justicia, debe dotarse a ésta, insisto, de partidas de ingresos suficientes que se destinen a incrementar el presupuesto de la institución.

Aunado a lo anterior, deben de tomarse las medidas necesarias para lograr la eficiencia del Poder Judicial, como por ejemplo terminar con las fallas de los factores humanos tales como faltas de puntualidad y asistencia; peticiones de dinero y dádivas; faltas, delitos o irregularidades cometidos por algunos funcionarios o empleados; retardo en el despacho de los negocios; excusas injustificadas; pérdidas de expedientes, etc. Por lo que en este rubro es de gran importancia establecer programas de desarrollo técnico y humano, así como sistemas de estímulos que ayudarían a evitar y superar las deficiencias que han caracterizado al trabajo burocrático.

Antes de continuar, cabe hacer la aclaración que no es la intención del suscrito el hablar mal de la administración de justicia por parte del Poder Judicial del Distrito Federal, toda vez que el mismo ha sido atacado constantemente en forma injusta, calumniosa y exagerada, por quienes buscan tan sólo su desprestigio y pretenden solamente hacer

críticas destructivas y no constructivas como es el caso; sus enemigos no aportan su colaboración, no contribuyen a su mejoramiento ni sugieren los remedios necesarios para solucionar los problemas que aquejan a dicho poder.

Así y para finalizar falta hacer mención que la colaboración de los litigantes para sanear la administración de justicia es de suma importancia, siendo que muchos de ellos son los que provocan la corrupción de los funcionarios y empleados judiciales, ya que sin la ayuda de estos, estaremos cada día más lejos de hacer verdaderamente efectivo el imperativo establecido por el artículo 17 de la Constitución General por lo que se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.



BIBLIOGRAFIA

Abu Rannat Mohammed Ahmed, Estudio de la Igualdad en la Administración de Justicia, Naciones Unidas, Nueva York, 1972.

Aguirre Vizzuett Javier, Distrito Federal: Organización Jurídica y Política, Primera Edición, México, 1989.

Aragoneses Alonso Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Editorial Aguilar, Madrid, 1960.

Arnáiz Amigo Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

Baez Martínez Roberto, Derecho Constitucional, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

Benítez Treviño Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Bremauntz Alberto, Por una Justicia al Servicio del Pueblo, Editorial Casa de Michoacán, México, 1955.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.

Burgoa Orihuela Ignacio, La Ambición del Dinero (El caso José García Fernández), México, 1961.

Calamandrei Piero, Elogio de los jueces escrito por un abogado, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1969.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Cortés Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

Cossío Díaz José Ramón, Jurisdicción Federal y la Carrera Judicial en México, Primera Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Dorantes Tamayo Luis, ¿Qué es el Derecho?, Segunda Edición, Editorial Hispano América, México, 1977.

El Decreto Constitucional de Apatzingán, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1964.

Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Fairén Guillén Víctor y José Luis Soberanes, La Administración de Justicia en México en el siglo XIX, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

García Maynez Eduardo, Doctrina Aristotélica de la Justicia, Primera Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 1973.

García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

García Trinidad, Los Abogados y la Administración de Justicia, Editado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1984.

Goldschmidt Werner, La Ciencia de la Justicia, Segunda Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1986.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición. Editorial Harla, México, 1996.

Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1965.

Noriega Elio Cecilia, El Constituyente de 1842, Primera Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1986.

Ovalle Favela José, Administración de Justicia en Iberoamérica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

-----, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991.

Ovalle Favela José y Otros, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tercera Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1986.

104 -

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Sayeg Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

Sendra Vicente G. y Otros., Curso de Derecho Procesal Administrativo, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1992.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

Trueba Alfonso, Justicia Mexicana, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Puebla, 1969.

Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Colombia, 1984.

REVISTAS

IURISDICTIO, Revista Cuatrimestral, Organó de Difusión y Vinculación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Segunda Epoca, Año V, Abril 1997, No. 1.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, Enero-Junio 1971, Nums. 81-82, UNAM.

Revista del Senado de la República, Vol. 2, No. 4 Julio-Septiembre 1996.

Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, Octubre-Diciembre 1994, No. 2.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Epoca, Año II, No. 15, Marzo 1989, México.

Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Año III, No. 8, Diciembre 1994.

Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Año IV, Agosto 1996, No. 12.

Revista El Foro, Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., 8a. Epoca, Tomo VI, Núm. I, Primer Semestre, 1993, México, D.F.

124

Revista de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1989, Año 13, Núm. 13.

Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, Vol. 5, No. 1,
España, 1996.

Revista Jurídica Organo de Información del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Tabasco, No. 10, Nva. Epoca, Junio 1997, México.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1978.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Diccionario de Derecho, Vigésima
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la
República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

124